

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**“LA GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE  
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

TEODULA JUANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ DOMÍNGUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres,  
Félix Martínez y Amelia Sánchez,  
por su amor, apoyo y comprensión.*

*A mis abuelitos,  
(†) Felipe Martínez y Teodula Pérez,  
por sus enseñanzas.*

*Al Lic. Francisco Javier Ramírez Domínguez,  
por su apoyo, dedicación, dirección, y  
enseñanza.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
por todo lo que me ha dado.*

**GRACIAS**

**C. LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.**

Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo  
Facultad de Derecho  
Universidad Nacional Autónoma de México

Presente.

Distinguido Sr. Director:

Por medio de la presente me permito distraer su atención para el efecto de informarle que la alumna **TEODULA JUANA MARTINEZ SÁNCHEZ**, con número de cuenta **09921018-6**, ha concluido bajo la dirección del suscrito **LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ DOMÍNGUEZ**, su tesis profesional intitulada: **“LA GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL”**.

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de Usted como su mas atento y seguro servidor.

México, Distrito Federal, a 13 de noviembre de 2007

ATENTAMENTE



LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ DOMÍNGUEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., noviembre 14 de 2007.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **MARTINEZ SANCHEZ TEODULA JUANA**, con número de cuenta 99210186 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA GARANTIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Francisco Javier Ramírez Domínguez**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.**



**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.**

\*Irm.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
---------------------	---

### **CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS BÁSICOS**

1	DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO Y DERECHO FISCAL	5
2	UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO	10
3	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	11
3.1	Amparo Directo o Uni-instancial	12
3.2	Amparo Indirecto o Bi-instancial	15
4	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FISCAL	19
5	POTESTAD TRIBUTARIA	19
6	RELACIÓN TRIBUTARIA	20
6.1	Concepto	20
6.2	Sujetos	21
6.3	Obligación de los Sujetos	22
7	INGRESOS PÚBLICOS DEL ESTADO	22
7.1	Impuestos	24
7.2	Aportaciones de Seguridad Social	25
7.3	Derechos	25
7.4	Productos	25
7.5	Contribuciones de Mejoras	26
7.6	Aprovechamientos	26
7.7	Accesorios Legales	26
8	INFRACCIONES Y SANCIONES	26

### **CAPÍTULO SEGUNDO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

1	UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL	31
2	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES O RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL	31
2.1	Iniciativa o Instancia de Parte	34
2.2	Existencia de Agravio Personal y Directo	37
2.3	Prosecución Judicial	40
2.4	Relatividad de las Sentencias de Amparo	42

2.5	Definitividad	46
2.5.1	Excepciones	49
2.6	Estricto Derecho	62
	PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA	
3	FISCAL	65
3.1	Agraviado (os)	66
3.2	Autoridad (es) Responsable (s)	71
3.3	Tercero (s) Perjudicado (s)	73
3.4	Ministerio Público Federal	79
4	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL	81

### CAPÍTULO TERCERO INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MÉXICO	93
1.1	Proyecto de José Urbano Fonseca	93
1.2	Ley Orgánica del artículo 101 de la Constitución de 30 de noviembre de 1861	96
1.3	Ley Orgánica de Amparo de 20 de enero de 1869	99
1.4	Ley Orgánica de Amparo de 14 de diciembre de 1882	101
1.5	Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897	104
1.6	Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908	107
1.7	Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919	109
1.8	Ley de Amparo de 1936	111
1.8.1	Reformas	115
1.8.1.1	19 de febrero de 1951	115
1.8.1.2	04 de febrero de 1963	119
1.8.1.3	30 de abril de 1968	121
1.8.1.4	31 de diciembre 1976	123
1.8.1.5	07 de enero de 1980	125
1.8.1.6	30 de noviembre de 1982	128
1.8.1.7	16 de enero de 1984	130
1.8.1.8	20 de mayo de 1986	136
1.8.1.9	05 de enero de 1988	137
1.8.1.10	10 de enero de 1994	145
1.8.1.11	08 de febrero de 1999	148
1.8.1.12	24 de abril de 2006	150

CAPÍTULO CUARTO  
EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO  
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL

1	DEFINICIÓN	156
2	UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	159
3	NATURALEZA JURÍDICA	162
3.1	Providencia Cautelar	163
3.2	Carácter Incidentar	166
4	OBJETO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	169
5	PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	173
6	NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS	176
6.1	Actos Consentidos	179
6.2	Actos Consumados	183
6.3	Actos Declarativos	187
6.4	Actos de Tracto Sucesivo	190
6.5	Actos Futuros Inminentes y Probables	194
6.6	Actos Negativos	199
6.7	Actos Negativos con efectos Positivos	203
6.8	Actos Particulares	205
6.9	Actos Positivos	209
6.10	Actos Prohibitivos	211
7	CLASES DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	214
7.1	De oficio	214
7.2	A petición de parte	217
7.2.1	Provisional	220
7.2.2	Definitiva	224
8	EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	228
8.1	Condiciones que se deben satisfacer para que surta efectos la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Fiscal	229
	CONCLUSIONES	237
	BIBLIOGRAFÍA	264

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país es evidente la importancia del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal. Los contribuyentes, sujetos pasivos de la relación tributaria, se encuentran expuestos a sufrir violaciones a sus garantías individuales, en virtud de las múltiples leyes y constantes actos de autoridad, ambos de naturaleza fiscal.

El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es la institución procesal jurisdiccional, de naturaleza constitucional, mediante la cual los contribuyentes combaten las leyes o actos de naturaleza fiscal que consideran violan sus garantías individuales.

La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es el medio a través del cual se logra conservar oportunamente la materia del juicio, se evita se causen o se sigan causando al contribuyente, daños de difícil o imposible reparación, en tanto se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, y se garantiza la eficacia del Juicio Constitucional.

Este trabajo ha sido concebido pensando en aquellas personas a quienes el Juicio de Amparo les ha infundido sensaciones de orgullo, satisfacción, respeto y cariño, pero también en aquellos que deseen conocer parte de una de las bondades de tan magnífica institución jurídica.

Esta tesis se compone de cuatro capítulos. En ellos se intenta cubrir los aspectos más relevantes del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal.

En el primer capítulo se mencionan los conceptos básicos en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, ello con la finalidad de facilitar la comprensión del tema a tratar.

En el segundo capítulo se analiza la regulación constitucional y legal, en nuestro país, del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, los principios fundamentales o rectores que lo rigen, las partes que intervienen en él y los casos o hipótesis legales en que procede.

En el tercer capítulo se realiza un análisis histórico-jurídico del incidente de suspensión del acto reclamado, a partir del proyecto de Don José Urbano Fonseca de febrero de 1852.

En el capítulo cuarto y último se analiza jurídicamente el incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, definiéndolo, determinando su regulación constitucional y legal, naturaleza jurídica, objeto, los casos o hipótesis legales en que procede, la naturaleza de los actos reclamados, las clases de suspensión, los requisitos necesarios para que surta efectos, haciendo especial énfasis en la garantía que al respecto regula el artículo 135 de la Ley de Amparo, y finalmente, nuestros motivos y propuesta de reforma del citado precepto legal.

Esta tesis tiene como finalidad demostrar que el artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, representa un retroceso en la regulación del Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones, toda vez que aun cuando abarca aspectos de la materia fiscal, que si bien no habían sido propiamente contemplados por la legislación de Amparo, como es el caso de los ingresos no tributarios (aprovechamientos y productos con sus accesorios legales), pasó por alto que el Juicio de Amparo tiene como finalidad proteger las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos a favor de todo gobernado, vigilando y ordenando que las autoridades estatales actúen dentro de la esfera de facultades que la misma les otorga, y que se prevé la posibilidad de paralizar los efectos, a través de un incidente, del o de los actos que dichas autoridades hubiesen realizado o estén a punto de realizar, en tanto se decide sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y no la de velar ante todo, por los intereses económicos del Estado, como se infiere de la redacción del actual precepto en mención.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS BÁSICOS**

1. DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO Y DERECHO FISCAL
2. UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
  - 3.1 Amparo Directo o Uni-instancial
  - 3.2 Amparo Indirecto o Bi-instancial
4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FISCAL
5. POTESTAD TRIBUTARIA
6. RELACIÓN TRIBUTARIA
  - 6.1 Concepto
  - 6.2 Sujetos
  - 6.3 Obligación de los Sujetos
7. INGRESOS PÚBLICOS DEL ESTADO
  - 7.1 Impuestos
  - 7.2 Aportaciones de Seguridad Social
  - 7.3 Derechos
  - 7.4 Productos
  - 7.5 Contribuciones de Mejoras
  - 7.6 Aprovechamientos
  - 7.7 Accesorios Legales
8. INFRACCIONES Y SANCIONES

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONCEPTOS BÁSICOS

#### 1. DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO Y DERECHO FISCAL

Existen muchas definiciones de Juicio de Amparo, sin embargo, sólo mencionaremos aquellas que la doctrina considera destacan por la manera en que describen a esta gran Institución.

Así, por ejemplo, el Doctor Carlos Arellano García, afirma que el amparo: "...es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencia entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios...".<sup>1</sup>

Por su parte, el célebre Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que: "El amparo es una *institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución*. Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de *tutela directa* de la Constitución e *indirecta y extraordinaria* de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por

---

<sup>1</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", 15ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 1.

objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie...”.<sup>2</sup>

Al respecto, el distinguido Licenciado Humberto Briseño Sierra, citado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, asegura que: “...el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado...”.<sup>3</sup>

A su vez, el eminente ex Ministro Juventino V. Castro, citado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, considera que: “El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas, en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo–, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige–, si es de carácter negativo...”.<sup>4</sup>

Asimismo, el destacado jurista Héctor Fix Zamudio, citado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, asevera que el amparo es: “Un procedimiento

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, 7ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 28.

<sup>3</sup> Ibidem, p. 29.

<sup>4</sup> Ídem.

armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales...”.<sup>5</sup>

El Maestro Alfonso Noriega, citado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación...”.<sup>6</sup>

Finalmente, Don Ignacio L. Vallarta, citado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, asegura que: “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente...”.<sup>7</sup>

De las anteriores definiciones, se infiere que el Juicio de Amparo es una institución procesal jurisdiccional, de naturaleza constitucional, que se promueve por vía de acción, ante los órgano del Poder Judicial Federal, es decir, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en auxilio de la Justicia Federal, que tiene

---

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ibidem, pp. 28 y 29.

como efectos declarar la inconstitucionalidad de leyes o anular los actos de autoridad que violen las garantías individuales y reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija; asimismo, es un medio de Control Constitucional por órgano jurisdiccional, ya que a través de esta valiosa Institución, los tribunales de la Federación se encargan de vigilar y defender el cumplimiento de la Constitución Mexicana y de todo ordenamiento legal que emane de ella o que esté de acuerdo con la misma.

Ahora bien, por lo que hace al Derecho Fiscal, el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como: "...el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos fiscales del Estado. Estas normas jurídicas comprenden el fenómeno fiscal como actividad del Estado, a las relaciones, entre éste y los particulares y a su repercusión sobre estos últimos. Desde esta perspectiva el Derecho Fiscal es una rama del Derecho Financiero que, como se señaló, es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos, normalmente previstos en el presupuesto, y que tiene por objeto regular las funciones financieras del Estado: la asignación de recursos, el pleno empleo con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico...".<sup>8</sup>

Por su parte, el Doctor Adolfo Arriola Vizcaíno, afirma que el Derecho Fiscal es un: "...conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del fisco,

---

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo D-H, 15ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 92 y 93.

que es el órgano del Estado encargado de la determinación, recaudación y administración de los tributos...”<sup>9</sup>

Asimismo, el Profesor Rafael Bielsa, citado por el Doctor Adolfo Arrijoa Vizcaíno, señala que: “El Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la actividad del Estado como fisco...”<sup>10</sup>

En el mismo sentido, los autores Dionisio J. Kaye y Christian Kaye Trueba, aseguran que el Derecho Fiscal es el: “...conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del fisco, respecto del establecimiento de impuestos, derechos y contribuciones, así como la determinación y existencia de créditos fiscales a los particulares, fijar su importe en cantidad líquida, percibirlo y cobrarlo en su caso, y hacerlo exigible a través de procedimientos oficiosos y contenciosos, y el establecimiento y aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones legales”.<sup>11</sup>

Por otra parte, el Licenciado Luis Martínez López, citado por el jurista Gregorio Sánchez León, define al Derecho Fiscal como: “...el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado al señalar sus recursos para sufragar los gastos públicos, ejecutar las leyes que fijan las contribuciones mediante un procedimiento especial adecuado a su finalidad de interés social, así como resolver las controversias que suscite su aplicación, por medio de un tribunal administrativo...”<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> ARRIJOA VIZCAÍNO, Adolfo, “Derecho Fiscal”, 19 ed., México, Themis, 2005, pp. 18 y 19.

<sup>10</sup> Ibidem, p. 22.

<sup>11</sup> KAYE, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba, “Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”, México, Themis, 2003, p. 2.

<sup>12</sup> SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, “Derecho Fiscal Mexicano, Instituciones Básicas y Principios Fundamentales”, Tomo I, México, Cárdenas, 2003, pp. 42 y 43.

Al respecto, el Licenciado A. Porras y López, citado por el jurista Gregorio Sánchez León, sostiene que: “Se podría definir el Derecho Fiscal diciendo que es el conjunto de principios doctrinarios y disposiciones legales que regulan las relaciones entre los causantes (terminología actual: contribuyente) y el fisco...”<sup>13</sup>

Finalmente, el ilustre Doctor Andrés Serra Rojas, citado por el jurista Gregorio Sánchez León, asevera que el Derecho Fiscal: “...está constituido, por el conjunto de normas jurídicas que regulan la determinación y recaudación de los impuestos y los demás medios económicos que necesita el Estado para la satisfacción de las necesidades públicas...”<sup>14</sup>

Del análisis de las definiciones anteriores, se concluye que el Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la facultad constitucional y legal del Estado, para imponer a los gobernados, de manera proporcional y equitativa, los tributos necesarios para cubrir los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que residan.

## 2. UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que: “La Constitución es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo (en función del agravio que por un acto de autoridad sufra el gobernado), circunstancia que le atribuye su carácter de *medio de control constitucional*. Pero, además, la Ley Fundamental es la fuente del amparo, o sea, el ordenamiento que lo establece o en donde se origina...”<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ibidem, p. 43.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 14ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 181.

El Juicio de Amparo se encuentra regulado en la Constitución Política Mexicana, en los artículos 103 y 107, en su ley reglamentaria, denominada Ley de Amparo, de 30 de diciembre de 1935; en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, de la misma fecha, y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento.

### 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Respecto de la procedencia del Juicio de Amparo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que: "...al implantar el amparo, la Constitución señala los casos o hipótesis en que procede, los que, por ende, configuran su procedencia constitucional, determinada en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema vigente..."<sup>16</sup>, el cual dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".<sup>17</sup>

Asimismo, el artículo 1° de la Ley de Amparo, establece su procedencia legal, al señalar que dichas controversias serán resueltas a través del Juicio de Amparo, el que actualmente, se divide en dos formas procesales distintas: a) Amparo Directo o Uni-Instancial y b) Amparo Indirecto o Bi-instancial.

---

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Roig, 2006, p. 128.

### 3.1 Amparo Directo o Uni-instancial

El autor Humberto Enrique Ruiz Torres, señala que: “El amparo directo fue introducido en nuestro sistema jurídico en la *Constitución* de 1917, inspirado en las ideas de Emilio Rabasa. Con anterioridad, todos los procesos de amparo eran, por regla general, de doble instancia, incluso en negocios judiciales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de manera derivada (en forma apelada) y no originaria...”<sup>18</sup>; asimismo, indica que: “Más tarde, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de 10 de febrero de 1951, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de abatir el rezago existente en los asuntos en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia civil...”.<sup>19</sup> De esta forma, la Constitución de 1917 instituyó el amparo indirecto, en la fracción VI, de su artículo 107.

Por lo que hace a la definición de Amparo Directo, el Doctor Carlos Arellano García, sostiene que: “A esta especie de amparo, denominada “amparo directo” se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito. Por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia; es una regla general y no una regla absoluta, dado que existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional...”.<sup>20</sup>

A su vez, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define al Amparo Directo como: “...aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en *única instancia*; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en *jurisdicción originaria*, esto es, sin que antes de su injerencia haya

---

<sup>18</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, México, Oxford, 2005, p. 39.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 422.

habido ninguna otra instancia...”<sup>21</sup>; asimismo, considera que: “Para mayor conveniencia terminológica... debe optarse por denominar al juicio de amparo directo, *amparo uni-instancial*, en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito...”<sup>22</sup>.

Del análisis de las definiciones anteriores, resulta que el Amparo Directo es el proceso jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y excepcionalmente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su facultad de atracción establecida en el párrafo final de la fracción V, del artículo 107 Constitucional, y a través del recurso de revisión, contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito que decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, según lo dispone el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, que tiene como efectos anular los actos de autoridad que violen las garantías individuales y restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

El amparo directo procede, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, contra:

---

<sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 683.

<sup>22</sup> Ídem.

- I. Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados:
  - a) Por violaciones cometidas en ésta;
  - b) Por violaciones cometidas en el procedimiento, que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y
  - c) Por violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia, laudo o resoluciones indicados.

Para efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo, contra:

- I. Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando:
  - a) Sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso;
  - b) Sean contrarios a su interpretación jurídica;
  - c) Sean contrarios a los principios generales del Derecho, o
  - d) A falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o
  - e) A falta de ley aplicable, cuando no comprendan todas las acciones, excepciones o cosas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, incluyendo la aplicación de leyes, tratados internacionales o reglamentos, su constitucionalidad podrá cuestionarse a través del amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

### 3.2 Amparo Indirecto o Bi-instancial

El Doctor Carlos Arellano García, asegura que el Amparo Indirecto: "...es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito..."<sup>23</sup>, y: "...en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión..."<sup>24</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que el Amparo Bi-instancial o Indirecto: "...como su nombre lo indica, comprende dos instancias: la que se desarrolla en primer grado ante los Jueces de Distrito y la que sustancia (sic), en segundo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte conforme a las reglas competenciales establecidas en la Constitución y en la Ley..."<sup>25</sup>

Tomando en consideración ambas definiciones, se deduce que el Amparo Indirecto es el proceso jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en una primera instancia, ante un juez de Distrito o en su caso, ante un Tribunal Unitario de Circuito, y en una segunda instancia, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión, contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o en su caso, Tribunal Unitario de Circuito, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se

---

<sup>23</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Op. cit. p. 224.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Op. cit. p. 46.

establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, y cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que tiene como efectos declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones legales o la nulidad de los actos de autoridad que violen las garantías individuales y restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

El amparo indirecto procede, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, contra:

- I. Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que causen perjuicios al quejoso:
  - a) Por su sola entrada en vigor, o
  - b) Con motivo del primer acto de aplicación.
  
- II. Actos que no provengan de Tribunales:
  - a) Judiciales;
  - b) Administrativos, o
  - c) Del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por:

- a) Por violaciones cometidas en la misma resolución, o
- b) Por violaciones cometidas durante el procedimiento, si por virtud de éstas hubiere quedado sin defensas el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda.

A no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

### III. Actos de Tribunales:

- a) Judiciales;
- b) Administrativos, o
- c) Del Trabajo.

Ejecutados:

- a) Fuera de Juicio, o
- b) Después de concluido.

-Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensas al quejoso.

-Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

### IV. Actos en el juicio que tengan una ejecución que sea de imposible reparación sobre las:

- a) Personas, o
- b) Cosas.

V. Actos ejecutados:

- a) Dentro de Juicio, o
- b) Fuera de Juicio.

Que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Leyes o actos:

- a) De la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- b) De las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

VII. Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen:

- a) El no ejercicio de la acción penal, o
- b) El desistimiento de la acción penal.

En los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

A su vez, el artículo 115 de la Ley de Amparo, establece que salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juicio de Amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil; cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

#### 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FISCAL

El fundamento constitucional del Derecho Fiscal Mexicano se encuentra en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir, en la forma proporcional y equitativa, a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios.

Asimismo, los autores Dionisio J. Kaye y Christian Kaye Trueba, aseveran que: "...el artículos 73 fracciones VII y XXIX y el artículo 131, ambos de la Constitución Mexicana, son los que facultan al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, después de que conforme a la fracción IV del artículo 74 de la propia Constitución se ha aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Cuenta Pública del año anterior...".<sup>26</sup>

#### 5. POTESTAD TRIBUTARIA

El Doctor Hugo Carrasco Iriarte, establece que la potestad tributaria es la: "...capacidad que tiene el Estado para imponer unilateralmente a los particulares tributos encaminados a cubrir el gasto público. Tiene diversas acepciones: puede llamarse poder tributario, poder fiscal, facultad potestativa e incluso poder de imposición. El poder tributario debe manifestarse por medio del poder legislativo, pues el Estado no podrá ejercer su facultad potestativa sin que medie la existencia de una ley. Esto se llama principio de legalidad, en el que las contribuciones sólo serán exigidas a los particulares mediante una disposición de carácter general, abstracta e impersonal...".<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> KAYE, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba, "Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo", Op. cit. p. 10.

<sup>27</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, "Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales", 3ª ed., México, Iure, 2003, pp. 123 y 124.

En el mismo sentido, el Maestro Sergio Francisco de la Garza, citado por el Doctor Oscar Rebolledo Herrera, describe a la Potestad Tributaria como: “...aquella *facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas...*”.<sup>28</sup>

Por su parte, el Doctor Oscar Rebolledo Herrera, define a la Potestad Tributaria como: “...la atribución de los órganos legislativos para el establecimiento de contribuciones o tributos...”.<sup>29</sup>

De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que la potestad tributaria es la facultad legal del Estado, que ejerce a través del Poder Legislativo (artículos 73, fracciones VII y XXIX-A y 131 constitucionales), para imponer a los gobernados, de manera proporcional y equitativa, las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que residan (artículo 31 fracción IV, constitucional).

Es necesario agregar que dicha facultad también es conocida como supremacía tributaria, soberanía fiscal, poder tributario, potestad impositiva, poder fiscal, poder de imposición, etc.

## 6. RELACIÓN TRIBUTARIA

### 6.1 Concepto

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la Relación Tributaria como: “...el vínculo que se establece como consecuencia de la realización del hecho generador del tributo, entre la Administración Pública que como acreedor es

---

<sup>28</sup> REBOLLEDO HERRERA, Oscar, “Introducción al Derecho Fiscal”, México, Universidad Autónoma de Tabasco, 2002, p. 57.

<sup>29</sup> Ídem.

titular del derecho y deber de exigir una prestación que el contribuyente como deudor debe efectuar, la que puede consistir, según lo prevenga la ley, en un dar, hacer, no hacer o tolerar”.<sup>30</sup>

El Doctor Hugo Carrasco Iriarte, indica que la Relación Tributaria es el: “Vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado) y otro sujeto llamado pasivo (el contribuyente), cuya única fuente es la ley y surge en virtud de la ley, por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y de entregar al Estado cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que éste debe destinar a la satisfacción del gasto público”.<sup>31</sup>

En atención a los anteriores conceptos, se colige que la relación tributaria es el vínculo jurídico que se establece entre el Estado, sujeto activo, y el contribuyente, sujeto pasivo, como consecuencia de la realización, por parte de éste último, del supuesto que el legislador, en ejercicio de la Potestad Tributaria, señala como generador de la contribución.

## 6.2 Sujetos

Como se señaló, en la relación tributaria intervienen dos sujetos distintos: el Estado, sujeto activo, y el contribuyente, sujeto pasivo.

Por lo que hace al primero, es decir, al Estado (Fisco), es el único que, en nuestro país, puede solicitar el pago de las contribuciones, en los términos señalados en la Constitución Política Mexicana, y dada su organización política

---

<sup>30</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo P-Z, 15ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 2775 y 2776.

<sup>31</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, “Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales”, Op. cit. p. 140.

se consideran sujetos activos: la Federación, las Entidades Federativas, y los Municipios.

El sujeto pasivo es el contribuyente, el Diccionario Jurídico Mexicano, sostiene que es: "...todo aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria. Esta amplia definición implica que el sujeto pasivo de la contribución puede ser nacional o extranjero; persona física o moral, o bien ser un ente público o privado...".<sup>32</sup>

### 6.3 Obligación de los Sujetos

El Estado, en su papel de fisco, como sujeto activo de la relación tributaria, tiene la obligación de solicitar el pago de las contribuciones en los términos señalados en la propia Constitución Política Mexicana.

En cambio, el contribuyente, como sujeto pasivo de la relación tributaria, tiene la obligación de pagar la contribución, al sujeto activo, en los términos que señale la disposición respectiva.

## 7. INGRESOS PÚBLICOS DEL ESTADO

El Diccionario Jurídico Mexicano, indica que: "El sector público requiere para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, de un conjunto de medios financieros que son los ingresos públicos...".<sup>33</sup> Esta definición nos permite advertir que los Ingresos Públicos son medios, a través

---

<sup>32</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo A-CH, 13ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 729.

<sup>33</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I-O, 15ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 1718 y 1719.

de los que el Estado se allega de recursos económicos necesarios, para cubrir los gastos que resulten del ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace a la clasificación de los ingresos públicos, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, la misma: "...está determinada por el sistema económico en que tales ingresos se obtienen. Así, el tipo de ingresos públicos y su volumen depende de la forma de organización económica en cada Estado".<sup>34</sup>

Al respecto, el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, señala que: "En un sistema de economía mixta como el que prevalece en México, es posible agrupar los ingresos públicos, desde el punto de vista esquemático, en la clasificación tradicional..."<sup>35</sup>, a saber:

1. Ingresos derivados del principio de la soberanía fiscal del Estado;
2. Ingresos provenientes de unidades económicas del Estado, conocidas como empresas públicas, e
3. Ingresos derivados de la deuda pública.

Esta clasificación se desarrolla anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación, por el Poder Legislativo, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 74, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Política Mexicana.

El Doctor Luis H. Delgadillo Gutiérrez, expresa que del análisis de la Ley de Ingresos de la Federación: "...resulta una clasificación básica que nos permite dividir a los ingresos en dos grupos: ingresos provenientes del poder impositivo del Estado, que llamaremos *Ingresos Tributarios* y los demás ingresos, que tienen características diferentes y que por lo mismo llamaremos

---

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I-O, México, Porrúa, 2001, p. 2040.

*Ingresos no Tributarios...*<sup>36</sup>, los cuales: “...derivan de la explotación de los recursos del Estado o de los financiamientos que obtiene por diferentes vías a fin de completar su presupuesto...”.<sup>37</sup>

Son ingresos tributarios las contribuciones, que comprenden los Impuestos, las Aportaciones de Seguridad Social, los Derechos y las Contribuciones de Mejoras con sus Accesorios Legales, y no tributarios, los Productos y los Aprovechamientos con sus Accesorios Legales.

## 7.1 Impuestos

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, indica que: “El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre es dinero) a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria...”.<sup>38</sup>

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2° fracción I, establece que impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que no estén definidas como aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras o derechos.

---

<sup>36</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis H., “Principios de Derecho Tributario”, 4ª ed., México, Limusa, 2003, pp. 31 y 32.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 33

<sup>38</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo I-O, Op. cit. p. 1638.

## 7.2 Aportaciones de Seguridad Social

El Código Fiscal de la Federación, señala en el artículo 2° fracción II, que aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## 7.3 Derechos

Son definidos por el Código Fiscal de la Federación, artículo 2° fracción IV, como las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

## 7.4 Productos

Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado (artículo 3° del Código Fiscal de la Federación).

## 7.5 Contribuciones de Mejoras

El artículo 2º fracción III, del Código Fiscal de la Federación, indica que son contribuciones de mejoras las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

## 7.6 Aprovechamientos

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 3º, considera aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

## 7.7 Accesorios Legales

El Código Fiscal de la Federación, señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del propio Código, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza; cuando éstos se apliquen en relación con los aprovechamientos son sus accesorios y participan de su naturaleza (artículos 2º y 3º, respectivamente).

## 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que el vocablo infracción deriva: “Del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de Ley o pacto...”<sup>39</sup>, y se

---

<sup>39</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo I-O, Op. cit. p. 1710.

define como: "...la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión...".<sup>40</sup>

El Doctor Luis H. Delgadillo Gutiérrez, asegura que en materia fiscal, la infracción es: "...una conducta que realiza lo que la ley prohíbe, u omite lo que ordena, su comisión implica el incumplimiento de una obligación... éstas pueden consistir en un dar, un hacer, un no hacer, o tolerar...".<sup>41</sup>

Por su parte, el Profesor Narciso Sánchez Gómez, señala que el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y diversas leyes, establecen: "...los casos en que los actos, conductas o actuaciones de los particulares y de los servidores públicos conducen a la configuración de infracciones a las normas de naturaleza fiscal, al no respetarse las obligaciones de hacer, de no hacer o de tolerar que se imponen a los sujetos pasivos de la obligación contributiva, como consecuencia lógica se quebranta el orden jurídico en esa materia, con grave perjuicio a los intereses de la Hacienda Pública..."<sup>42</sup>, es decir, al Estado en su papel de Fisco.

La autoridad fiscal es quien investiga y, en su caso, sanciona la existencia de una infracción en ésta materia, para ello inicia un procedimiento administrativo acorde con lo establecido en la Constitución, el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y las diversas leyes fiscales.

La sanción, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, "Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa..."<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Ibidem, p. 1711.

<sup>41</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis H., "Principios de Derecho Tributario", Op. cit. p. 176.

<sup>42</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, "Derecho Fiscal Mexicano", 2ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 443.

<sup>43</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I-O, Op. cit. p. 2872.

Los autores Dionisio J. kaye y Christian Kaye Trueba, aseguran que la sanción tiende: "...a lograr el cumplimiento de la propia ley y a la vez busca su respeto, es decir, que la norma se cumpla en casos subsiguientes...".<sup>44</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que en materia fiscal hay varios tipos de sanciones, por ejemplo las: "...privativas de la libertad, como el arresto que nunca será superior a treinta y seis horas; o de carácter patrimonial o económicas, como la multa –la reina de las sanciones–, el decomiso, la clausura y la cancelación de autorizaciones o permisos".<sup>45</sup>

Al respecto, los autores Dionisio J. kaye y Christian Kaye Trueba, señalan que: "...en materia tributaria hay ocho clases de sanciones: 1. El apercibimiento, 2. El recargo, 3. La multa, 4. La clausura, 5. El decomiso, 6. La Intervención administrativa en la empresa, 7. La inhabilitación al cargo o puesto público y, 8. La configuración del delito.

1. **Apercibimiento.** Es la orden y amenaza de la autoridad para que una persona no vuelva a realizar una infracción que le ha sido descubierta con anterioridad. Es una advertencia a cerca de las consecuencias de la infracción. Si esta persona vuelve a violar la ley se le impondrá una sanción y los propios antecedentes que sirvieron para hacer la advertencia podrán utilizarse en las infracciones subsiguientes.
2. **El recargo.** Si el causante no cumple, pagando a tiempo su adeudo, entonces se le cargará una cantidad extra a la debida.

---

<sup>44</sup> KAYE, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba, "Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo", Op. cit. p. 56.

<sup>45</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I-O, Op. cit. p. 2873.

3. La multa. Es el castigo de tipo pecuniario que impone la autoridad a una persona por violación a la ley, en un caso concreto. La autoridad comprueba la infracción de una norma, por lo que el particular tiene que pagar una determinada cantidad al Fisco.
4. La clausura. Es el cierre o suspensión temporal o definitiva de las operaciones de una empresa o una persona que no ha cumplido con sus obligaciones, para evitar que siga defraudando al Fisco y presionarlos para que cumplan con sus obligaciones.
5. El decomiso. Es un castigo a una infracción de personas que tienen en su poder bienes que les ésta prohibido tener o que han obtenido por medios ilícitos; el decomiso es la pérdida del derecho de propiedad, de objetos que perjudican a la salud, a la economía, a la industria, etc.
6. Intervención administrativa en la empresa. Cuando la autoridad fiscal tiene noticias de que una empresa no paga sus impuestos correctamente, que hace sus liquidaciones incorrectas, puede intervenir con la inspección en el manejo de la misma.
7. Inhabilitación al cargo o puesto público”.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> KAYE, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba, “Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”, Op. cit. pp. 56 y 57.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

1. UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL
2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES O RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL
  - 2.1 Iniciativa o Instancia de Parte
  - 2.2 Existencia de Agravio Personal y Directo
  - 2.3 Prosecución Judicial
  - 2.4 Relatividad de las Sentencias de Amparo
  - 2.5 Definitividad
    - 2.5.1 Excepciones
  - 2.6 Estricto Derecho
3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL
  - 3.1 Agraviado (os)
  - 3.2 Autoridad (es) Responsable (s)
  - 3.3 Tercero (s) Perjudicado (s)
  - 3.4 Ministerio Público Federal
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

#### 1. UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL

La procedencia constitucional y legal del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, está prevista en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política Mexicana, así como 1° y 114 de la Ley de Amparo, respectivamente.

#### 2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES O RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL

El autor Humberto Enrique Ruiz Torres, señala que: “El término principio (del latín principium) tiene entre sus significados los de base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; normas o idea fundamental que rigen el pensamiento o la conducta...”<sup>1</sup>, e indica que: “En la doctrina, se llaman *principios del amparo* a un grupo de instituciones procesales, establecidas en el art. 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en la ley secundaria, que sirven de base o fundamento al ejercicio de la acción de amparo y a la sentencia que en él se dicte...”<sup>2</sup>.

Por su parte, el Doctor Carlos Arellano García, considera que los principios fundamentales o rectores que rigen al Juicio de Amparo son: “...pilares de

---

<sup>1</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 296.

<sup>2</sup> Ídem.

sustentación que jamás deben ser tratados con indiferencia por el teórico o por el práctico del amparo...”.<sup>3</sup>

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que: “El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso (lato sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una *acción*, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos. Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia...”<sup>4</sup>, y considera que: “La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17...”<sup>5</sup>

Asimismo, el jurista Manuel Bernardo Espinoza Barragán, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, indica que: “Las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control están plasmados en el art. 107 constitucional y en su *Ley Reglamentaria*, por lo que se les identifica con la denominación de *Principios constitucionales o fundamentales del juicio de amparo...*”<sup>6</sup>

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el autor Enrique Ruiz Torres, sostiene que: “El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones

---

<sup>3</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 10.

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 268.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 295.

atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio. Los principios fundamentales de referencia son los siguientes: I. el de instancia de parte agraviada; II. el de la existencia de agravio personal y directo; III. el de la relatividad de la sentencia; IV. el de definitividad del acto reclamado; V. el de estricto derecho...”.<sup>7</sup>

De conformidad con lo anterior, los principios fundamentales o rectores del Juicio de Amparo son disposiciones jurídicas, que tienen su fundamento constitucional y legal en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana, así como 4º, 73 fracciones V y VI, XIII, XIV y XV y 76 de la Ley de Amparo, respectivamente, que rigen la procedencia, sustanciación y sentencia del Juicio de Amparo.

Ahora bien, por lo que hace a los principios fundamentales o rectores del Juicio de Amparo en materia fiscal, el Doctor Hugo Carrasco Iriarte, sostiene que: “Rigen los principios fundamentales del Juicio de Amparo...”.<sup>8</sup>

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que los principios fundamentales del Juicio de Amparo son: “...1. De iniciativa o instancia de parte; 2. De existencia del agravio personal y directo; 3. De prosecución judicial; 4. De relatividad de las sentencias (fórmula de Otero); 5. De definitividad; 6. De estricto derecho; 7. De procedencia contra sentencias definitivas o laudos; 8. De procedencia del amparo indirecto o bi-instancial...”.<sup>9</sup>

Así las cosas, los principios fundamentales o rectores del Juicio de Amparo en materia fiscal, son los siguientes:

---

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, “Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal”, 14ª. ed., México, Themis, 2005, p. 301.

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 41.

1. Iniciativa o instancia de parte;
2. Existencia de agravio personal y directo;
3. Prosecución judicial;
4. Relatividad de las sentencias de amparo;
5. Definitividad, y
6. Estricto Derecho.

## 2.1 Iniciativa o Instancia de Parte

El Doctor Carlos Arellano García, señala que: "...la fracción I del artículo 107 de la Constitución y el artículo 4° de la Ley de Amparo, consagran el principio de instancia de parte..."<sup>10</sup>; asimismo, asegura que este principio significa que: "...el Poder Judicial de la Federación, encargado de la tarea de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición anterior, en el juicio de amparo. Se requiere que se ejercite, por el interesado o por quien legalmente represente a éste, la acción de amparo..."<sup>11</sup>, y finalmente, considera que: "Este principio es básico en el funcionamiento del juicio de amparo pues, de esa manera se evita que haya una situación de enfrentamiento entre órganos del Estado..."<sup>12</sup>.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que: "En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4° de la Ley de Amparo, descubrimos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de la *iniciativa o instancia de la parte afectada*..."<sup>13</sup>, y que este principio: "...es de una gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103

---

<sup>10</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Op. cit. p. 11.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ibidem, p. 12.

<sup>13</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 269.

de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de *gobernado...*.<sup>14</sup>

Asimismo, el jurista Oscar Barrera Garza, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, indica que: "...el juicio de garantías no opera de oficio; es decir, el agraviado debe necesariamente ejercitar (sic.) al órgano de control constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito) o bien al Tribunal que corresponda (jurisdicción concurrente), a fin de que previa incitación, se aplique a conocer y en su oportunidad a tramitar y sustanciar el juicio constitucional y, de esta manera, en caso de que proceda, deberá otorgarse al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal...".<sup>15</sup>

En el mismo sentido, el jurista Manuel Bernardo Espinoza Barragán, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, expresa que el Juicio de Amparo: "...sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad pide o "insta" a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección...".<sup>16</sup>

A su vez, el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, advierte que: "La instancia de parte agraviada implica que el ejercicio de la acción de amparo sólo corresponde a la persona física o moral que considera que ha sido afectada por un acto de autoridad...".<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "Diccionario del Juicio de Amparo", Op. cit. p. 297.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Ídem.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, sostiene que el principio de iniciativa o instancia de parte que rige al Juicio de Amparo: "...hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos..."<sup>18</sup>

Finalmente, el ex Ministro Juventino V. Castro, considera que el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada implica que el Juicio de Amparo: "...sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte –que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional– *acciona* ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin..."<sup>19</sup>

Del análisis de las definiciones anteriores, se concluye que el fundamento constitucional y legal del principio de iniciativa o instancia de parte agraviada se encuentra en el artículo 107 de la Constitución Política Mexicana y en el artículo 4º de la Ley de Amparo, respectivamente; este principio establece que el Juicio de Amparo se inicia únicamente cuando lo solicita la parte agraviada, es decir, el gobernado que sufre un agravio; dicha solicitud puede hacerla directamente el agraviado o su representante, defensor, pariente o persona extraña, en los casos en que la propia Ley de Amparo lo permita expresamente; asimismo, determina que una vez iniciado el juicio, solamente podrá continuarlo la parte agraviada, su representante legal o su defensor.

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> V. CASTRO, Juventino, "Garantías y Amparo", 10ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 331.

## 2.2 Existencia de Agravio Personal y Directo

El Doctor Carlos Arellano García, señala que el principio de agravio personal y directo: "...está consignado en el artículo 107 constitucional y en la Ley de Amparo está englobado en el... artículo 4°..."<sup>20</sup>; respecto al artículo 107 constitucional, advierte que el mismo: "...exige, en la fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte *agraviada*. Al emplear la expresión *agraviada* se refiere a que el amparo ha de promoverlo quien ha recibido un *agravio*. A su vez, la Ley de Amparo en el artículo 4°, confirma tal precepto constitucional al exigir que el juicio de amparo únicamente se pueda promover por la parte a quien perjudique el acto, tratado, reglamento o la ley que se reclama. De no existir tal agravio o perjuicio, el amparo es improcedente, según se deriva de las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo..."<sup>21</sup>, por lo que el juicio ha de sobrepasar (artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo).

Por su parte, el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, considera que el principio de agravio personal y directo, que rige al Juicio de Amparo: "...tiene tres componentes: el agravio, su calidad de personal y que sea directo. En primer término, el agravio es la transgresión (sic) de la autoridad en las garantías individuales de una persona física o moral. El carácter personal proviene de la circunstancia de que el acto de autoridad debe afectar a una persona concreta, no abstracta titular del derecho transgredido. Lo directo, en la jurisprudencia y en la doctrina, se refiere a que tal afectación debe ser pasada, presente o futura inminente..."<sup>22</sup>

El Doctor Carlos Arellano García, indica que agravio: "...es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis

---

<sup>20</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Op. cit. p. 12.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "Diccionario del Juicio de Amparo", Op. cit. p. 301.

del artículo 103 constitucional...”; asimismo, señala que el agravio es personal cuando: “...la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal. En defecto de ella puede instaurar la demanda de amparo quien la represente legalmente con sujeción al texto del artículo 4° de la Ley de Amparo...”, finalmente, considera que la expresión “agravio directo”: “...ha de entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza...”<sup>23</sup>, de tal forma que: “El agravio puede ser pasado cuando los efectos del acto reclamado han concluido. El agravio es presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo y el agravio es futuro cuando los efectos aún no se inician pero, existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado...”<sup>24</sup>.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que el vocablo agravio: “...implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica...”<sup>25</sup>, y sostiene que: “...el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser *personal*, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada; bien sea física o moral...”<sup>26</sup>, y directo, esto es: “...de realización *presente, pasada o inminente futura...*”<sup>27</sup>.

Al respecto, el jurista Manuel Bernardo Espinoza Barragán, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, opina que agravio es: “...la privación de

---

<sup>23</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 12.

<sup>24</sup> Ibidem, pp. 12 y 13.

<sup>25</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 271.

<sup>26</sup> Ibidem, p. 272.

<sup>27</sup> Ídem.

algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos a que se contrae el art. 103 constitucional...”; asimismo, sostiene que para que el agravio sea personal y directo: “...debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral, que sea titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad...”, y ser de verificación: “...pasada o presente, e incluso inminente futura; el primero se da cuando sus efectos ya concluyeron; el segundo, cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y el tercero, cuando dichos efectos aún no aparecen pero existen datos que hacen presumir que sí tendrán lugar...”.<sup>28</sup>

Asimismo, el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, indica que: “...el vocablo *agravio* (de *agraviar* y éste del latín *aggravare*) tiene entre sus significados el de ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos o intereses...”<sup>29</sup>; personal: “...(del latín *personalis*) significa perteneciente o relativo a la persona, propio o particular de ella...”<sup>30</sup>, y directo: “...(del latín *directus*, participio pasado de *dirigere*, dirigir) quiere decir derecho o en línea recta, que va de una parte a otra sin detenerse en puntos intermedios, que se encamina directamente a una mira u objeto. Tiene entre sus sinónimos *derecho*, *seguido e inmediato*...”.<sup>31</sup>

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, por agravio debe entenderse: “...todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente...”<sup>32</sup>; asimismo, sostiene que para que el agravio sea personal y directo: “...debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto,

---

<sup>28</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 301.

<sup>29</sup> Ibidem, pp. 303 y 304.

<sup>30</sup> Ibidem, p. 304.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Ibidem, p. 302.

genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente: es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético...”.<sup>33</sup>

Finalmente, el ex Ministro Juventino V. Castro, advierte que: “...por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen...”<sup>34</sup>, y considera que: “Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana...”.<sup>35</sup>

Tomando en consideración las ideas expuestas, se concluye que el fundamento constitucional y legal del principio de agravio personal y directo se encuentra en los artículos 103 y 107 fracción I de la Constitución Política Mexicana, así como 4° y 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, respectivamente; este principio deriva del de iniciativa o instancia de parte agraviada, conforme al cual, el Juicio de Amparo se inicia únicamente cuando lo solicita la parte agraviada, es decir, el gobernado que considera que una ley o un acto de autoridad afecta, afectó o podría afectar de manera inminente sus garantías individuales.

### 2.3 Prosecución Judicial

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la prosecución judicial es: “Otro principio del juicio de amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido asimismo en la Constitución de 57 en su artículo 102, consistente en que aquél se tramita por medio de *“procedimientos*

---

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> V. CASTRO, Juventino, *“Garantías y Amparo”*, Op. cit. p. 333.

<sup>35</sup> Ídem.

*y formas de orden jurídico...*<sup>36</sup>, lo que: “...implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero *proceso judicial*, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero *debate o controversia* entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones...”<sup>37</sup>.

Por su parte, el ex Ministro Juventino V. Castro, sostiene que: “El primer párrafo del artículo 107 constitucional dispone que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los *procedimientos y formas* del orden jurídico que determine la ley, y que por supuesto es una referencia a la Ley Reglamentaría de los artículos 103 y 107...”<sup>38</sup>.

De las anteriores definiciones, se infiere que el principio de prosecución judicial tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, primer párrafo, de la Constitución Política Mexicana; este principio establece que el Juicio de Amparo, como institución procesal jurisdiccional, de naturaleza constitucional, debe tramitarse y resolverse de conformidad con las reglas que al respecto fija la propia Constitución y que se detallan o precisan en la Ley de Amparo.

Ahora bien, por lo que hace al Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, se concluye que el principio de prosecución judicial establece que debe tramitarse en forma de juicio iniciado con la presentación de una demanda ante un órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, se realiza el

---

<sup>36</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 275.

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> V. CASTRO, Juventino, “Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 339.

emplazamiento tanto de las autoridades señaladas como responsables, como de los terceros perjudicados en caso de que existan, una etapa de pruebas, alegatos y será resuelto con el dictado de una sentencia, de conformidad con las reglas que al respecto fijan los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 114 a 157 de la Ley de Amparo.

#### 2.4 Relatividad de las Sentencias de Amparo

El Doctor Carlos Arellano García, señala que: “El principio de relatividad consiste en que, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutiveos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable, que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no se propusieron en la demanda de amparo. El fallo no ha de trascender a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo, ni afectará situaciones que no se llevaron a la controversia constitucional. En la Constitución vigente, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, se plasma en la fracción II del artículo 107...”; asimismo, indica que: “La Ley de Amparo corrobora tal principio con un texto similar...”, en su artículo 76, y finalmente, agrega que: “...la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido que la sentencia de amparo produzca efectos en relación con autoridades que, en virtud de sus funciones deberán intervenir en el cumplimiento de esa sentencia...”.<sup>39</sup>

Por su parte, el jurista Óscar Barrera Garza, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, sostiene que de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de Amparo: “...la resolución sólo beneficia (en caso que se

---

<sup>39</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 33 y 34.

conceda) a quien promovió el juicio de garantías, pero no al resto de los gobernados aun cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de ahí que se mencione que la sentencia de amparo no tiene efectos *erga omnes*, es decir, para todos...”<sup>40</sup>

Al respecto, el Doctor Burgoa Orihuela, considera que: “Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la *relatividad de las sentencias* que en él se pronuncian, consagrado por el artículo 107 constitucional (fracción II, *in capite*). Ese principio que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don *Mariano Otero* acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, en términos parecidos...”<sup>41</sup>; asimismo, indica que: “...el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que en virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, *relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su*

---

<sup>40</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 319.

<sup>41</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 276.

*fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación...*"<sup>42</sup>

A su vez, el jurista Manuel Bernardo Espinoza Barragán, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, advierte que: "...la sentencia que se dicta en el juicio de garantías no tiene efectos generales o *erga omnes*, por lo que sólo protege o beneficia a quien o quienes solicitaron el amparo, mas no así y de ningún modo a quienes por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron tal reclamación en la vía constitucional..."<sup>43</sup>

Asimismo, el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, expresa que al principio de relatividad de las sentencias de amparo: "Se le conoce también como *fórmula Otero*. Es un efecto de la sentencia que concede el amparo y consiste en que esa sentencia sólo habrá de beneficiar a quienes solicitaron la protección constitucional. El calificativo de *relatividad* (de la voz *relativo*) indica que los beneficios de la sentencia no son absolutos, pues no son extensivos, de manera general, a todas aquellas personas perjudicadas por el acto de autoridad..."<sup>44</sup>

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por los autores Dionisio J. Kaye y Christian Kaye Trueba, sostiene que: "El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "Fórmula Otero", se encuentra plasmado en el artículo 107 constitucional, en su fracción II, que previene que: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", prevención que con otras palabras, reproduce el artículo 76 de

---

<sup>42</sup> Ibidem, p. 277.

<sup>43</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "Diccionario del Juicio de Amparo", Op. cit. p. 319.

<sup>44</sup> Ídem.

la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.” Este principio constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse en forma directa e inmediata con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad de ley o del acto reclamado haya expresado el juzgador de la sentencia.” “La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerlas. Sin embargo, dicha ampliación no opera cuando se trate de autoridades ejecutoras, ya que están obligadas a acatar la sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado...”<sup>45</sup>

En relación a ello, el ex Ministro Juventino V. Castro, indica que: “...la sentencia de amparo tiene una característica de relatividad, en lo que toca a que beneficia únicamente al quejoso que promovió el juicio, dicha relatividad no debe entenderse en el sentido de que toca exclusivamente a la autoridad o autoridades señaladas como responsables en el juicio, el respetar y ajustarse a lo resuelto...”<sup>46</sup>

Finalmente, el Doctor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, afirma que: “...la sentencia que otorga el

---

<sup>45</sup> KAYE, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba, “Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”, Op. cit. p. 400.

<sup>46</sup> V. CASTRO, Juventino, “Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 343.

amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja, sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado...”<sup>47</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que el principio de relatividad de las sentencias de amparo o fórmula Otero tiene su fundamento constitucional y legal en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política Mexicana, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo, respectivamente, y conforme a este principio las sentencias que resuelvan el Juicio de Amparo únicamente se ocuparán de los quejosos que lo hubiesen solicitado, limitándose a declarar la inconstitucionalidad de las leyes o anular los actos de autoridad que hubiesen sido reclamados en el Juicio de Amparo, en el que se consideren violatorios de las garantías individuales y a restituir el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

## 2.5 Definitividad

El Doctor Carlos Arellano García, señala que el principio de definitividad: “...rige al amparo, en cuya virtud, el quejoso, antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretende reclamar en el amparo...”<sup>48</sup>; asimismo, indica que: “El principio de definitividad ésta previsto en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución...”<sup>49</sup>, y en: “...la Ley de Amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73...”<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 319.

<sup>48</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 14.

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Ibidem, p. 16.

En el mismo sentido, el jurista Oscar Barrera Garza, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, sostiene que de acuerdo con el principio de definitividad: “...el quejoso o agraviado, antes de promover el amparo, debe necesariamente agotar todos los juicios o recursos ordinarios que en derecho procedan, de acuerdo con la ley que rige el acto impugnado...”.<sup>51</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, advierte que: “Otro principio fundamental, propio de nuestro medio de control, es el llamado de la *definitividad del juicio de amparo*...”<sup>52</sup>, el cual: “...*supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente*...”<sup>53</sup>; asimismo, señala que este principio: “...se consagra en el artículo 107 constitucional...”<sup>54</sup>, y en el: “...artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo...”.<sup>55</sup>

Al respecto, el jurista Manuel Bernardo Espinoza Barragán, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, indica que el principio de definitividad establece que: “...antes de promover el juicio de garantías deben agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional...”<sup>56</sup>; asimismo, considera que: “El objetivo de este principio es claro y evidente, ya que con su aplicación se pretende que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad...”.<sup>57</sup>

---

<sup>51</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 308.

<sup>52</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 282.

<sup>53</sup> Ibidem, p. 283.

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> Ibidem, p. 284.

<sup>56</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 309.

<sup>57</sup> Ídem.

El jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, opina que de acuerdo con el principio de definitividad: “Para que la acción de amparo sea procedente es necesario que se agoten todas las instancias, recursos y medios de defensa ordinarios previstos por la leyes que rijan el acto que se reclama y que puedan modificarlo o revocarlo...”<sup>58</sup>; asimismo, señala que este principio se encuentra establecido a nivel constitucional en el artículo 107.

A su vez, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, considera que conforme al principio de definitividad: “...para que el juicio de amparo sea procedente, el acto reclamado debe ser atacado por todos los recursos y medios de defensa establecidos en la ley que rige ese acto...”<sup>59</sup>

Asimismo, el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, indica que el principio de definitividad: “Significa que el quejoso, previo a la interposición del amparo, se encuentra obligado a hacer valer, en tiempo y forma, todos los recursos y medios de defensa ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, conforme a las leyes que lo rijan...”<sup>60</sup>

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, sostiene que de conformidad con el principio de definitividad sólo puede acudir al Juicio de Amparo: “...cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse...”<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> FERRER MAC-GREGOR, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, 2ª. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 315 y 316.

<sup>59</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 309.

<sup>60</sup> Ibidem, p. 308.

<sup>61</sup> Ibidem, p. 309.

Finalmente, el ex Ministro Juventino V. Castro, señala que: “Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional consagran este principio, que no existía en la Constitución de 1857, según el cual el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto...”; asimismo, considera que: “La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la *instancia final* que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales...”, finalmente, indica que este principio: “...se repite en las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo...”.<sup>62</sup>

Del análisis de las definiciones anteriores, se concluye que el principio de definitividad tiene su fundamento constitucional y legal en el artículo 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso b) de la Constitución Política Mexicana y en el artículo 73, fracciones XIII, XIV, y XV de la Ley de Amparo, respectivamente; este principio establece que el gobernado (quejoso) sólo puede promover el Juicio de Amparo contra actos de autoridad definitivos, es decir, que no puedan ser modificados, revocados o nulificados, de conformidad con la ley que los rija, a través de algún recurso, juicio o medio de defensa.

### 2.5.1 Excepciones

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra “El Juicio de Amparo”, hace referencia a distintas excepciones al principio de definitividad, afirmando que: “Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente...”.

---

<sup>62</sup> V. CASTRO, Juventino, “Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 334.

*“a) Conforme al sentido de los actos reclamados*

Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente ningún recurso o medio de defensa legal ordinario”.

*“b) En materia judicial penal*

1. Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional. Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establezca la ley adjetiva penal correspondiente, la acción de amparo es improcedente, según lo ha sostenido la Suprema Corte en su jurisprudencia. Ahora bien, si el quejoso apeló el auto de formal prisión y posteriormente se *desiste de este recurso* ordinario, el amparo que hubiere promovido contra el citado proveído, recobra su procedencia, ya que dicho desistimiento sólo importa la remoción del obstáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías... El fundamento jurídico para estimar que contra un auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún recurso legal ordinario, consiste en estimar que dicho proveído puede ser directamente violatorio del artículo 19 constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias.

2. Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede, verbigracia, tratándose de *órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles*, en cuyo caso es aplicable el citado principio”.

*“c) En materia judicial civil y procesal laboral*

Una cuarta excepción al principio de que tratamos consiste en que, cuando el *quejoso no ha sido emplazado legalmente* en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de amparo. La *jurisprudencia* de la Suprema Corte ha sustentado dicha excepción en los siguientes términos: “Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, *no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer*, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.” Esta salvedad al principio de que tratamos opera, conforme a la tesis jurisprudencial transcrita y de acuerdo con las ejecutorias que la informan, cuando el quejoso haya quedado en un *completo estado de indefensión* dentro del juicio en que no haya sido legalmente emplazado, es decir, que por el desconocimiento de éste no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento. Por consiguiente, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo, cuya acción, según hemos dicho, sería ejercitable en la vía biinstancial, o sea ante el Juez de Distrito. La intervención procesal del agraviado en el caso a que nos referimos puede registrarse antes de que se dicte la sentencia recurrible en la vía ordinaria, o antes de que ésta se declare ejecutoria conforme a las leyes adjetivas aplicables. En esta última hipótesis si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el recurso ordinario que proceda, por no haber precluido éste, debe promoverlo, pues si no lo entabla, el amparo resulta improcedente por aplicación del principio de definitividad. Tal acontece, verbigracia, cuando sin haberse declarado

ejecutoriado un fallo de primera instancia por no haber transcurrido el término de apelación, el agraviado ejercita la acción de amparo contra dicho acto y todo el procedimiento anterior y subsecuente al emplazamiento ilegal, ya que, pudiendo haber interpuesto tal recurso ordinario sin haberlo promovido, no se encontraba, en el momento de entablar el juicio de amparo, en el estado de indefensión a que alude la invocada tesis jurisprudencial. Huelga decir, por exclusión, que si el fallo no es impugnabile por ningún recurso ordinario, como sucede tratándose de laudos arbitrales y de sentencias civiles en los términos que establezca la legislación adjetiva aplicable, no se presenta la hipótesis que brevemente hemos reseñado”.

“d) *En materia administrativa*

1. *En materia administrativa, la jurisprudencia* de la Suprema Corte ha introducido una excepción al consabido principio, al establecer que: “Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano”. Conforme a esta tesis, cuando dicho medio de defensa no está consignado legalmente, sino de hecho suela interponerse, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente ésta. Sin embargo, en la propia tesis se establece, que cuando dicha reconsideración “es interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es *admitida y sustanciada*, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional Federal (que corresponde a la fracción IV del art. 107 constitucional vigente), toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o confirmarlo”. Como se ve, este último punto de vista de la Suprema Corte otorga a los gobernados la posibilidad de impugnar cualquier acto de las autoridades administrativas no obstante que contra él hayan interpuesto un

medio de defensa que no consigne la ley, como es la reconsideración, posibilidad que se establece al atacar la resolución que a dicho medio recaiga.

2. Otra salvedad que en *materia administrativa* consagra la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto al principio de definitividad del juicio de amparo consiste en que, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional. Dice al respecto la tesis jurisprudencial de referencia: “Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aun cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo”.

“3. Hemos afirmado reiteradamente, que la obligación del agraviado para promover los recursos o medios de defensa legales contra el acto de autoridad que lo afecte, antes de interponer el amparo, sólo es operante cuando aquéllos se instituyan en el ordenamiento que debe regir dicho acto. Ahora bien, si en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado *no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base*, el agraviado no está obligado a interponer, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa, *aunque en realidad esté previsto legalmente*. Esta salvedad, al principio de definitividad del juicio de amparo se justifica plenamente, ya que, ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el agraviado no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por

ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo. La citada excepción al principio de definitividad deriva lógicamente de la obligación que tienen todas las autoridades del país, incluyendo a las administrativas, de fundar y motivar legalmente sus actos en observancia a la *garantía de legalidad* consagrada en el artículo 16 de la Constitución, invocando en el mandamiento escrito los preceptos normativos que les sirvan de apoyo y exponiendo las razones de aplicabilidad de éstos al caso concreto donde tales actos vayan a operar. La desobediencia a ese imperativo constitucional, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte, coloca al gobernado en un estado de indefensión, en el sentido de no saber en qué ley se funda la autoridad para afectarlo ni que recurso o medio de defensa jurídica puede hacer valer contra el acto de afectación correspondiente, por lo que la preservación respectiva sólo puede lograrla mediante el amparo. En algunas ejecutorias la Suprema Corte ha sustentado dicho criterio, corroborando el apoyo jurídico sobre el que descansa la excepción de que tratamos. Por último, débese (sic) recordar que la excepción de que tratamos ya la establece la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo (párrafo segundo), al través de las reformas que a ese ordenamiento se introdujeron *en diciembre de 1987*".

"4. Otra excepción al principio de definitividad respecto de los juicios de amparo que versen sobre *materia administrativa*, la instituye el propio artículo 107 constitucional en su fracción IV, y consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, *la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado*. La Ley de Amparo, en la fracción XV de su artículo 73, corrobora la citada salvedad al principio de que tratamos, y por su parte, la Suprema Corte, en múltiples ejecutorias, la reafirma... Debemos enfatizar que la salvedad aludida sólo opera cuando los actos administrativos impugnados eran

susceptibles de suspenderse, es decir, que no hayan sido negativos, ni, por ende, ejecutables, pues únicamente en este supuesto se daba la condición sobre la que tal salvedad se sustenta. De esta consideración se infiere que los recursos legales ordinarios o medios de defensa legal contra actos de carácter negativo, sí debían promoverse antes del ejercicio de la acción de amparo en obsequio al principio de definitividad. *Sin embargo, las reformas de diciembre de 1987 que se practicaron a la fracción XV del artículo 73 de la ley, ampliaron la excepción al principio de definitividad en amparos sobre materia administrativa “independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la propia ley”.*

“5. También en amparo sobre materia administrativa existe la salvedad de que cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a *terceros extraños* a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarlos directamente en amparo”.

“6. El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando se impugnen actos de autoridad por las *violaciones directas e inmediatas* que cometan contra las garantías constitucionales del gobernado, o sea, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a las leyes o normas jurídicas secundarias, es decir, de la contravención de la garantía de legalidad por aplicación indebida de éstas, el agraviado no tiene la obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa legal contra tales actos, sino que puede atacar éstos mediante la acción de amparo. El anterior criterio se contiene en la tesis de dicho Tribunal Colegiado que a continuación transcribimos: “Como la impugnación substancialmente *hecha en la demanda de amparo*, se funda, no en la violación a las leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destino precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas, la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en

todo caso, la legalidad de los actos de la Administración, o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego tampoco por este motivo resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.” “Cuando en el juicio de amparo se *alega* substancialmente la violación directa de una garantía constitucional, y no mera violación de las leyes secundarias que afecte sólo mediatamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específica y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficacia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas.” En otras palabras, el citado Tribunal Colegiado ha establecido el criterio consistente en sostener que cuando en la demanda de amparo se alegan como conceptos de violación infracciones que *directamente* produzcan los actos reclamados a la Constitución federal, el quejoso no está obligado a promover ningún recurso ordinario o medio ordinario de defensa legal antes de ejercitar la acción de garantías. Dada la trascendencia del aludido criterio, que involucra una acerba crítica al comportamiento de algunas autoridades administrativas, transcribiremos las básicas consideraciones en que se sustenta: “La tesis de este Tribunal que sostiene que los particulares no están obligados a agotar recursos ordinarios cuando aleguen en su demanda de amparo violaciones directas de sus garantías y derechos constitucionales, y no violaciones de legalidad que sólo indirectamente violan la Constitución federal, se basa, en primer lugar, en que el juicio de amparo tiene como objeto directo la protección de los derechos constitucionales de los gobernados, mientras que los recursos ordinarios tienen como objeto principal el examen de cuestiones de legalidad; en segundo lugar, en que la protección de las garantías constitucionales es un valor jurídico tan alto, que si el quejoso opta por no agotar los recursos, por estimar que así logra una protección más eficiente (por la reducción del tiempo y de los gastos del

litigio, con la consecuente reducción del daño o perjuicio que pueda resentir con la demora implícita en el agotar recursos por razones semejantes), no se debe hacer de la creación de recursos ordinarios un sistema procesal que, en vez de facilitar, entorpezca la defensa de los derechos constitucionales, convirtiendo el camino procesal de su defensa en un laberinto o en un campo minado, donde las autoridades puedan con relativa frecuencia hacer saltar la defensa de los derechos de los ciudadanos; y, en tercer lugar, en que no se ve que las autoridades responsables administrativas pueden tener un interés legalmente protegido en entorpecer la defensa de los derechos constitucionales de los gobernados, buscando hacerla engorrosa en vez de expedita, ni en obtener éxitos procesales por rigorismos jurídicos y no por la correcta fundamentación y motivación de sus actos, siendo de notarse que en el juicio de amparo tienen oportunidad amplia para defender esos actos. Y esa tesis, en opinión de este Tribunal, no viola la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la necesidad de agotar recursos ordinarios antes de acudir al amparo porque esta jurisprudencia es de carácter general y abstracto, por lo que puede matizarse al aplicarla a situaciones muy específicas y concretas no previstas expresamente en esa jurisprudencia. Y como la misma no se refiere en forma concreta y específica al caso de violaciones directas a preceptos constitucionales, no resulta violada al matizar su aplicación en estos casos...”. “No estamos conformes con lo que se sostiene en estas tesis jurisprudenciales, pues la violación directa de la Constitución que comete un acto de autoridad *no depende de lo que alegue el quejoso en su demanda de amparo aduciendo dicho vicio, sino de la circunstancia de que tal acto, en sí mismo, sea inconstitucional, independientemente de que infrinja o no alguna ley secundaria o algún reglamento*. El error en que incurre el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa al sustentar el criterio involucrado en las tesis transcritas, consiste en tomar en cuenta, para obviar los recursos ordinarios o los medios ordinarios de defensa legal, las consideraciones del mismo quejoso formuladas en su demanda de amparo, y no la implicación esencial o

substantial de los actos que reclame, pues éstos, independientemente de lo que arguya el agraviado, puede ser o no inconstitucional en sí mismos. A su vez, el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* ha establecido un importante temperamento a la anterior salvedad al principio de definitividad, en el sentido de que la elusión de los recursos o medios de defensa legal ordinarios sólo es operante cuando en la demanda de amparo se reclaman *exclusivamente violaciones directas a preceptos constitucionales y no cuando en los conceptos respectivos se aleguen también infracciones a las leyes secundarias*. El anterior criterio, que ya consta en más de cinco ejecutorias dictadas por dicho Tribunal Colegiado, se expresa al través de las consideraciones que a continuación transcribimos: “No hace procedente el juicio de garantías el hecho de que la quejosa en su demanda invoque, entre otros, el concepto de violación de carácter formal relativo a la carencia de fundamento y motivación de los actos reclamados, porque aun cuando es indiscutible que la violación directa de un precepto constitucional motiva el juicio de amparo por ser la vía constitucionalmente idónea para reclamarla, ello ocurre cuando se reclama *exclusivamente esa violación*, pero no cuando en los conceptos de violación se reclaman también infracciones a las leyes ordinarias, porque entonces la materia litigiosa se contrae a una cuestión de legalidad y por tal razón debe acudir al medio ordinario de defensa, ya que de otro modo bastaría involucrar en la demanda de amparo la violación de un precepto constitucional para eludir el agotamiento de los recursos ordinarios, desvirtuándose así el requisito de definitividad que debe tener el acto reclamado en el juicio constitucional”.

“e) *En amparo contra leyes*

En relación con el amparo contra leyes, sea que éstas se impugnen como autoaplicativas o a través de un acto concreto o específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad. En otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el

agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo...”.

*“f) Tratándose de terceros extraños a un juicio o procedimiento*

Otra excepción al principio de definitividad del amparo estriba en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a *terceros extraños* al juicio o procedimiento del que éste emana, de tal manera que dichos terceros pueden entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al disponer: “El juicio de amparo es improcedente: XIII: Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, *salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños*” (es decir, que éstos pueden ocurrir directamente al Juez de Distrito ejercitando la acción de amparo contra actos en el juicio que los afecte). Sin embargo, parece que el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción V, al establecer la competencia de los Jueces de Distrito por razón de la naturaleza del acto reclamado, contradice el artículo 73 en su fracción aludida, pues dispone que para que proceda el amparo contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, se requiere la no existencia de “un medio o recurso ordinario de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos”. No obstante, la obligación para los terceros extraños a un juicio o procedimiento, consistente en atacar por los conductos ordinarios el acto judicial o post-judicial que los afecta antes de promover el amparo respectivo, tiene eficacia en todos aquellos casos en que la ley correspondiente *otorgue expresamente* a las personas ajenas al negocio procesal un recurso o medio de defensa ordinario, de tal suerte que, *cuando no*

*existe dicho otorgamiento legal, la acción constitucional es perfectamente procedente contra tales actos.* La procedencia del amparo en este último caso se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma. En efecto, en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que lo afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional. En consecuencia, el alcance debido que debe darse a la disposición contenida en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que la obligación para los terceros extraños de entablar antes que la acción de amparo el recurso o medio de defensa ordinarios contra los actos judiciales o post-judiciales que los afecten, únicamente tiene lugar cuando tales conductos de impugnación estén previstos legalmente a favor de las personas ajenas al procedimiento. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que “la persona extraña a juicio puede interponer amparo contra actos en juicio que le perjudiquen *sin estar obligada a entablar otras acciones distintas*”. Entendemos que el término “acciones” está empleado en esta tesis jurisprudencial como sinónimo de “medios de impugnación” en general, ya que si al citado vocablo se le diese una connotación diversa, es decir, la que tiene en Derecho Procesal Civil, que es la jurídicamente correcta, se desvirtuaría la intención de dicho alto tribunal, consistente en declarar, conforme a la fracción III, inciso c) del artículo 107 constitucional, que las personas extrañas a un juicio no están obligadas a interponer ningún recurso ordinario contra los actos judiciales que las afecten, antes de ocurrir al amparo. La excepción al principio de definitividad de que tratamos, en el sentido de que los terceros extraños a un procedimiento judicial

no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo, se ha sostenido de manera más explícita por la *jurisprudencia* de la Suprema Corte, considerándose, además, que tampoco dichos terceros deben promover previamente al ejercicio de la acción constitucional, el juicio de tercería”.<sup>63</sup>

Finalmente, el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido otra excepción al principio de definitividad en materia administrativa al determinar que: “Cuando los recursos administrativos se encuentren previstos en un reglamento administrativo y no en la ley que ésta reglamenta, no debe agotarse dicho recurso para poder acudir al amparo. Esto es así debido a que los reglamentos administrativos tienen como límite natural “los mismos de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances e imponga distintas limitaciones que la propia ley que ha de reglamentar. Por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto”.<sup>64</sup>

Tomando en consideración las ideas expuestas, se infiere que el quejoso puede promover el Juicio de Amparo, sin necesidad de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que establezca la ley que rija el acto reclamado, mediante el cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de Amparo o por la Jurisprudencia, como excepción al principio de definitividad.

---

<sup>63</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 289 a 296.

<sup>64</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, Op. cit. p. 323.

## 2.6 Estricto Derecho

El Doctor Carlos Arellano García, señala que: “En el medio doctrinal y también en el forense, se denomina principio de estricto derecho a aquel que limita al juzgador a fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo...”; asimismo, considera que: “En materia de amparo, conforme al principio de estricto derecho, el juzgador de amparo limitará la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados señalados en la demanda de amparo y no sobre otros. Se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras. Se limitará a resolver sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre otros que no se hicieron valer. No se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado...”; también, sostiene que: “...el juzgador de amparo no podrá ir más allá del planteamiento del quejoso, salvo que se esté en un caso de procedencia de suplencia de la queja deficiente...”; además, asegura que: “El principio de estricto derecho está consagrado constitucionalmente en la fracción II del artículo 107 constitucional, párrafos segundo, tercero y cuarto. Tal consagración no es expresa pero se deduce de esos párrafos ya que ellos fijan los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente. Por tanto, a *contrario sensu*, si no se está en los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente, funcionará el principio de estricto derecho...”; de igual forma, afirma que: “... en la Ley de Amparo, se hace mención expresa en el artículo 79, del principio de estricto derecho...”<sup>65</sup>, el cual: “...se reitera en el artículo 76 de la Ley de Amparo, interpretado a *contrario sensu*...”<sup>66</sup>; por último, advierte que: “El principio de estricto derecho es general, no es absoluto. Admite excepciones pero, sólo en los casos en que la Constitución y la ley de amparo consagran esas excepciones...”, y al respecto agrega: “Otro precepto

---

<sup>65</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 25.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 26.

de la Ley de Amparo que contiene el principio de estricto derecho es el artículo 190...”.<sup>67</sup>

Por su parte, el jurista Oscar Barrera Garza, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, indica que el principio de estricto derecho: “...consiste en que el órgano de control constitucional, o quien resuelva y conozca el fondo del amparo, al momento de dictar la sentencia no puede ir más allá de las pretensiones que solicita el quejoso o agraviado en su escrito de demanda y concretamente en los conceptos de violación, motivo por el que el juzgador debe limitar su actuación estrictamente a lo solicitado por el promovente, sin hacer mayores aseveraciones respecto a hechos no contenidos en la demanda de garantías...”.<sup>68</sup>

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, considera que el principio de estricto derecho: “...impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, *en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos...*”<sup>69</sup>; asimismo, indica que: “En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la *imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional...*”<sup>70</sup>; además, señala que: “El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo, interpretando a *contrario sensu* los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo

---

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 310.

<sup>69</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 297.

<sup>70</sup> Ídem.

107, que prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte se consigna en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo...”<sup>71</sup>; finalmente, sostiene que: “*Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia...*”<sup>72</sup>.

Asimismo, el jurista Manuel Bernardo Espinosa Barragán, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, expresa que el principio de estricto derecho: “...exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado...”<sup>73</sup>.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, sostiene que el principio de estricto derecho: “Estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los ‘conceptos de violación’ expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios...”<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Ibidem, p. 298.

<sup>72</sup> Ibidem, p. 300.

<sup>73</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 310.

<sup>74</sup> Ibidem, pp. 310 y 311.

En ese orden, el principio de estricto derecho deriva de la interpretación, a *contrario sensu*, del artículo 107, fracción II, párrafo II, de la Constitución Política Mexicana y tiene su fundamento legal en los artículos 76, 79 y 190 de la Ley de Amparo; este principio se encuentra íntimamente relacionado con el de relatividad de las sentencias de amparo, y establece que el juez al dictar sentencia en el Juicio de Amparo, únicamente resolverá la cuestión planteada por el quejoso (gobernado) en su demanda en los términos en que éste lo llevó a cabo sin subsanar las posibles deficiencias en la exposición de los conceptos de violación que haga valer, limitándose a declarar la inconstitucionalidad de leyes o anular los actos de autoridad que violen las garantías individuales y reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

### 3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL

El Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, considera que: “Las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en él por razón de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho a participar en una contienda judicial las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el Tribunal del conocimiento, y por tanto esas personas deban (sic) tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas...”; asimismo, señala que: “Un juicio es promovido por una persona contra otra, a fin de exigirle el cumplimiento de una obligación...”, y advierte que: “El juicio de Amparo es promovido por el agraviado o quejoso, contra la autoridad responsable y también tiene derecho a intervenir el tercero perjudicado, además, la ley dispone que intervenga el Ministerio Público

Federal; en total son cuatro las partes en el Juicio de Garantías (art 5 de la *Ley de Amparo*)...”.<sup>75</sup>

Al respecto, el Doctor Burgoa Orihuela, señala que en un juicio es parte: “...*toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de ley...*”<sup>76</sup>; asimismo, indica que tratándose del juicio de amparo: “...la Ley de Amparo, en su artículo 5° claramente especifica qué sujetos son partes de él, reputando al efecto como tales, al *quejoso*, a la *autoridad responsable*, al *tercero perjudicado* y al *Ministerio Público Federal...*”.<sup>77</sup>

Finalmente, la Constitución Política Mexicana, en su artículo 107, y la Ley de Amparo, en su artículo 5°, determinan que son partes en el Juicio de Amparo, con independencia de la materia de que se trate, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

De conformidad con lo anterior, se infiere que partes, en el Juicio de Amparo Indirecto en materia Fiscal, son el (los) agraviado (s) (contribuyente), la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

### 3.1 Agraviado (s)

El Magistrado Marco Antonio Bellos Sánchez, señala que: “El agraviado o quejoso, actor en el juicio, es la persona que resiente un perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del

---

<sup>75</sup> BELLO SÁNCHEZ, Marco Antonio y otros, “Garantías Individuales, Principios y Partes en el Juicio de Amparo Indirecto, Suspensión y Suplencia de la Queja”, México, IURE, 2005, p. 69.

<sup>76</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 329.

<sup>77</sup> ídem.

acto contra el cual pide amparo. El perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales incluso los derechos intangibles. En otras palabras, es quien promueve el juicio de garantías, quien ejercita la acción constitucional...”; asimismo, indica que: “Quejoso o agraviado es el que combate un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estima que viola en su detrimento garantías individuales; o porque proveniente de autoridad federal, considera que vulnera o restringe la soberanía de los estados, o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos en invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (art 103 constitucional, reproducido por el art 1o de la *Ley de Amparo*)...”; de igual forma, considera que: “Quejoso puede ser toda persona física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, que puede promover por sí o por interpósita persona (art 4º de la *Ley de Amparo*)...”.<sup>78</sup>

Por su parte, el Doctor Burgoa Orihuela, advierte que: “...la idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 constitucional.

a) El gobernado (elemento personal), a quien *cualquier autoridad* estatal (elemento autoridad) ocasiona un *agravio personal y directo* (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una *garantía individual* (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un *acto en sentido estricto* o de una *ley* (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción primera.)

b) El *gobernado* (elemento personal), a quien *cualquier autoridad federal* (elemento autoridad) ocasiona un *agravio personal y directo* (elemento

---

<sup>78</sup> BELLO SÁNCHEZ, Marco Antonio y otros, “Garantías Individuales, Principios y Partes en el Juicio de Amparo Indirecto, Suspensión y Suplencia de la Queja”, Op. cit. p. 71.

consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la *órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales* (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un *acto en sentido estricto* o una *ley* (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción segunda.)

c) El *gobernado* (elemento personal), a quien *cualquier autoridad local* (elemento autoridad) origina un *agravio personal y directo* (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella (sic) la *órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales* (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea por medio de un *acto en sentido estricto* o de una *ley* (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción tercera)...”<sup>79</sup>; asimismo, señala que: “...como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las *personas físicas* (individuos) como las *personas morales de derecho privado* (sociedades y asociaciones de diferente especie); *de derecho social* (sindicatos y comunidades agrarias); *organismos descentralizados y personas morales de derecho público*, llamadas también personas morales oficiales...”<sup>80</sup>

Al respecto, el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, indica que el término quejoso deriva del vocablo: “...*quejar* (éste del latín *quassiare*, de *quassare*, golpear violentamente, quebrantar), y de *queja*, que significa acusación o reclamación ante un juez o tribunal competente. En tal sentido, quejoso, dicho de una persona, es quien tiene una queja de otra...”<sup>81</sup>

A su vez, el Licenciado Eduardo Pallares, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, considera que el quejoso es: “...el titular de la acción de amparo. De hecho es la persona que inicia el juicio de amparo en nombre propio o por el cual se efectúa dicha iniciación...”.

---

<sup>79</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 330 y 331.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 333.

<sup>81</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 339.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, sostiene que el quejoso: "...es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale en el juicio ordinario, al actor. Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estima que se viola en su detrimento garantías individuales, o porque, proveniente de la autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales... Quejoso, en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad... y puede promover por sí o por interpósita persona..."<sup>82</sup>.

Respecto al agraviado (s) en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Fiscal, el Licenciado Humberto Gallegos Reyes, señala que: "...son en este caso el o los contribuyentes que se vean afectados en sus garantías por cualquier acto de autoridad, incluso cualquier organismo público que se vea afectado por cualquier decisión que de igual forma vulnere las garantías constitucionales; en este caso es importante hacer mención de la capacidad y personalidad de cada uno de los agraviados en el juicio de amparo de acuerdo con los artículos 8 y 9 de la Ley de Amparo:

*"Artículo 8o. Las personas privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".*

*"Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las*

---

<sup>82</sup> Ídem.

*leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquélla”.*<sup>83</sup>

De las anteriores definiciones, se infiere que agraviado (s), en el Juicio de Amparo Indirecto en materia Fiscal, son los contribuyentes que consideran que una ley o un acto de autoridad, de naturaleza fiscal, viola sus garantías individuales y promueven, por sí mismos o a través de sus legítimos representantes, por vía de acción, en una primera instancia, ante un juez de Distrito y en una segunda instancia, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión, contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimar inconstitucionales leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, y cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, el Juicio de Amparo, a efecto de que se declare la inconstitucionalidad de la disposición legal o la nulidad del acto de autoridad que viola sus garantías individuales y se les restituya en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaba hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

---

<sup>83</sup> GALLEGOS REYES, Humberto, “Los Juicios de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal 2003”, México, ISEF, 2003, p. 150.

### 3.2 Autoridad (es) Responsable (s)

El autor Humberto Enrique Ruiz Torres, señala que: “La palabra *autoridad* (del latín *auctoritas*, -*atis*) tiene, literalmente el significado de poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho; potestad, facultad, legitimidad...”<sup>84</sup>; asimismo, considera que: “...*autoridad*, para los efectos del amparo, es la parte procesal que se integra por la persona física o moral perteneciente a la Federación, los estados o los municipios, que con facultades o sin ella, en uso del poder público, de manera unilateral y obligatoria crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, en perjuicio de los gobernados...”<sup>85</sup>.

Al respecto, el Doctor Carlos Arellano García, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, advierte que en el Juicio de Amparo: “Es autoridad responsable a la que el quejoso le imputa haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado...”<sup>86</sup>.

Por su parte, el Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, considera que para efectos del Juicio de Amparo: “La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto) que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a los estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que la Constitución ha precisado respecto a una y otros...”; asimismo, señala que: “...hay dos tipos de autoridades: las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y, las que

---

<sup>84</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 65.

<sup>85</sup> Ídem.

<sup>86</sup> Ibidem, p. 69.

obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas; es decir, las primeras son ordenadoras y las segundas ejecutoras...”, además, indica que: “La calidad de autoridad responsable en el amparo, y la consiguiente legitimación de su intervención, corresponde directa y sencillamente a la que el quejoso designe en su demanda como ordenadora o ejecutora del acto que reclama...”.<sup>87</sup>

Asimismo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, expresa que autoridad en el Juicio de Amparo: “...es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa...”.<sup>88</sup>

Finalmente, el Maestro Alfonso Noriega, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, considera que: “Por autoridad para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, esté en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa...”.<sup>89</sup>

De las anteriores definiciones, se infiere que autoridad (es), en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, son los servidores públicos, que con facultades o sin ellas, imponen a los gobernados, las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que residan, dictan, promulgan o publican una Ley (es) u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto, que el contribuyente considera viola sus garantías individuales.

---

<sup>87</sup> BELLO SÁNCHEZ, Marco Antonio y otros, “Garantías Individuales, Principios y Partes en el Juicio de Amparo Indirecto, Suspensión y Suplencia de la Queja”, Op. cit. p. 77.

<sup>88</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 338.

<sup>89</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 70.

### 3.3 Tercero (s) Perjudicado (s)

El autor Humberto Enrique Ruiz Torres, señala que: “Gramaticalmente, tercero (del latín *tertiarius*) tiene entre sus significados “persona que no es ninguno de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género” perjudicado (de *perjudicar* y éste de *praejudicare*) es quien ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral...”<sup>90</sup>; asimismo, considera que, en el Juicio de Amparo, será tercero perjudicado: “...aquel que sufra un menoscabo con la insubsistencia del acto reclamado en virtud del otorgamiento del amparo...”.<sup>91</sup>

Al respecto, el Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, opina que en el Juicio de Amparo: “...el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna, como violatorio de garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden. Por ello debe ser llamado a juicio para tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor...”<sup>92</sup>; asimismo, señala que: “La *Ley de Amparo*, en vigor, en su artículo 5o , fracción III, dispone lo siguiente: *Son partes en el juicio de amparo: ...III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no lo sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento...*”<sup>93</sup>; “b)...el ofendido o a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal; siempre

---

<sup>90</sup> Íbidem, p. 405.

<sup>91</sup> Ídem.

<sup>92</sup> BELLO SÁNCHEZ, Marco Antonio y otros, “Garantías Individuales, Principios y Partes en el Juicio de Amparo Indirecto, Suspensión y Suplencia de la Queja”, Op. cit. p. 81.

<sup>93</sup> Ídem.

que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad...”<sup>94</sup>, y: “c)...La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado...”<sup>95</sup>; finalmente, advierte que: “...la jurisprudencia se ha encargado de interpretar, con gran amplitud de criterio, el concepto de tercero perjudicado, contenido en la fracc III, inciso a), del precepto en cita, al considerar que deberán ser tomados en cuenta, como terceros perjudicados, todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés por tanto, de que no se le declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y subsista su validez...”<sup>96</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, considera que en el Juicio de Amparo: “El tercero perjudicado es el sujeto que tiene *interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado*, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por “interés jurídico” debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, *cualquier derecho subjetivo* que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido...”<sup>97</sup>, e indica que: “La Ley de Amparo en su artículo 5, fracción III, menciona quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el juicio constitucional...”<sup>98</sup>

A su vez, el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala que en el Juicio de Amparo es tercero perjudicado: “...la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o

---

<sup>94</sup> Ibidem, p. 82.

<sup>95</sup> Ibidem, p. 83.

<sup>96</sup> Ibidem, p. 82.

<sup>97</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 343.

<sup>98</sup> Ibidem, p. 344.

cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento...”<sup>99</sup>, y agrega que: “...esta hipótesis se refiere exclusivamente a los juicios que no sean materia penal, desprendiéndose cuatro supuestos distintos:

- A) La contraparte directa del quejoso en el proceso a que se refiere el acto reclamado. En este caso, podrá intervenir como tercero perjudicado el actor del proceso que originó el amparo, cuando el quejoso –sujeto activo de la acción de amparo– sea la parte demandada en aquel proceso; o viceversa, será tercero perjudicado el demandado del proceso que originó el amparo, cuando el quejoso, promovente del amparo, sea la parte actora en dicho proceso.
- B) Aquella persona que en el proceso que motivó el amparo, sin constituir parte actora o demanda principal, ejercite una acción propia distinta de la promovida por éstos, como son los terceristas.
- C) El actor o demandado principales del proceso que motivó el acto impugnado, cuando el quejoso sea la persona a que hemos hecho referencia en el inciso anterior. Es decir, cuando el promovente del amparo sea el tercerista.
- D) El actor o demandado principal, o bien el tercerista del proceso que motivó el amparo, cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho proceso. En este caso, el amparo es promovido por una persona que, sin haber intervenido en el proceso que engendra el acto que se reclama, sufre un agravio en el goce de sus garantías individuales....”<sup>100</sup>

De igual forma, el citado jurista indica que, en el Juicio de Amparo, es tercero perjudicado: “El ofendido de un delito, o las personas que tengan

---

<sup>99</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, Op. cit. p. 247.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 248.

derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil...”<sup>101</sup>, y: “La persona que haya gestionado en su favor el acto impugnado. Este último caso... se refiere a la materia administrativa, respecto de aquellos actos que no provengan de un procedimiento administrativo en forma de juicio... De esta disposición pueden deducirse dos supuestos distintos de tercero perjudicado:

- A) La persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo. En este caso, la persona considerada como tercero perjudicado, debió realizar una gestión expresa ante las autoridades responsables en el amparo respecto de las cuales obtuvo una resolución favorable.
- B) La persona que, sin haber gestionado el acto reclamado por el quejoso, tenga interés directo en que subsista. En este supuesto el sujeto considerado como tercero perjudicado no realizó ninguna gestión previa; sin embargo, sostiene un interés opuesto al del quejoso, en tanto que le beneficia la subsistencia del acto de autoridad reclamado en amparo. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha ampliado los alcances del carácter de tercero perjudicado, a quien sin gestionar en su propio beneficio el acto combatido, “intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó”. Por último, la misma SCJN ha sostenido que en el caso de los juicios de amparo promovidos contra actos emanados del Tribunal Fiscal de la Federación, tendrá la calidad de tercero perjudicado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”.<sup>102</sup> Al respecto, los autores Dionisio J. Kaye y Christian Kaye Trueba, citan la siguiente tesis jurisprudencial:

**HACIENDA, SECRETARÍA DE.- ES TERCERA PERJUDICADA EN LOS JUICIOS FISCALES.-** La Secretaría de Hacienda es tercera perjudicada en los juicios que interesan al Fisco Federal, por lo que si en un juicio de amparo no es

---

<sup>101</sup> Idem.

<sup>102</sup> Ibidem, pp. 249 y 250.

oída en defensa de los intereses fiscales, debe reponerse el procedimiento, como lo dispone el artículo 93 de la Ley de Amparo...”<sup>103</sup>

Asimismo, el Doctor Hector Fix-Zamudio, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, señala que para efectos del Juicio de Amparo: “...se califica como tercero perjudicado (en realidad tercero interesado) a aquel que tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamada, ya que le benefician (sic)...”<sup>104</sup>

De la misma manera, el Doctor Arturo Gonzáles Cosío, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, opina que, en el juicio de Amparo, se considera tercero perjudicado al: “...titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo, por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad...”<sup>105</sup>

En el mismo sentido, el Maestro Alfonso Noriega, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, sostiene que, en el Juicio de Amparo, el tercero perjudicado es aquella persona que: “...tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad...”<sup>106</sup>

Finalmente, el Licenciado Eduardo Pallares, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, advierte que: “...el tercero perjudicado (cuya denominación se ha conservado por el peso de la tradición) es una auténtica parte en el proceso de amparo, que tiene la calidad de codemandado de la autoridad

---

<sup>103</sup> KAYE, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba, “Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”, Op. cit. p. 410.

<sup>104</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 405.

<sup>105</sup> Ídem.

<sup>106</sup> Ídem.

responsable y, por tanto, comparte con ésta el interés común de que el juicio sea sobreseído o que se niegue el amparo y protección al quejoso...”<sup>107</sup>

De las anteriores definiciones, se infiere que en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero (s) perjudicado (s): a) La contraparte del agraviado en el juicio o controversia del que deriva el acto reclamado, y b) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; por lo que hace al Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones no es procedente reconocer el carácter de tercero perjudicado a nadie, puesto que el cobro de las mismas se hace por facultades propias de las autoridades encargadas para ello, situación que no se encuentra contemplada en lo dispuesto por el artículo 5º, fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley de Amparo y tratándose de aprovechamientos, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, mediante tesis aislada, ha establecido que tiene el carácter de tercero perjudicado, en el juicio de garantías contra su cobro, el Estado, por ser el interesado directo en su cobro, es el único que podrá resistirlos en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXIII, Marzo de 2006, pág. 248, tesis aislada); respecto a las cuotas compensatorias, que tienen el carácter de aprovechamientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las exportadoras extranjeras que comparecen a la investigación de prácticas desleales de comercio internacional en calidad de partes interesadas y no como simples informadores de la autoridad (ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior), lo que permite que intervengan en el juicio de amparo indirecto contra su cobro, como terceras

---

<sup>107</sup> Ídem.

perjudicadas, toda vez que tienen interés directo en la subsistencia del acto reclamado (Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, Octubre de 1996, pág. 227, tesis jurisprudencial).

### 3. 4 Ministerio Público Federal

El autor Humberto Enrique Ruiz Torres, señala que: “Desde la perspectiva etimológica, el vocablo *ministerio* proviene del latín *ministerium*, que significa servicio, empleo o trabajo; la palabra *público*, del latín *publicus*, que quiere decir pueblo, Estado, oficial, público. Por su parte, *federación* se origina en la voz *federal*, y ésta en el latín *foedus*, *federis*, que tiene el sentido de alianza, pacto o acuerdo...”<sup>108</sup>; asimismo, indica que: “El Ministerio Público de la Federación es un órgano de la Procuraduría General de la República cuya tarea fundamental, para los efectos de amparo, consiste en fungir como la parte que tiene encomendada la tutela del interés público. En este sentido, su actuación se produce a través de los llamados *pedimentos* (escritos en que realiza peticiones o formula pretensiones), la interposición de recursos y la vigilancia sobre el cumplimiento de determinados actos del proceso...”<sup>109</sup>.

Al respecto, el Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, considera que en Juicio de Amparo el Ministerio Público Federal es: “...la representación social...”<sup>110</sup>.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, advierte que: “El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de las funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad

---

<sup>108</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 251.

<sup>109</sup> Ídem.

<sup>110</sup> BELLO SÁNCHEZ, Marco Antonio y otros, “Garantías Individuales, Principios y Partes en el Juicio de Amparo Indirecto, Suspensión y Suplencia de la Queja”, Op. cit. p. 83.

general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una *parte equilibradora* de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal...”.<sup>111</sup>

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, define al Ministerio Público Federal como: “...la institución jurídico-administrativa que participa en los procedimientos con dos personalidades distintas, pero con una sola finalidad general que consiste en defender los intereses sociales o del Estado; su intervención como parte en todos los juicios de amparo, acorde con lo que establece la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se concreta a velar por la observancia del orden constitucional, específicamente, en vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales; por su autonomía e intervención procesal propia, le compete observar los actos procesales que asumen las partes en el juicio; puede también abstenerse de intervenir, ya sea en forma expresa o revelar su desinterés en el asunto con su silencio...”.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 349.

<sup>112</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 252.

Del análisis de las definiciones anteriores, se infiere que el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo es la institución jurídica que tiene a su cargo la representación social, y en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal puede intervenir e interponer los recursos que establece la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, con la finalidad de vigilar que el mismo se inicie, substancie y resuelva de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 a 157 de la Ley de Amparo.

#### 4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL

El ex Magistrado Gregorio Sánchez León, en su obra “Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”, hace referencia a distintas causales de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, afirmando que:

“A) EI AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE, CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, EN MATERIA FISCAL, QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO”

“Esta causal de procedencia, está prevista en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, y artículos primero y 114, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo”.

“En especial, la causal de procedencia que nos ocupa, se desprende del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo...”.

“Las disposiciones legales invocadas anteriormente, permiten interponer el amparo indirecto ante los jueces de Distrito, contra leyes, tratados, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, expedidos o concertados en materia fiscal, en un primer supuesto, consistente en que por su sola vigencia causen perjuicios al quejoso, es decir, que sean autoaplicativos, teniendo ese carácter, la mayoría de los ordenamientos y tratados referidos, cuando operan en materia fiscal, y por consecuencia, por su sola actualidad violan garantías individuales, o vulneran o restrinjan por las autoridades federales, la soberanía de los Estados, o de autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, todo ello, en perjuicio de los quejosos contribuyentes”.

“De este primer supuesto de procedencia del amparo indirecto, derivado de la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Amparo, en contra de ordenamientos y tratados fiscales autoaplicativos, desprendemos un caso de jurisdicción exclusiva, que tiene el Poder Judicial Federal, frente a los Tribunales Administrativos, tanto federales como estatales, con jurisdicción fiscal, a los que excluye totalmente de conocimiento”.

“El término para interponer el amparo indirecto, en contra de los ordenamientos y tratados internacionales que nos ocupan, lo señala de manera discriminatoria o desigual la Ley de Amparo, puesto que el término para impugnar las leyes autoaplicativas, es de 30 días, de acuerdo a la fracción I, del artículo 22 de la ley en cita, y para los demás preceptos y tratados, es de 15 días, atendiendo al término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo...”.

“B) PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, CONTRA LEYES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, HETEROAPLICATIVOS, EN MATERIA FISCAL, QUE CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE SU APLICACIÓN, CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. Esta causal de

procedencia, está prevista en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, y artículos primero, 73 fracción VI, y 114 fracciones I y VI, de la Ley de Amparo”.

“En particular, el supuesto de procedencia que analizamos, se desprende del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo...”.

“El amparo indirecto contra los ordenamientos y tratados internacionales indicados, en materia fiscal, que requieren de un acto específico de aplicación, posterior a su entrada en vigor, es de la competencia de los jueces de Distrito, salvo cuando dentro del juicio contencioso administrativo surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el Amparo Directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, o resolución que ponga fin al juicio (Art. 158, párrafo final de la Ley de Amparo), porque en este último supuesto, corresponde conocer de su impugnación en amparo directo a los Tribunales Colegiados de Circuito”.

“De acuerdo con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, es optativo para el quejoso impugnar en amparo una ley fiscal heteroaplicativa, dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación, o bien, impugnar el acto aplicativo mediante algún recurso fiscal administrativo o juicio contencioso administrativo, por virtud de los cuales puede ser modificado, revocado o nulificado el acto aplicativo de la ley, de suerte que en el segundo supuesto se puede impugnar el acto aplicativo con razonamientos legales a través de un recurso administrativo, posteriormente por medio del juicio fiscal, y finalmente, en contra de la sentencia dictada en el proceso tributario, interponer el amparo directo por medio del cual se impugne la ley heteroaplicativa, en cuyo juicio de garantías, sí se deberán aducir los argumentos constitucionales en contra de la ley...”.

“C) PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO A FAVOR DE PERSONAS TERCERAS EXTRAÑAS A CONTROVERSIA, PROCEDIMIENTO O JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La procedencia del amparo indirecto a favor de personas extrañas a una controversia, procedimiento o juicio fiscal, está prevista en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 114, fracciones II y V, de la Ley de Amparo”.

“Los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, contienen el supuesto jurídico de que el acto reclamado afecte a un tercero extraño en los procedimientos administrativos seguidos por el Fisco”.

“De esa hipótesis desprendemos dos circunstancias.

El primer caso, se da cuando con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, se afecta el interés jurídico de terceros por embargo de sus bienes o derechos, en cuyo acontecimiento, los terceros pueden hacer valer el recurso de revocación, previsto en los artículos 117, fracción II, inciso c), y 128, del Código Fiscal de la Federación, que se interpone en cualquier tiempo, antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal; o bien, se puede interponer el juicio de amparo indirecto, pero en caso de utilizar primero aquel recurso, posteriormente se debe promover juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en contra de la sentencia de este Tribunal, sólo procederá el amparo directo, de suerte que es el único caso de elección por parte del quejoso, entre interponer Amparo Indirecto o Directo.

La segunda circunstancia que puede presentarse, es en tratándose de otro posible procedimiento fiscal, diverso al de ejecución, y en este segundo caso, se podrá interponer únicamente el amparo indirecto”.

“Otra hipótesis de afectación a terceros extraños, se desprende del supuesto jurídico previsto en los artículos 107, fracción VII constitucional y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando dentro o fuera del juicio contencioso administrativo, se afecta a una persona tercera extraña.

De la anterior hipótesis desprendemos cuatro circunstancias.

Nos ocuparemos en primer término, de la que se presenta cuando dentro del juicio contencioso administrativo se afecta a un tercero, pero si éste fue emplazado de conformidad con los artículos 198, fracción IV, 208, fracción VII y 211, del Código Fiscal, el Juicio de Amparo Indirecto será improcedente.

En segundo término, si el tercero no fue emplazado, pero tuvo conocimiento del juicio contencioso administrativo, con fundamento en las últimas disposiciones invocadas del Código Fiscal, el juicio de amparo indirecto es también improcedente, si el tercero tuvo conocimiento del juicio fiscal antes de que feneciera el término de 45 días, relativos al emplazamiento, y no se apersonó en el juicio contencioso administrativo, el cual constituía su medio de defensa.

En un tercer evento, si el quejoso no fue emplazado, ni tuvo conocimiento del juicio contencioso administrativo pero del cual se enteró después del término previsto en el artículo 211, del Código Fiscal, deberá acudir al juicio de Amparo Indirecto, para el efecto de que se anule el procedimiento fiscal a fin de que se reponga y se le emplace, y así poder estar en condiciones de acudir oportunamente al juicio contencioso multicitado.

Por último, si se trata de actos fuera de (sic) juicio contencioso administrativo que afecte a un tercero, lo que sería rarefacto o inusitado, porque no existe la jurisdicción voluntaria, los actos prejudiciales o las medidas

preparatorias ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el tercero puede acudir inmediatamente al juicio de Amparo Indirecto, sin tener que intervenir previamente en los actos fuera de juicio fiscal, porque no cuenta con esa oportunidad de intervención, la cual no es contemplada ni regulada por el Código Fiscal Federal...”.

“D) PROCEDENCIA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Son aquellos actos jurisdiccionales que tuvieron verificativo dentro de la tramitación de un juicio contencioso administrativo, y que tienen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, de suerte que en ningún acto o diligencia procesal subsecuente, ni mucho menos en la sentencia definitiva, se decidirá sobre los mismos, y por consecuencia, no se podrán reparar ni permiten la restitución de la garantía violada en favor del quejoso”.

“Quedan excluidos del Amparo Indirecto, los actos previstos en el artículo 159, de la Ley de Amparo, que constituyen violaciones al procedimiento jurisdiccional, y que afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, ya que estos actos son reclamables en Amparo Directo”.

“E) PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EJECUTADOS FUERA DE JUICIO. Este supuesto se contempla en la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, por lo que debemos decir que respecto del mismo, damos por reproducidos los razonamientos jurídicos que expusimos en las parte final del apartado C) inmediato anterior”.

“F) PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EJECUTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Esta causal de procedencia, está prevista también en la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, y consideramos que esos actos afectan únicamente a las partes que tienen la calidad de particulares, en el juicio contencioso administrativo, y así tenemos al caso previsto en el artículo 239, fracción III, del Código Fiscal, cuando la autoridad administrativa al tratar de cumplir con la sentencia fiscal no lo hace en la forma y términos ordenados por el fallo.

(Artículo 124, fracc. II y III del Código Fiscal)”.

“Por otra parte, en el supuesto de una sentencia fiscal que reconoce la validez del crédito tributario impugnado, y que por lo mismo da lugar a que se inicie o continúe el procedimiento administrativo de ejecución, opinamos que llegado al remate, el amparo indirecto es procedente contra la resolución administrativa definitiva en la que se apruebe o desapruebe el remate, ya que en tratándose en actos diferentes, procederá el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo, por las causales previstas en el artículo 127, del Código Fiscal...”.

“G) PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PARA SUSPENDERLOS”.

“Véase la siguiente tesis de jurisprudencia:

AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Ahora bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad que, como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que incuestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo...”.

“2ª/J.19/2000. Contradicción de tesis 61/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las diversas del Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del

Decimoquinto Circuito. 28 de enero del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Tesis de jurisprudencia 19/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, marzo 2000, Novena Epoca (sic), pp. 131 y 132...”<sup>113</sup>

En ese orden de ideas, se infiere que, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede:

- I. Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, en materia fiscal, que causen perjuicios al quejoso:
  - a) Por su sola entrada en vigor, o
  - b) Con motivo del primer acto de aplicación.
  
- II. Actos de naturaleza fiscal, que no provengan de Tribunales:
  - a) Judiciales;
  - b) Administrativos, o
  - c) Del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por:

- a) Por violaciones cometidas en la misma resolución, o

---

<sup>113</sup> SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio “Derecho Fiscal Mexicano, Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”, Tomo IV, México, Cárdenas, 2003, pp. 524 a 542.

- b) Por violaciones cometidas durante el procedimiento, si por virtud de éstas hubiere quedado sin defensas el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda.

A no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

### III. Actos de Tribunales Administrativos:

Ejecutados:

- a) Fuera de Juicio, o
- b) Después de concluido.

-Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensas al quejoso.

-Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

### IV. Actos de naturaleza fiscal en el Juicio que tengan una ejecución que sea de imposible reparación sobre las:

- a) Personas, o
- b) Cosas.

### V. Actos de naturaleza fiscal ejecutados:

- a) Dentro de Juicio, o
- b) Fuera de Juicio.

Que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Leyes o actos, de naturaleza fiscal:

- a) De la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- b) De las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

## CAPÍTULO TERCERO

### EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

#### 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MÉXICO

- 1.1 Proyecto de José Urbano Fonseca
- 1.2 Ley Orgánica del artículo 101 de la Constitución de 30 de noviembre de 1861
- 1.3 Ley Orgánica de Amparo de 20 de enero de 1869
- 1.4 Ley Orgánica de Amparo de 14 de diciembre de 1882
- 1.5 Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897
- 1.6 Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908
- 1.7 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919
- 1.8 Ley de Amparo de 1936
  - 1.8.1 Reformas
    - 1.8.1.1 19 de febrero de 1951
    - 1.8.1.2 04 de febrero de 1963
    - 1.8.1.3 30 de abril de 1968
    - 1.8.1.4 31 de diciembre de 1976
    - 1.8.1.5 07 de enero de 1980
    - 1.8.1.6 30 de noviembre de 1982
    - 1.8.1.7 16 de enero de 1984
    - 1.8.1.8 20 de mayo de 1986
    - 1.8.1.9 05 de enero de 1988
    - 1.8.1.10 10 de enero de 1994
    - 1.8.1.11 08 de febrero de 1999
    - 1.8.1.12 24 de abril de 2006

## 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MÉXICO

Los antecedentes legislativos del incidente de suspensión del acto reclamado en México, los constituyen aquellos cuerpos legales que han reglamentado en forma expresa, antes de la Ley de Amparo vigente, la suspensión del acto reclamado. A continuación analizaremos dichos antecedentes.

### 1.1 Proyecto de José Urbano Fonseca

El Doctor Carlos Arellano García, señala que el primer proyecto que se elaboró para reglamentar el proceso de amparo se debió a Vicente Romero y: “...se leyó en la sesión de la Cámara de Diputados de 3 de febrero de 1849. No obstante, el segundo proyecto de legislación de amparo se produjo en el mes de febrero de 1852, durante el gobierno de Manuel Arista, siendo Ministro de Justicia... José Urbano Fonseca... presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. La iniciativa... llevó... el número siete, y se denominaba, al ser enviada a las Cámaras...” “Ley Orgánica del artículo 25 de la Acta de Reformas”, asimismo, considera que: “Lamentablemente... el gobierno del general Arista concluyó pocos meses después... y la iniciativa no llegó a cristalizar en la primera legislación ordinaria de amparo”.<sup>1</sup>

Al respecto, el Doctor Burgoa Orihuela, sostiene que: “Con anterioridad a la Constitución de 57, únicamente encontramos un *proyecto*, obra de don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de don *Mariano Arista*, relativo al ejercicio del juicio de amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado

---

<sup>1</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, 7ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 122.

documento constitucional, precepto que consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la mencionada Acta”.<sup>2</sup>

El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.<sup>3</sup>

Del análisis de lo expuesto, se advierte que el proyecto del ex Ministro José Urbano Fonseca es el primer documento que reglamentó al Juicio de Amparo toda vez que desarrolló los aspectos fundamentales que regían a esta gran institución, para ello se apoyó en las ideas de grandes juristas como don Mariano Otero.

Por lo que hace al incidente de suspensión del acto reclamado, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, indica que fue el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de don José Urbano Fonseca: “...en el que primeramente se hizo alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Daba Fonseca

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 271.

<sup>3</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 119.

competencia a los Magistrados de Circuito para “suspender temporalmente” el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales”.<sup>4</sup>

Al respecto, el artículo 5° del proyecto del ex Ministro José Urbano Fonseca, titulado “Ley Orgánica del artículo 25 de la Acta de Reformas”, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 5° Cuando la violación procediere del poder legislativo o ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la suprema corte para que resuelva definitivamente”.<sup>5</sup>

Del análisis de lo expuesto, se advierte que el proyecto de Ley Orgánica del artículo 25 del Acta de Reformas, del ex Ministro José Urbano Fonseca, es un antecedente legislativo del incidente de suspensión del acto reclamado porque facultó a los jueces de los tribunales de circuito para suspender momentáneamente la ejecución del acto violatorio, de cualquiera de los derechos que concedía el Acta de Reformas de 1847 y sus leyes constitucionales, que procediera del Poder Legislativo o Ejecutivo, si se hallaba fundado el ocurso, cuando el interesado por razón de la distancia no podía interponer el recurso de Amparo ante la Corte de Justicia.

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 706.

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 123.

## 1.2 Ley Orgánica del artículo 101 de la Constitución de 30 de noviembre de 1861

El jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, afirma que: “Durante el gobierno del Presidente Benito Juárez, el Congreso de la Unión expidió, el 26 de noviembre de 1861, la primera ley en materia de amparo...”, que: “Se denominó “Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”, promulgándose el día 30 del mismo mes y año. Sin embargo, debido a las guerras de la Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano, la aplicación fáctica de esta ley no se efectuó hasta el año de 1867, fecha en la que JUÁREZ restaura la República. Esta ley se integró por 34 artículos divididos en cuatro secciones: la primera relativa a las violaciones de las garantías individuales; la segunda, a las leyes o actos de la autoridad federal contra la soberanía de los Estados; la tercera, a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que violaran las atribuciones de los poderes de la Unión; y la cuarta, relativas a las sentencias”.<sup>6</sup>

La Constitución Federal Mexicana de 1857, establecía en su artículo 101, los casos o hipótesis en que procedía el Juicio de Amparo, el cual disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

---

<sup>6</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, Op. cit. p. 93.

- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.<sup>7</sup>

Asimismo, la Constitución Federal Mexicana de 1857, señalaba en su artículo 102, que todos los juicios de que hablaba el artículo 101 se seguirían, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinaría una ley. La sentencia sería siempre tal, que sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre el que versaría el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare.

Respecto al incidente de suspensión del acto reclamado, el Doctor Carlos Arellano García, sostiene que en: “...el artículo 4° (de la Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma)... tenemos el origen de la suspensión del acto reclamado, mantenedora de la materia del amparo...”.<sup>8</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, precisa que en el artículo 4° de la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, se: “...consignaba un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados...”.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García, “El Amparo y sus reformas”, edición facsimilar, México, Católica, 2002, p. 64.

<sup>8</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 129.

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 272.

Asimismo, el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, asegura que en la Ley Orgánica en comento: "...se previó como caso de excepción el supuesto de urgencia notoria en donde se suspendía... el acto o providencia que motivara la queja (art. 4)".<sup>10</sup>

Al respecto, el artículo 4° de la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, disponía textualmente lo siguiente:

"Art. 4° El Juez de Distrito correrá traslado (de la queja) por tres días a lo más, al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto reclamado ó providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".<sup>11</sup>

Del análisis de lo expuesto, se advierte que en el artículo 4°, la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, de 30 de noviembre de 1861, se estableció el antecedente legislativo del incidente de suspensión del acto reclamado, porque facultó al Juez de Distrito para abrir el Juicio de Amparo, bajo su responsabilidad, sin correr traslado de la queja al promotor fiscal (hoy Ministerio Público Federal), cuando la suspensión del acto reclamado o providencia que motivó el Juicio, fuera de urgencia notoria.

---

<sup>10</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado", Op. cit. p. 94.

<sup>11</sup> ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García, "El Amparo y sus reformas", Op. cit. p. 68.

### 1.3 Ley Orgánica de Amparo de 20 de enero de 1869

El jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala que la: "...ley de 1861 fue derogada al entrar en vigor la segunda Ley Orgánica de Amparo, el 20 de enero de 1869, expedida por el presidente Benito Juárez. Esta ley se componía de treinta y un artículos, divididos en cinco capítulos: I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto (arts. 1-7); II. Amparo en negocios judiciales (art. 8); III. Substanciación del recurso (arts. 9-14); IV. Sentencia en última instancia y su ejecución (arts. 15-23); V. Disposiciones generales (arts. 23-31)".<sup>12</sup>

Al respecto, los Licenciados Isidro Rojas y Francisco Pascual García, sostienen que la iniciativa de una nueva Ley de Amparo fue presentada al Congreso por la Secretaría de Justicia a finales de 1868 y: "...entonces comenzaron a hacerse estudios más o menos profundos sobre la institución; se discutió su verdadero carácter; se expusieron sus orígenes, y se sentaron las bases de muchas doctrinas, corrientes hoy en nuestro derecho constitucional".<sup>13</sup>

Por lo que hace al incidente de suspensión del acto reclamado, el Doctor Carlos Arellano García, afirma que en la Ley Orgánica de Amparo, de 20 de enero de 1869, en el párrafo segundo, del artículo 3º, se: "...determina que el juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado. Por su parte, el artículo 5º, respecto de la suspensión, establecía: "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. "Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el

---

<sup>12</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado", Op. cit. p. 95.

<sup>13</sup> ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García, "El Amparo y sus reformas", Op. cit. p. 74.

escrito del actor”. La resolución sobre suspensión no admitía más recurso que el de responsabilidad (Artículo 6º). Notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad, la ejecución de la resolución estaba sujeta a las mismas reglas referentes a la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo (Artículo 7º).<sup>14</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta que la Ley Orgánica de Amparo de 1869: “Consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a ésta tácitamente en provisional y definitiva (cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable)”.<sup>15</sup>

Asimismo, la Doctora Martha Chávez Padrón, indica que la Ley Orgánica de Amparo de 1869 en su: “...artículo 3 empezó a delinear el principio de competencia de los jueces de distrito... dándole... la facultad de “suspender provisionalmente” el acto reclamado, solicitando previamente el informe de la autoridad (artículo 5) y la opinión del promotor fiscal; sólo en casos de urgencia y siempre que se tratara de los... casos... sobre la competencia de los tribunales federales, el juez podía resolver sobre la suspensión sin contar con los elementos... señalados; y contra su resolución sólo cabía el procedimiento de responsabilidad (artículo 7)”.<sup>16</sup>

Por último, el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, asegura que la Ley Orgánica de Amparo de 1869: “...previó de una manera clara la suspensión del acto reclamado, contemplándose la suspensión provisional y definitiva (arts. 3º-7º)”.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 131 y 132.

<sup>15</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 272.

<sup>16</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, México, Porrúa, 1990, p. 76.

<sup>17</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, Op. cit. p. 96.

Del análisis de lo expuesto, se advierte que la Ley Orgánica de Amparo, de 20 de enero de 1869, reguló en sus numerales 1° a 7, los casos o hipótesis de procedencia de la suspensión de la ejecución de la ley o acto reclamado y el recurso de responsabilidad contra la resolución que decidiera a cerca de la misma; además, clasificó a la suspensión en provisional y definitiva, y determinó que una vez notificada la suspensión a la autoridad responsable, su ejecución se sujetaría a las reglas referentes a la falta de cumplimiento de la sentencia de Amparo.

#### 1.4 Ley Orgánica de Amparo de 14 de diciembre de 1882

El jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, menciona que: “Durante el gobierno del presidente Manuel GÓNZALES (sic), se expidió el 14 de diciembre de 1882 la tercera regulación de amparo. Se denominó Ley Orgánica de los artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857...” y: “...contenía ochenta y tres artículos”.<sup>18</sup>

Respecto al incidente de suspensión del acto reclamado, el Doctor Carlos Arellano García, expresa que la Ley de 1882: “...en el artículo 4° previene... que en los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados pueden recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado y practicar las diligencias urgentes, dando cuenta de ellas al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia...”, y agrega que: “A la suspensión se le dedica el capítulo III de la ley y ya existe una regulación jurídica detallada de esa institución. Los artículos del 11 al 19 se ocupan de ella. Se concede la suspensión inmediata cuando se trata de ejecución de pena de muerte, destierro o de alguna de las penas prohibidas en la Constitución y cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al

---

<sup>18</sup> ídem.

quejoso con la ejecución del acto reclamado. Se regula en especial la suspensión respecto de afectación a la libertad personal, así como la suspensión solicitada contra el pago de impuestos, multas y otras percepciones de dinero. Se previene la posibilidad de revocación por el juez del auto de suspensión que hubiese decretado por motivo superveniente que haga proceder la suspensión”.<sup>19</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que: “La Ley de Amparo de 1882 consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio. Como modalidad o innovación se establecía por la Ley de 82 la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado la suspensión”.<sup>20</sup>

Asimismo, la Doctora Martha Chávez Padrón, considera que: “La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, que derogó la de 1869. En sus capítulos contenía disposiciones sobre... la suspensión del acto reclamado...” y que: “En esta ley se innovó en varios aspectos: dispuso que contra el auto de un juez de distrito que concediera o negara la suspensión, procedería el recurso de revisión ante la Suprema Corte, la que pronunciaría la decisión final”.<sup>21</sup>

A su vez, el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, precisa que en la Ley Orgánica de Amparo de 14 de diciembre de 1882: “El procedimiento resultó similar al de la ley anterior, sin embargo, múltiples aspectos quedaron más detallados y se introdujeron diversas novedades...”. “Se estableció... la

---

<sup>19</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 133.

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 708.

<sup>21</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. pp. 79 a 81.

competencia auxiliar, a través de la cual –en los lugares donde no existía juez de Distrito– los jueces letrados de los Estados podían recibir las demandas de amparo, quedando facultados para suspender el acto reclamado, practicar todo tipo de diligencias de carácter urgente dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo y, bajo su dirección, continuar con el procedimiento hasta dejarlo en estado de resolución (art. 104)...”. “...se previó que la petición de amparo y la suspensión del acto reclamado, en casos urgentes, podía hacerse por telégrafo al juez federal (art. 8)...”. “Destacaba sobremanera la regulación detallada de la suspensión del acto reclamado, previéndose la suspensión inmediata en casos de pena de muerte, destierro o de alguna de las penas prohibidas por la propia Constitución, o en aquellos casos que sin perjuicio a la sociedad sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que pudiese causarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado (arts. 11 a 19)”.<sup>22</sup>

Finalmente, los Licenciados Isidro Rojas y Francisco Pascual García, aseguran que novedad: “...de altísima importancia, en ley (de Amparo de 1882) fue la fijación de reglas para la suspensión inmediata del acto reclamado...”. Fue novedad, porque aunque la suspensión había aparecido desde la Ley Orgánica del artículo 101 de la Constitución de 30 de noviembre de 1861 y la Ley Orgánica de Amparo de 20 de enero de 1869, ni la una ni la otra habían fijado reglas para su tramitación, toda vez que: “...de una manera muy vaga habían establecido... que, cuando se pidiera el amparo, se suspendiera el acto reclamado...”; asimismo, sostienen que: “Novedad fue también... la facultad otorgada al Juez por el artículo 16 de revocar el auto de suspensión, ó al contrario, de pronunciarle durante el curso del juicio, cuando sobreviniere

---

<sup>22</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, Op. cit. pp. 96 y 97.

motivo bastante...”, y: “...el establecimiento de la revisión del auto suspensivo por la Suprema Corte de Justicia”.<sup>23</sup>

Del análisis de lo expuesto, se advierte que la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de 14 de diciembre de 1882, además de que reguló en sus numerales 4, 8 y 11 a 19, los casos o hipótesis de procedencia de la suspensión del acto reclamado, estableció que el Juez podía revocar el auto de suspensión o pronunciarlo durante el curso del Juicio, cuando sobreviniere motivo bastante, y determinó que contra el auto del Juez de Distrito que concediera o negara la suspensión, procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte.

#### 1.5 Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897

El jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala que: “Durante la dictadura del presidente Díaz se promulgó el Código de Procedimientos Federales, el 6 de octubre de 1897. Este cuerpo legal trató de comprender todas las legislaciones procedimentales de índole federal existentes. Y así se incluyó el amparo... (Libro I, Título II, Capítulo VI), considerándolo ya no como un simple recurso sino como un juicio federal. El articulado relativo al juicio de amparo comprendía del artículo 745 al 849, es decir, abarcaba un total de 104 preceptos. Se dividió en las siguientes secciones: competencia, impedimentos, improcedencia, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, sobreseimiento, sentencia y responsabilidad en los juicios de amparo. La mayoría de los preceptos de la anterior legislación de 1882 se recogieron en este nuevo ordenamiento...”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García, “El Amparo y sus reformas”, Op. cit. pp. 116 y 118.

<sup>24</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, Op. cit. p. 98.

Respecto al incidente de suspensión del acto reclamado, el Doctor Carlos Arellano García, indica que el Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897, en: "...el artículo 798 se refiere en especial a los actos negativos, en los siguientes términos: "No cabe suspensión de actos negativos". Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa..."; asimismo, considera que dicho ordenamiento legal: "...establece con precisión la tramitación separada del incidente de suspensión, para no entorpecer la tramitación del juicio principal...", toda vez que en el artículo 783, señala que: "El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda... concluido se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste...", finalmente, afirma que el citado Código: "...establece la operancia del recurso de revisión en materia de suspensión: "Artículo 781.–El auto en que el juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo. "Si el juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiese el recurso de revisión, lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente".<sup>25</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, opina que el Código de Procedimientos Federales del año 1897 contenía en sus artículos 783 a 798: "...una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituida por la Ley Orgánica de Amparo de 1882. Una de las modalidades importantes que se estableció era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellas "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa" (art. 798)".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 136.

<sup>26</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 708.

Finalmente, los Licenciados Isidro Rojas y Francisco Pascual García, afirma que en lo tocante a la suspensión del acto reclamado: "...las reglas fijadas por la ley de 1882... pasaron al Código (de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897), en su mayor parte, sin más que leves modificaciones. Las dos fracciones del artículo 12 de la ley de 1882, son la I y III del 784 del Código; el artículo 13 de aquella es, sin más que insignificante corrección de estilo, el 787 de éste; una parte del 140 es el 789, y otra, la final, pasó, muy modificada, al 790; el 16 pasó a ser el 792, sin más que ligeras modificaciones en la redacción; la primera parte del 17, también con modificaciones análogas pasó a ser el 793; y el resto del artículo desapareció, porque sus prevenciones vinieron a quedar refundidas en otras más generales del Código; el 18 pasó a ser, en fórmula más sobria y concisa, la fracción II del 784 del Código; el 19 es el 797, con las modificaciones indispensables a su adaptación..."; de igual forma, manifiestan que el citado Código previó como novedad, en su artículo 798: "...no haber lugar á la suspensión, cuando se trate de actos negativos que, según ese artículo, son "aquellos en que la autoridad se niega á hacer alguna cosa".<sup>27</sup>

Del análisis de lo expuesto, se advierte que el Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897, al igual que las legislaciones anteriores, reguló en sus numerales 783 a 798, los casos o hipótesis de procedencia de la suspensión del acto reclamado y el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el auto del Juez que la concediera o negara; sin embargo, a diferencia de aquellas, estableció la tramitación incidental y los casos de improcedencia, de la suspensión del acto reclamado.

---

<sup>27</sup> ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García, "El Amparo y sus reformas", Op. cit. pp. 154 y 155.

## 1.6 Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908

El jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, determina que: “La regulación de la materia del juicio de amparo quedó comprendida en un nuevo ordenamiento denominado Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fue expedido por el presidente Díaz el 26 de diciembre de 1908”.<sup>28</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, advierte que en 1909: “...se expidió el *Código Federal de Procedimientos Civiles* que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el anterior. Dicho cuerpo de leyes... incluye en su articulado al juicio de amparo”.<sup>29</sup>

A su vez, la Doctora Martha Chávez Padrón, menciona que: “El 26 de diciembre de 1908 se expidió el *Código Federal de Procedimientos Civiles*; sus artículos del 661 al 796, se refirieron a: el juicio de amparo; de la competencia; de los impedimentos; de los casos de improcedencia; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado; de la substanciación del juicio; del sobreseimiento; de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte, del amparo contra actos judiciales del orden civil; de la ejecución de sentencias; de la jurisprudencia de la Corte, y de la responsabilidad en los juicios de amparo”.<sup>30</sup>

Respecto al incidente de suspensión del acto reclamado, el Doctor Carlos Arellano García, expresa que el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908, en materia de suspensión: “...distingue entre suspensión de oficio y suspensión a petición de parte (Artículo 708)”, y

---

<sup>28</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, Op. cit. p. 99.

<sup>29</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 137.

<sup>30</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 89.

“...facultaba, en el artículo 725, al tercero perjudicado para interponer el recurso de revisión contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión...”<sup>31</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que: “El *Código Federal de Procedimientos Civiles* de 1908 es el ordenamiento que en su parte normativa concerniente al juicio de amparo instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder *de oficio* o a *petición de parte* (art. 708) de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (arts. 709 y 710)...”; asimismo, indica que: “La reglamentación que sobre la suspensión consigna el Código... no difiere substancialmente de la regulación contenida en los ordenamientos orgánicos de amparo de 1897 y 1882...”, finalmente, señala que: “...tal como lo prevenían las legislaciones orgánicas de amparo de 1897, -82 y -69, las resoluciones que dictaban los Jueces de Distrito concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Suprema Corte mediante el recurso respectivo”.<sup>32</sup>

Del análisis de lo expuesto, se advierte que el Código de Procedimientos Federales, de 26 de diciembre de 1908, al igual que las legislaciones anteriores, reguló en sus numerales 708 a 725, los casos o hipótesis de procedencia de la suspensión del acto reclamado y el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el auto del Juez que la concediera o negara; sin embargo, a diferencia de aquellas, clasificó a la suspensión en provisional y definitiva, y estableció, a favor del tercero perjudicado, el recurso de revisión, ante la Suprema Corte, contra el auto que la concediera, negara o revocara.

---

<sup>31</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 138.

<sup>32</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 708.

## 1.7 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919

El jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, precisa que: “La primera ley en materia de amparo durante la vigencia de la Constitución federal de 5 de febrero de 1917, fue la expedida el 18 de octubre de 1919 por el presidente Venustiano CARRANZA (sic)...”, y se denominó: “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal...” Esta reglamentación: “...contenía un total de 165 artículos divididos en dos títulos. El primero de ellos se subdividía a su vez en diez capítulos que comprendían: las reglas generales sobre el juicio de amparo; las bases de la competencia; los impedimentos; las causales de improcedencia; los casos del sobreseimiento; los requisitos y bases de la demanda; la suspensión del acto reclamado; la substanciación de los juicios ante los jueces de Distrito y ante la Suprema Corte; y la ejecución de las sentencias. El segundo título comprendía tres capítulos que regulaban, respectivamente, el recurso de súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad de los funcionarios”.<sup>33</sup>

Respecto al incidente de suspensión del acto reclamado, el Doctor Carlos Arellano García, asegura que en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919: “...la suspensión está regulada en un capítulo único. No hay reglas suspensivas diferentes para la tramitación de los dos amparos que se establecen y que son los que proceden directamente ante la Corte y los que se tramitan ante los jueces de Distrito...”. “Se eliminan los plazos establecidos para alegatos y sentencias y en su lugar se implanta una tramitación mediante audiencia, tanto en el asunto de fondo como en la gestión del incidente de suspensión. En este último caso se establece la audiencia incidental...”. “La resolución que concede o niega la suspensión es

---

<sup>33</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, Op. cit. p. 99.

impugnable mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>34</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919: “...la materia de la suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos...”; además, considera que dicho ordenamiento legal “...seguía los lineamientos generales, en cuanto a la normación de la suspensión del acto reclamado, adoptados por la legislación anterior...”, finalmente, indica que: “Por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la Ley de Amparo de 1919 difería del seguido de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que aquélla introducía... la audiencia incidental...”, y que: “Por cuanto a la recurribilidad del auto o resolución en la que el Juez de Distrito hubiere concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, la Ley de 19 también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte”.<sup>35</sup>

A su vez, la Doctora Martha Chávez Padrón, dice que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal dispuso que: “Si el juez encontraba motivos manifiestos e indudables de improcedencia desechaba la demanda, sin suspender el acto reclamado; y contra esta resolución podía admitirse el recurso de revisión...”; además, estableció que: “La suspensión del acto reclamado podía ser a petición de parte o de oficio; procedía de oficio y se otorgaba de plano, en los casos de muerte, destierro, o los señalados en el artículo 22 constitucional, y en aquellos actos que de consumarse sería físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la

---

<sup>34</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 139.

<sup>35</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 709.

garantía violada. Fuera de estos casos, debía tramitarse a petición de parte y con informe de la autoridad responsable...”, y que: “En los casos civiles podía darse el caso de fianza, contrafianza y el pago de daños y perjuicios. Si la fianza resultaba ilusoria o insuficiente, la autoridad que la admitiera sufría pena de arresto...”; asimismo, indica que dicho ordenamiento legal, previó que: “También podía darse una providencia del juez de distrito para mantener las cosas en el estado que guardaban por 72 horas...”, y que: “El auto de suspensión se ejecutaba desde luego, independientemente de que contra el se interpusiera el recurso de revisión, o un hecho sobreveniente motivara su revocación...”, finalmente, señala que: “Independientemente del incidente de suspensión del acto reclamado, el procedimiento de amparo seguía su curso normal”.<sup>36</sup>

Del análisis de lo expuesto, se advierte que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919, al igual que las legislaciones anteriores, reguló los casos o hipótesis de procedencia de la suspensión del acto reclamado, su tramitación vía incidental, su clasificación en oficio o a petición de parte y el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el auto del Juez que la concediera o negara; sin embargo, a diferencia de aquellas, estableció la audiencia incidental, en la substanciación de la suspensión del acto reclamado.

## 1.8 Ley de Amparo de 1936

De conformidad con la exposición de motivos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936, la falta de correspondencia entre las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los

---

<sup>36</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. pp. 116 y 117.

artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919, las modalidades de la práctica y la legislación expedida desde que se elaboró dicho ordenamiento legal, hicieron necesaria una nueva Ley de Amparo que estuviese más en consonancia con tales circunstancias, a fin de evitar, el abuso del Juicio de Amparo, particularmente de la suspensión del acto reclamado, los defectos de ordenación de las materias en la Ley, las omisiones y falta de claridad, y el empleo de términos demasiado técnicos para ser comprendidos por quienes, sin tener recursos para hacerse asesorar por abogados, se encuentran en la necesidad de solicitar la protección de la Justicia Federal.

El Jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, afirma que: “El presidente de México Lázaro CÁRDENAS (sic) promulgó, el 30 de diciembre de 1935, la... “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936, fecha en que inició su vigencia)”, que: “En el año de 1968... sustituyó su denominación por la de “Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título que se ha mantenido hasta la actualidad...”; el texto originario de: “...la ley de 1936 comprendía un total de 211 artículos divididos en cinco títulos: reglas generales; del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito; del juicio de amparo ante la Suprema Corte; de la jurisprudencia de la Suprema Corte; y de la responsabilidad en los juicios de amparo...”, así como: “...8 artículos transitorios”.<sup>37</sup>

Al respecto, el Doctor Carlos Arellano García, indica que la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal: “...derogó la anterior ley de 18 de octubre de 1919...”, y: “En su texto original contaba con 211 artículos y

---

<sup>37</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, Op. cit. p. 102.

posteriormente, se le agregó el libro segundo que comprende los artículos 212 al 234, referentes al amparo en la materia agraria”.<sup>38</sup>

Por su parte, la Doctora Martha Chávez Padrón, precisa que bajo la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal: “...el juicio de amparo tuvo por objeto resolver toda controversia que se suscitara: I. Por leyes o actos de la Federación que violaran las garantías individuales (artículos 1º, fracción I); II. Por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales o restringieran la soberanía de los Estados (fracción II); y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad federal (fracción III del citado precepto)”.<sup>39</sup>

Respecto al incidente de suspensión del acto reclamado, el Doctor Carlos Arellano García, menciona que: “La substanciación de la suspensión será diferente en el amparo indirecto y en el amparo directo, según las disposiciones de...”<sup>40</sup> la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 10 de enero de 1936.

En el mismo sentido, la Doctora Martha Chávez Padrón, asegura que la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal: “Contuvo 210 artículos distribuidos en: disposiciones generales; de la capacidad y personalidad; de las notificaciones; de los incidentes en el juicio; de la competencia y de la acumulación; de los impedimentos; de los casos de improcedencia; del sobreseimiento; de las sentencias; de los recursos, de la ejecución de las sentencias; del juicio de amparo ante los juzgados de distrito; de los actos materia del juicio; de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio; del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia;

---

<sup>38</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 149 y 150.

<sup>39</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. pp. 134 y 135.

<sup>40</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 149 y 150.

disposiciones generales; de la demanda; de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; de la responsabilidad en los juicios de amparo; y de la responsabilidad de las autoridades”.<sup>41</sup>

Del análisis de lo expuesto, se advierte que la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936, a diferencia de las legislaciones anteriores, reguló en sus numerales 122 a 144, la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito y en sus numerales 170 a 176, la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos penales o civiles.

Respecto a la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936, al igual que las legislaciones anteriores, clasificó a la suspensión del acto reclamado en de oficio o a petición de parte agraviada y reguló los casos o hipótesis de procedencia de la suspensión, su tramitación vía incidental y el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el auto del Juez que la concediera o negara; sin embargo, a diferencia de aquellas, reguló la competencia auxiliar en materia de suspensión, los casos o hipótesis de procedencia e improcedencia del otorgamiento de garantías y contragarantías, para el surtimiento de sus efectos y las reglas de ejecución y cumplimiento del auto de suspensión.

Finalmente, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

---

<sup>41</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 135.

asuntos penales o civiles, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936, al igual que las legislaciones anteriores, clasificó a la suspensión del acto reclamado en de oficio o a petición de parte agraviada y reguló los casos o hipótesis de procedencia de la suspensión; sin embargo, a diferencia de aquellas, reguló los casos o hipótesis de procedencia e improcedencia del otorgamiento de garantías y contragarantías, para el surtimiento de sus efectos.

### 1.8.1 Reformas

El jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sostiene que la actual Ley de Amparo: “A lo largo de los... años de vigencia... sus preceptos han sufrido múltiples reformas, adiciones y derogaciones trascendentales”.<sup>42</sup>

Dentro de las múltiples reformas, adiciones y derogaciones que ha sufrido nuestra Ley de Amparo, reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936, se encuentran las relativas a los artículos 123, 124, 129, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 170, 172, 173 y 174 que regulan la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

#### 1.8.1.1 19 de febrero de 1951

La Doctora Martha Chávez Padrón, refiere que: “Mediante decreto del 30 de diciembre de 1950 (D. O. F., 19-II-1951, y su fe de erratas en el D. O. F., 14-III-1951), por cuarta vez se reformó la *Ley de Amparo* orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, del 30 de diciembre de 1935”.<sup>43</sup> Dentro de

---

<sup>42</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado”, Op. cit. p. 102.

<sup>43</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 157.

los preceptos modificados se encuentran los artículos 124 y 173 que regulan la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

El artículo 124, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.<sup>44</sup>

A su vez, el artículo 173, del citado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado y surtirá sus efectos si otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refiere las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de esta ley.

---

<sup>44</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936”, México, 1936, p. 593.

Quando se trate de sentencias dictadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictará de plano, dentro del preciso término de veinticuatro horas”.<sup>45</sup>

Respecto a los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128, el mencionado ordenamiento legal, disponían textualmente lo siguiente:

“Artículo 125.- En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”.

“Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este Costo incluirá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando haya sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso,

---

<sup>45</sup> Ibidem, p. 606.

del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianza legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito”.

“Artículo 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley”.

“Artículo 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores”.<sup>46</sup>

El decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1951, adicionó un párrafo, a la fracción II, del artículo 124, por medio del cual se estableció que:

“Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de

---

<sup>46</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936”, Op. cit. p. 594.

enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza”.<sup>47</sup>

También, el decreto de 30 de diciembre de 1950, reformó el artículo 173, quedando su texto de la siguiente manera:

“Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, y surtirá, además, efectos, si se otorga caución bastante para reparar de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo II, 126, 127 y 128. Cuando se trate de sentencias pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias, sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de veinticuatro horas”.<sup>48</sup>

#### 1.8.1.2 04 de febrero de 1963

La Doctora Martha Chávez Padrón, precisa que: “Mediante *Decreto del 3 de enero de 1963 (D. O. F., 4-II-1963)*, a la *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la constitución Federal* del 30 de diciembre de 1935, por sexta vez se le reformó”.<sup>49</sup> Dentro de los preceptos modificados se encuentran los artículos 123 y 135 que regulan la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

---

<sup>47</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 41, Libro 180, Tomo 5, Expediente 0117, “Decreto que reforma los artículos 103 y 107 de la Ley Orgánica de la Constitución y adiciona la misma con los artículos 48 bis, 158 bis, 193 bis, 195 y 211”, México, 1951, p. 160.

<sup>48</sup> Ibidem, p. 166.

<sup>49</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 179.

El artículo 123, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 123: Procede la suspensión de oficio:

- I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley”.<sup>50</sup>

A su vez, el artículo 135, del citado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante ésta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se trate de

---

<sup>50</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936”, Op. cit. p. 593.

persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta Ley”.<sup>51</sup>

El decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario oficial de la Federación, el 4 de febrero de 1963, adicionó una fracción III al artículo 123, que establecía que:

“CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN O PUEDAN TENER POR CONSECUENCIA LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL o (sic) DEFINITIVA DE LOS BIENES AGRARIOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN QUEJOSO O SUBSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL”<sup>52</sup> y suprimió su último párrafo.

Asimismo, el decreto de 3 de enero de 1963, adicionó un párrafo final al artículo 135, que establecía que:

“EN MATERIA AGRARIA NO SE EXIGIRA LA GARANTIA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN QUE SE CONCEDA”.<sup>53</sup>

#### 1.8.1.3 30 de abril de 1968

La Doctora Martha Chávez Padrón, indica que: “Mediante *Decreto del 3 de enero de 1968 (D. O. F., 30-IV-1968)*, se reformó por séptima ocasión la *Ley Orgánica* de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 30 de diciembre de 1935”.<sup>54</sup> Dentro de los preceptos modificados se encuentra el

---

<sup>51</sup> Ibidem, pp. 595 y 596.

<sup>52</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 45, Libro 207, Tomo 1, Expediente 007, “Reforma a la Ley de Amparo, iniciativa que presenta un grupo de Senadores”, México, 1963, pp. 713 y 714.

<sup>53</sup> Ibidem, p. 714.

<sup>54</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 194.

artículo 170 que regula la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

El artículo 170, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en asuntos penales o civiles, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución General, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo”.<sup>55</sup>

El decreto de 3 de enero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 1968, reformó el artículo 170, quedando en los términos siguientes:

“En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de Circuito en asuntos penales o civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo”.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936”, Op. cit. p. 605.

<sup>56</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 47, Libro 215, Tomo 1, Expediente 0039, “Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, referente a la Ley de Amparo, en varios artículos”, México, 1968, p. 155.

#### 1.8.1.4 31 de diciembre de 1976

La Doctora Martha Chávez Padrón, afirma que: “Por *Decreto del 30 de diciembre de 1976 (D. O. F., 31-XII-1976)*, se reformó por decimasegunda (sic) vez la *Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935*”.<sup>57</sup> Dentro de los preceptos modificados se encuentran los artículos 123 y 135 que regulan la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

El artículo 123 (adicionado y reformado mediante decreto de 3 de enero de 1963), de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 123: Procede la suspensión de oficio:

- I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
- III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o substracción del régimen jurídico ejidal”.<sup>58</sup>

A su vez, el artículo 135 (adicionado mediante decreto de 3 de enero de 1963), del citado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

---

<sup>57</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 215.

<sup>58</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 45, Libro 207, Tomo 1, Expediente 007, “Reforma a la Ley de Amparo, iniciativa que presenta un grupo de Senadores”, México, Op. cit. pp. 713 y 714.

“Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante ésta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta Ley.

En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda”.<sup>59</sup>

El decreto de 30 de diciembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1976, derogó la: “...fracción III del artículo 123”.<sup>60</sup>

También, el decreto de 30 de diciembre de 1976, reformó el artículo 135, quedando en los términos siguientes:

“Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste, en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante ésta última. El depósito no se exigirá

---

<sup>59</sup> Ibidem, p. 714.

<sup>60</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 49, Libro 278, Expediente 0467, “Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Amparo”, México, 1976, p. 86.

cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta ley...”<sup>61</sup> y suprimió su párrafo final.

#### 1.8.1.5 07 de enero de 1980

La Doctora Martha Chávez Padrón, refiere que: “Por *Decreto del 31 de diciembre de 1979 (D. O. F., 7-I-1980)*, se reformó por decimatercera (sic) ocasión, la *Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935*”.<sup>62</sup> Dentro de los preceptos modificados se encuentran los artículos 131 y 136 que regulan la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

El artículo 131, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 131.- Promovida la suspensión, conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

---

<sup>61</sup> Ibidem, p. 75.

<sup>62</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 223.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial”.<sup>63</sup>

A su vez, el artículo 136, del citado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que debe juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda.

Si se concediere la suspensión, en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concede el amparo.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

---

<sup>63</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936”, Op. cit. pp. 594 y 595.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia”.<sup>64</sup>

El decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 1980, reformó la primera parte del artículo 131, quedando su texto de la siguiente manera:

“Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley...”<sup>65</sup> y adicionó un párrafo final a dicho numeral, que establecía:

“No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior”.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Ibidem, p. 596.

<sup>65</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 51, Libro 20, Expediente 0201, “Iniciativa enviada por el Ejecutivo que reforma la Ley de Amparo”, México, 1980, p. 58.

<sup>66</sup> Ibidem, pp. 58 y 59.

Asimismo, el decreto de 31 de diciembre de 1979, reformó el párrafo segundo del artículo 136, quedando su texto en los términos siguientes:

“Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal”.<sup>67</sup>

#### 1.8.1.6 30 de noviembre de 1982

La Doctora Martha Chávez Padrón, advierte que: “Mediante *Decreto del 18 de noviembre de 1982 (D. O. F., 30-XI-1982)*, se reformó por decimacuarta (sic) vez, la *Ley de Amparo* del 30 de diciembre de 1935 en su artículo 124, fracción II, párrafo segundo”.<sup>68</sup>

El artículo 124 (adicionado mediante decreto de 30 de diciembre de 1950), de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

---

<sup>67</sup> Ibidem, p. 59.

<sup>68</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 229.

“Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; no permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.<sup>69</sup>

El decreto de 18 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 1982, reformó el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 124, quedando en los términos siguientes:

“Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el

---

<sup>69</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 41, Libro 180, Tomo 5, Expediente 0117, “Decreto que reforma los artículos 103 y 107 de la Ley Orgánica de la Constitución y adiciona la misma con los artículos 48 bis, 158 bis, 193 bis, 195 y 211”, Op. cit. p. 160.

comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares”.<sup>70</sup>

#### 1.8.1.7 16 de enero de 1984

La Doctora Martha Chávez Padrón, menciona que: “Por *Decreto del 30 de diciembre de 1983 (D. O. F., 16-I-1984; y su fe de erratas en el D. O. F., 6-II-1984)*, se reformó por decimaquinta (sic) ocasión la *Ley de Amparo* expedida el 30 de diciembre de 1935”.<sup>71</sup> Dentro de los preceptos modificados se encuentran los artículos 131, 134, 135, 139, 142 y 172 que regulan la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

El artículo 131 (reformado y adicionado mediante decreto de 31 de diciembre de 1979 ), de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas,

---

<sup>70</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 52, Libro 22, Expediente 0227, “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones, enviada por el Ejecutivo”, México, 1982, p. 181.

<sup>71</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 235.

excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior”.<sup>72</sup>

El artículo 134, de dicho ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta Ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión”.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 51, Libro 20, Expediente 0201, “Iniciativa enviada por el Ejecutivo que reforma la Ley de Amparo”, Op. cit. p. 58.

<sup>73</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936”, Op. cit. p. 595.

El artículo 135 (adicionado mediante decreto de 3 de enero de 1963 y reformado mediante decreto de 30 de diciembre de 1976), del citado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste, en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante ésta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta Ley”.<sup>74</sup>

El artículo 139, del mencionado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aun que se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se

---

<sup>74</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 49, Libro 278, Expediente 0467, “Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Amparo”, Op. cit. p. 75.

retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.<sup>75</sup>

El artículo 142, del referido ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte y se dejará el duplicado”.<sup>76</sup>

Finalmente, el artículo 172, del multicitado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional, si procediere”.<sup>77</sup>

El decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de enero de 1984, reformó la primera parte del artículo 131, para quedar de la forma siguiente:

---

<sup>75</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936”, Op. cit. p. 596.

<sup>76</sup> Ibidem, p. 597.

<sup>77</sup> Ibidem, pp. 605 y 606.

“Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley”.<sup>78</sup>

También, el decreto de 30 de diciembre de 1983, reformó el artículo 134, quedando en los términos siguientes:

“Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”.<sup>79</sup>

A su vez, el decreto de 30 de diciembre de 1983, reformó la primera parte del artículo 135, quedando su texto de la siguiente manera:

---

<sup>78</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 52, Libro 22, Expediente 0227, “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones, enviada por el Ejecutivo”, México, 1984, p. 432.

<sup>79</sup> Ídem.

“Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, S.A., o en defecto de ésta en la sociedad nacional de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante ésta última”.<sup>80</sup>

Asimismo, el decreto de 30 de diciembre de 1983, reformó el párrafo segundo del artículo 139, para quedar de la forma siguiente:

“El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.<sup>81</sup>

Además, el decreto de 30 de diciembre de 1983, reformó el artículo 142, de tal manera que:

“El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado”.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Ídem.

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> Ibidem, p. 433.

Finalmente, el decreto de 30 de diciembre de 1983, reformó el artículo 172, quedando en los términos siguientes:

“Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución”.<sup>83</sup>

#### 1.8.1.8 20 de mayo de 1986

La Doctora Martha Chávez Padrón, expresa que: “Mediante Decreto del 26 de abril de 1986 (*D. O. F.*, 20-V-1986), se reformó por decimasexta (sic) vez la *Ley de Amparo* del 30 de diciembre de 1935”.<sup>84</sup> Dentro de los preceptos modificados se encuentra el artículo 172 que regula la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

El artículo 172 (reformado mediante decreto de 30 de diciembre de 1983), de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de

---

<sup>83</sup> Ibidem, p. 434.

<sup>84</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 235.

Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución”.<sup>85</sup>

El decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1986, reformó el artículo 172 para establecer:

“CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA IMPONGA LA PENA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE HAYA SUSPENDIDO SU EJECUCIÓN, LA CUAL PODRÁ PONERLO EN LIBERTAD CAUCIONAL, SI PROCEDIERE”.<sup>86</sup>

1.8.1.9 05 de enero de 1988

La Doctora Martha Chávez Padrón, señala que: “Mediante *Decreto del 21 de diciembre de 1987 (D. O. F., 5-I-1988; 1-II-1988; y 22-II-1988)*, se procedió a modificar por decimaséptima (sic) ocasión a la *Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935*”.<sup>87</sup> Dentro de los preceptos modificados se encuentran los artículos 123, 129, 135, 170, 172, 173 y 174 que regulan la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

---

<sup>85</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 52, Libro 22, Expediente 0227, “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones, enviada por el Ejecutivo”, Op. cit. p. 434.

<sup>86</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 53, Libro 26, Expediente 0183, “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa que modifica diversas disposiciones, presentada por los CC. Senadores: Renato Sales Gasque, Agustín Téllez Cruces y Raúl Castellano Jiménez”, México, 1986, p. 82.

<sup>87</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, Op. cit. p. 270.

El artículo 123 (adicionado y reformado mediante decreto de 3 de enero de 1963 y derogada su fracción III, mediante decreto de 30 de diciembre de 1976), de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 123: Procede la suspensión de oficio:

- I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”.<sup>88</sup>

El artículo 129, de dicho ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común”.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 45, Libro 207, Tomo 1, Expediente 007, “Reforma a la Ley de Amparo, iniciativa que presenta un grupo de Senadores”, Op. cit. pp. 713 y 714.

<sup>89</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936”, Op. cit. p. 594.

El artículo 135 (adicionado mediante decreto de 3 de enero de 1963 y reformado mediante decretos de 30 de diciembre de 1976 y 30 de diciembre de 1983), del citado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, S.A., o en defecto de ésta en la sociedad nacional de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante ésta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta Ley”.<sup>90</sup>

El artículo 170 (reformado mediante decreto de 3 de enero de 1968), del mencionado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Art. 170.- En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de Circuito en asuntos penales o civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo”.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 52, Libro 22, Expediente 0227, “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones, enviada por el Ejecutivo”, Op. cit. p. 432.

<sup>91</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 47, Libro 215, Tomo 1, Expediente 0039, “Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, referente a la Ley de Amparo, en varios artículos”, Op. cit. p. 155.

El artículo 172 (reformado mediante decretos de 30 de diciembre de 1983 y 26 de abril de 1986), del referido ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 172.- CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA IMPONGA LA PENA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE HAYA SUSPENDIDO SU EJECUCIÓN, LA CUAL PODRÁ PONERLO EN LIBERTAD CAUCIONAL, SI PROCEDIERE”.<sup>92</sup>

El artículo 173 (reformado mediante decreto de 30 de diciembre de 1950), del precitado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, y surtirá, además, efectos, si se otorga caución bastante para reparar los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de sentencias pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de veinticuatro horas”.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 53, Libro 26, Expediente 0183, “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa que modifica diversas disposiciones, presentada por los CC. Senadores: Renato Sales Gasque, Agustín Téllez Cruces y Raúl Castellano Jiménez”, Op. cit. p. 82.

<sup>93</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 41, Libro 180, Tomo 5, Expediente 0117, “Decreto que reforma los artículos 103 y 107 de la Ley Orgánica de

Finalmente, el artículo 174, del multicitado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 174.- Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado”.<sup>94</sup>

El decreto de 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 1988, adicionó un párrafo final al artículo 123, estableciendo que:

“LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN ORDENAR QUE CESEN LOS ACTOS QUE DIRECTAMENTE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, PERMITAN LA DEPORTACIÓN O EL DESTIERRO DEL QUEJOSO O LA EJECUCIÓN DE ALGUNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL; Y TRATÁNDOSE DE LOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN LOS DE ORDENAR QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDEN, TOMANDO EI

---

la Constitución y adiciona la misma con los artículos 48 bis, 158 bis, 193 bis, 195 y 211”, Op. cit. p. 166.

<sup>94</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936”, Op. cit. p. 606.

JUEZ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS”.<sup>95</sup>

Asimismo, el decreto de 21 de diciembre de 1987, reformó el artículo 129, de tal manera que:

“CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS QUE SE OTORGUEN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, SE TRAMITARÁ ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ELLA UN INCIDENTE, EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ESTE INCIDENTE DEBERÁ PROMOVERSE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DE NO PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN DENTRO DE ESE TÉRMINO, SE PROCEDERÁ A LA DEVOLUCIÓN O CANCELACIÓN, EN SU CASO, DE LA GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA EXIGIRSE DICHA RESPONSABILIDAD ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN”.<sup>96</sup>

De igual forma, el decreto de 21 de diciembre de 1987, reformó el artículo 135, para prever lo siguiente:

“CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, PODRÁ CONCEDERSE DISCRECIONALMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS

---

<sup>95</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 53, Libro 45, Expediente 0257, “Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa que contiene proyecto de decreto de reformas y adiciones”, México, 1988, p. 511.

<sup>96</sup> Ibidem, p. 492.

PREVIO DEPÓSITO DE LA CANTIDAD QUE SE COBRA ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA. EL DEPÓSITO NO SE EXIGIRÁ CUANDO SE TRATE DEL COBRO DE SUMAS QUE EXCEDAN DE LA POSIBILIDAD DEL QUEJOSO, SEGÚN APRECIACIÓN DEL JUEZ, O CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA, O CUANDO SE TRATE DE PERSONA DISTINTA DEL CAUSANTE OBLIGADO DIRECTAMENTE AL PAGO; EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE ASEGURARÁ EL INTERÉS FISCAL POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE GARANTÍA PERMITIDOS POR LAS LEYES FISCALES”.<sup>97</sup>

También, el decreto de 21 de diciembre de 1987, reformó el artículo 170, disponiendo que:

“EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DECIDIRÁ SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY”.<sup>98</sup>

Además, el decreto de 21 de diciembre de 1987, reformó el artículo 172, de tal manera que:

“CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA IMPONGA LA PENA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE

---

<sup>97</sup> Ibidem, pp. 492 y 493.

<sup>98</sup> Ibidem, p. 498.

HAYA SUSPENDIDO SU EJECUCIÓN, LA CUAL PODRÁ PONERLO EN LIBERTAD CAUCIONAL SI PROCEDIERE”.<sup>99</sup>

Igualmente, el decreto de 21 de diciembre de 1987, reformó el artículo 173, previendo en adelante:

“CUANDO SE TRATE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ A INSTANCIA DEL AGRAVIADO, SI CONCURREN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 124, O EL ARTÍCULO 125 EN SU CASO, Y SURTIRÁ EFECTOS SI SE OTORGA CAUCIÓN BASTANTE PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR A TERCERO. EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 125, PÁRRAFO SEGUNDO, 126, 127 Y 128. CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SUSPENSIÓN Y LAS PROVIDENCIAS SOBRE ADMISIÓN DE FIANZAS Y CONTRAFIANZAS, SE DICTARÁN DE PLANO, DENTRO DEL PRECISO TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES”.<sup>100</sup>

Finalmente, el decreto de 21 de diciembre de 1987, reformó la primera parte del artículo 174, quedando en los términos siguientes:

“TRATÁNDOSE DE LAUDOS O DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADOS POR TRIBUNALES DEL TRABAJO, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ EN LOS CASOS EN QUE, A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL RESPECTIVO, NO SE PONGA A LA PARTE QUE OBTUVO,

---

<sup>99</sup> Ibidem, p. 499.

<sup>100</sup> Ídem.

SI ES LA OBRERA, EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS CUALES SÓLO SE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR TAL SUBSISTENCIA”.<sup>101</sup>

#### 1.8.1.10 10 de enero de 1994

Mediante Decreto de 20 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1994, se procedió a modificar por décima octava ocasión a la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935. Dentro de los preceptos modificados se encuentra el artículo 136 que regula la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

El artículo 136 (reformado mediante decreto de 31 de diciembre de 1979), de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que debe juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que

---

<sup>101</sup> Ibidem, pp. 499 y 500.

estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Si se concediere la suspensión, en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concede el amparo.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia”.<sup>102</sup>

El decreto de 20 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1994, reformó el artículo 136, para quedar de la forma siguiente:

---

<sup>102</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 51, Libro 20, Expediente 0201, “Iniciativa enviada por el Ejecutivo que reforma la Ley de Amparo”, Op. cit. p. 596.

“Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación. De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que inmediatamente se le ponga en libertad si la detención no cumple los requisitos de flagrancia o urgencia, y de cumplirse estos requisitos, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis horas si el delito a que se refiera la averiguación respectiva es de los previstos como delincuencia organizada. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo. Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que

expresa el párrafo anterior. En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado. La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se derive a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo. Las parte podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado”.<sup>103</sup>

#### 1.8.1.11 08 de febrero de 1999

Mediante Decreto de 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 08 de febrero de 1999, se procedió a modificar por décima novena ocasión a la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935. Dentro de los preceptos adicionados se encuentran los artículos 124 bis y 138 que regulan la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

---

<sup>103</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 55, Libro 104, Expediente 0105, “Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federa en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, 1994, pp. 184 a 186.

El artículo 138 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso”.<sup>104</sup>

El decreto de 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999, adicionó el artículo 124 bis, en el se dispone:

“Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes. El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso, y  
La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia”.<sup>105</sup>

Asimismo, el decreto de 2 de diciembre de 1998, adicionó un párrafo segundo al artículo 138, en el que se señala:

---

<sup>104</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, “Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936”, Op. cit. p. 596.

<sup>105</sup> Ibidem, pp. 113 y 114.

“Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida”.<sup>106</sup>

#### 1.8.1.12 24 de abril de 2006

Mediante Decreto de 6 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de abril de 2006, se procedió a modificar por vigésima tercera ocasión a la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935. Dentro de los preceptos modificados se encuentran los artículos 124 y 135 que regulan la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

El artículo 124 (adicionado mediante decreto de 30 de diciembre de 1950 y reformado mediante decreto de 18 de noviembre de 1982) de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se

---

<sup>106</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 57, Libro 35, Expediente 0016, “Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, 1999, p. 114.

continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.<sup>107</sup>

El artículo 135 (adicionado mediante decreto de 3 de enero de 1963 y reformado mediante decretos de 30 de diciembre de 1976, 30 de diciembre de 1983 y 21 diciembre de 1987), del citado ordenamiento legal, disponía textualmente lo siguiente:

“ART. 135. CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, PODRÁ CONCEDERSE DISCRECIONALMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS PREVIO DEPÓSITO DE LA CANTIDAD QUE SE COBRA ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA. EL DEPÓSITO NO SE EXIGIRÁ CUANDO SE TRATE DEL COBRO DE SUMAS QUE EXCEDAN DE LA POSIBILIDAD DEL QUEJOSO, SEGÚN APRECIACIÓN DEL JUEZ, O CUANDO

---

<sup>107</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 52, Libro 22, Expediente 0227, “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones, enviada por el Ejecutivo”, Op. cit. p. 181.

PREVIAMENTE SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA, O CUANDO SE TRATE DE PERSONA DISTINTA DEL CAUSANTE OBLIGADO DIRECTAMENTE AL PAGO; EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE ASEGURARÁ EL INTERÉS FISCAL POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE GARANTÍA PERMITIDOS POR LAS LEYES FISCALES”.<sup>108</sup>

El decreto de 6 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de abril de 2006, reformó el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 124, quedando de la siguiente forma:

“Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio; de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic)

---

<sup>108</sup> Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 53, Libro 45, Expediente 0257, “Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa que contiene proyecto de decreto de reformas y adiciones”, Op. cit. pp. 492 y 493.

supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumpla con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumpla con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional”.<sup>109</sup>

Asimismo, el decreto de 6 de diciembre de 2005, reformó el artículo 135, estableciendo a partir de esta reforma que:

“Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se llegue a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos”.<sup>110</sup>

Respecto al nuevo texto del artículo 135 de la Ley de Amparo, en el estudio y dictamen de la minuta que reforma los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

1. Al regular la suspensión contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, por su importancia en el comercio internacional, se

---

<sup>109</sup> D.O. F. 24 de abril de 2006, México, p. 2.

<sup>110</sup> Ídem.

evitarán las prácticas que deterioran y socavan nuestras normas y economía nacional;

2. Al determinar que la suspensión en el amparo sea discrecional, pero sobre todo, sea garantizado el pago total en efectivo, se evitará la evasión tal como ocurre hasta ahora con la ley vigente, y
3. Al prever que la suspensión del acto reclamado, surta efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, se ofrecerá mayor claridad, a diferencia del texto actual que señala “la cantidad que se cobra”.

Finalmente, en el citado estudio y dictamen de la minuta que reforma los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, se expresa la necesidad de reformar dichos preceptos legales, a fin de que responda a las circunstancias de interés social y de orden público, relacionados con el ingreso al país de mercancías que pretendan evadir el pago de las contribuciones y aprovechamientos, así como que incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción del caso de las cuotas compensatorias.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL**

1. DEFINICIÓN
2. UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
3. NATURALEZA JURÍDICA
  - 3.1 Providencia Cautelar
  - 3.2 Carácter Incidental
4. OBJETO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
5. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
6. NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS
  - 6.1 Actos Consentidos
  - 6.2 Actos Consumados
  - 6.3 Actos Declarativos
  - 6.4 Actos de Tracto Sucesivo
  - 6.5 Actos Futuros Inminentes y Probables
  - 6.6 Actos Negativos
  - 6.7 Actos Negativos con efectos Positivos
  - 6.8 Actos Particulares
  - 6.9 Actos Positivos
  - 6.10 Actos Prohibitivos
7. CLASES DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
  - 7.1 De oficio
  - 7.2 A petición de parte
    - 7.2.1 Provisional
    - 7.2.2 Definitiva
8. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
  - 8.1 Condiciones que se deben satisfacer para que surta efectos la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Fiscal

## 1. DEFINICIÓN

El Doctor Carlos Arellano García, define a la suspensión como: “...la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada...”.<sup>1</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la suspensión: “...en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado...”.<sup>2</sup>

Al respecto, el Doctor Arturo Gonzáles Cosío, indica que en el Juicio de Amparo: “La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto...”.<sup>3</sup>

A su vez, el Doctor Hugo Martínez García, expresa que la suspensión del acto reclamado es: “...una medida cautelar útil y a veces necesaria a los fines del juicio de amparo, y cuyo objetivo puede ser que se paralice o se suspenda la ejecución del acto reclamado, a efecto de conservar viva la materia del

---

<sup>1</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 541.

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 711.

<sup>3</sup> GONZÁLES COSÍO, Arturo, “El Juicio de Amparo”, 7ª. ed., México, Porrúa, 2004, p. 203.

*amparo o evitar que se causen daños de imposible o difícil reparación; o bien puede tener como objetivo exigir a la autoridad responsable la exhibición del acusado cuando se trata de actos restrictivos de la libertad personal del quejoso llevados a cabo fuera del procedimiento judicial, y a conceder la libertad bajo caución cuando proceda; o restituir temporalmente al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, cuando de autos se desprenda la apariencia del buen derecho, y el peligro de daños y perjuicios en caso de demora en la emisión de la providencia jurisdiccional definitiva...”*<sup>4</sup>

Asimismo, el Maestro Alfonso Noriega, citado por el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, considera que: “...a) La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria que se tramita como un incidente en el juicio de amparo; b) En virtud de la cual al concederla las autoridades a quienes la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; c) Entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal; d) Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien evitar se cause al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada...”<sup>5</sup>

De igual forma, el Licenciado Eduardo Pallares, citado por el Doctor Hugo Martínez García, define a la suspensión del acto reclamado como: “...una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle la definitiva, y tiene por objeto, mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, e

---

<sup>4</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, México, Porrúa, 2005, p. 124.

<sup>5</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 379.

impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado; y consiste en la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado...”.<sup>6</sup>

También, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, advierte que: “Literalmente, suspensión proviene de suspender (y éste a su vez de *suspendere*) que entre sus significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción o una obra. La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene por objeto conservar la materia del amparo en el fondo y evitar daños irreparables o de difícil reparación al quejoso, sea a través de paralizar de modo temporal el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, o bien mediante el otorgamiento temporal de la restitución de la garantía individual violada en perjuicio del quejoso...”.<sup>7</sup>

Finalmente, el ex Ministro Juventino V. Castro, sostiene que: “*La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional...*”.<sup>8</sup>

Del análisis de las definiciones anteriores, se infiere que el incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es el procedimiento a través del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Juez de

---

<sup>6</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 121.

<sup>7</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 378.

<sup>8</sup> V. CASTRO, Juventino, “Garantías y Amparo”, Op. cit. pp. 447 y 448.

Primera Instancia del Estado o del Distrito Federal, en auxilio de la Justicia Federal, de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley de Amparo, resuelve la solicitud, del quejoso (contribuyente), de que la autoridad responsable mantenga las cosas en el estado en el que se encuentren, en tanto se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, a efecto de conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen daños de difícil o imposible reparación.

## 2. UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El Doctor Carlos Arellano García, precisa que: “El artículo 107 constitucional establece los procedimientos y formas de orden jurídico a que habrá de sujetarse la ley secundaria, y en materia de suspensión, proporciona las bases comprendidas en sus fracciones X y XI...”<sup>9</sup>

Por su parte, el Doctor Arturo Gonzáles Cosío, indica que: “...en lo general, la suspensión está reconocida y reglamentada en las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución, encontrándose allí sus principales bases...”<sup>10</sup>

Al respecto, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, asegura que: “El incidente de suspensión está previsto de manera general en el artículo 107, fracciones X y XI, constitucional. Por lo que concierne al amparo indirecto aparece regulado en los artículos 122 al 144 en relación con los diversos 104, 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos...”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 546.

<sup>10</sup> GONZÁLES COSÍO, Arturo, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 204.

<sup>11</sup> TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, México, Themis, 2000, p. 481.

Ahora bien, por lo que hace al incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, el Doctor Carlos Arellano García, menciona que: “En la Ley de Amparo se regula de manera especial la suspensión del acto reclamado en materia fiscal... En el supuesto de que el amparo se pida contra el cobro de contribuciones... (artículo 135 de la Ley de Amparo)...”.<sup>12</sup>

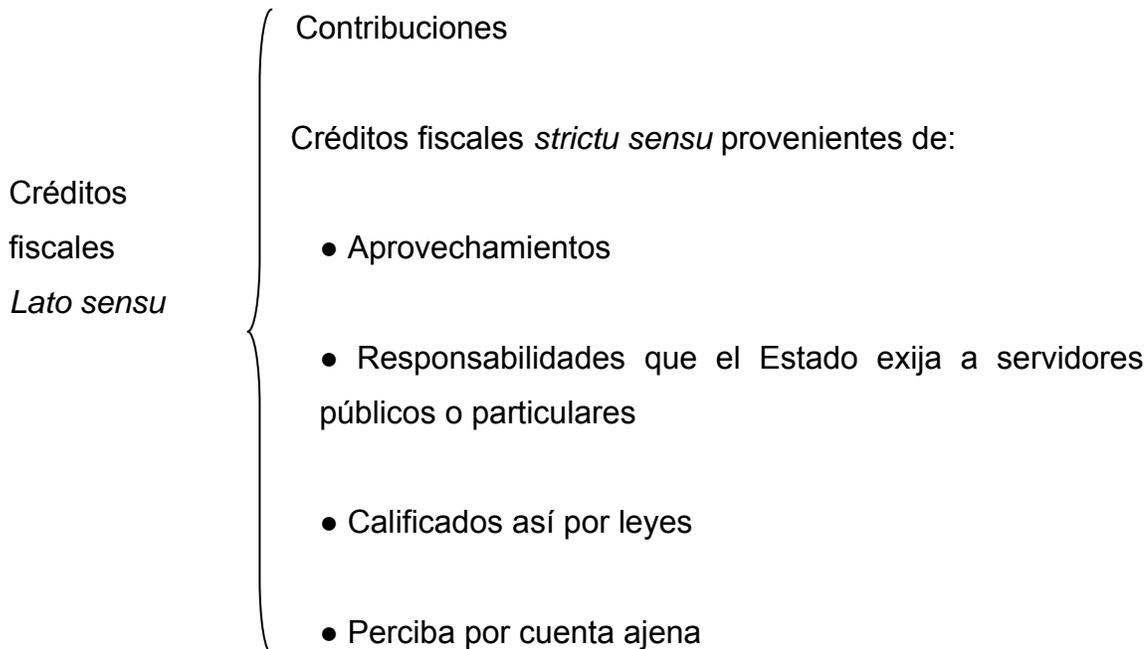
Por su parte, el Doctor Arturo Gonzáles Cosío, advierte que: “...en materia de contribuciones puede concederse discrecionalmente la suspensión, pero se exige previo depósito de la cantidad que se cobra ante la tesorería federal, estadual o municipal; éste depósito no se exige si la suma excede las posibilidades del quejoso o si éste constituye garantía que asegure el interés fiscal; así como cuando no se trate del contribuyente directamente obligado, caso en que puede utilizar cualquier medio de garantía permitido por la ley fiscal (art 135 de la L. A.)...”.<sup>13</sup>

Al respecto, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, indica que: “Por lo que corresponde a la suspensión en asuntos del orden fiscal, es importante establecer como parteaguas si el acto reclamado es una contribución o accesorio de éstas, o bien, se trata de un crédito fiscal *strictu sensu*, que son ingresos de derecho público cuya finalidad no es recaudatoria sino muy diversa y variada, tienen en común, sólo su cobro que es a través del procedimiento administrativo de ejecución y, por ende, son diversos de las contribuciones. A este respecto es importante puntualizar que en términos de lo que dispone el Código Fiscal de la Federación –el concepto de créditos fiscales– no es unívoco, sino que puede tener la siguiente clasificación y alcances:

---

<sup>12</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 566.

<sup>13</sup> GONZÁLES COSÍO, Arturo, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 213.



Y es concreta y precisamente el caso de las contribuciones, la materia a que se contrae y es regulada por el artículo 135 de la Ley de Amparo.

El concepto de contribución (de origen constitucional, artículo 31, fracción IV) se obtiene del listado y connotación que se define en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación –como ordenamiento de carácter reglamentario fundamental– al señalar que las contribuciones se clasifican en: a) impuestos, b) aportaciones de seguridad social, c) contribuciones de mejoras y d) derechos. Además se consideran accesorios de las contribuciones a los recargos y actualizaciones, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código citado, los que participan de la naturaleza de las referidas contribuciones. Por lo tanto, y para el caso de que el acto reclamado sea una contribución (impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejora o derecho), o accesorio de alguna de ellas, la modalidad conforme a la cual puede decretarse la

suspensión es, en principio, limitada, pues deberá estarse a las reglas del artículo 135, párrafo primero, de la Ley de Amparo...”<sup>14</sup>

De conformidad con lo anterior, se infiere que el incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal tiene su fundamento constitucional y legal en el artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 135 de la Ley de Amparo y en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento, respectivamente.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA

El Diccionario de términos jurídicos, indica que el vocablo “naturaleza” deriva: “(De *natural*, lat. *naturalis* y suf. *eza*.)...”<sup>15</sup>, y significa: “Esencia y propiedad de cada ser...”<sup>16</sup>; asimismo, indica que el vocablo “jurídico” deriva: “(Del lat. *iuridicus*, de *ius*, *iuris*, derecho, y *dico*, pres. de *dicere*, decir.)...” y quiere decir lo que: “...atañe al derecho y se ajusta a él...”<sup>17</sup>.

La mayoría de los doctrinarios del Juicio de Amparo coinciden en que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar con carácter incidental.

---

<sup>14</sup> TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 416 a 418.

<sup>15</sup> VILLA-REAL MOLINA, Ricardo y Miguel Ángel del Arco Torres, “Diccionario de Términos Jurídicos”, España, Comares, 1999, p. 330.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Ibidem, p. 273.

### 3.1 Providencia Cautelar

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, citado por el Doctor Hugo Martínez García, señala que: “Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de *providencia o medida cautelar*. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras que se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías...”<sup>18</sup>

Por su parte, el jurista Héctor Fix Zamudio, citado por el ex Ministro Juventino V. Castro, considera que: “...es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede adquirir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados...”<sup>19</sup>; además, dicho jurista, citado por el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, señala que las providencias cautelares son: “...los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso...”<sup>20</sup>

Al respecto, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, citado por el Doctor Hugo Martínez García, expresa que: “...las características de las

---

<sup>18</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 99.

<sup>19</sup> V. CASTRO, Juventino, “Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 42.

<sup>20</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 378.

providencias cautelares son iguales a las de la suspensión del acto reclamado...

1. La primera característica constante de las medidas cautelares es su provisionalidad, su duración limitada a aquel (sic) periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional definitiva. Y el interés específico que justifica la emanación de la medida cautelar es el que surge de la existencia del peligro de daño derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*). Pero para que surja el interés específico en reclamar una medida cautelar es necesario que al elemento prevención se le añada el carácter de urgencia de la medida y a estos dos un tercero: la mora de la providencia definitiva, considerada como causa de ulterior daño. 2. La segunda característica consistente en que: “la providencia precautoria se dicta inaudita parte, para ello no importa violar el principio de bilateralidad. 3. Para el establecimiento de la suspensión del acto reclamado es necesario la apariencia de un buen derecho”.<sup>21</sup>

Asimismo, el Maestro Alfonso Noriega Cantú, citado por el Doctor Hugo Martínez García, indica que: “Junto a la cognición y la ejecución, surge la prevención de los daños del litigio, como una tercera finalidad del proceso; esta se encuentra representada por las providencias cautelares o precautorias que pueden ser verdaderas acciones cautelares autónomas, o bien simples providencias de conservación o aseguramiento, que tienen los siguientes caracteres esenciales: a) Toda providencia cautelar tiene una duración limitada, hasta que se dicte la sentencia definitiva. b) Se funda necesariamente, en el interés jurídico de prevenir o asegurar en contra del peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional; es decir de los que los juristas llaman el *periculum in mora*, o sea el peligro de un daño jurídico derivado del retardo en la resolución que debe dictarse en el proceso

---

<sup>21</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 105.

principal. Es por eso que Calamandrei dice que la providencia cautelar es la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma... Con estos antecedentes se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una providencia cautelar o precautoria, porque tiene, precisamente los caracteres conceptuales inherentes a éstas: Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, y por su parte y, por otra (sic), se justifica como una medida de urgencia para prevenir el *periculum in mora*, y, por último, tiene un carácter eminentemente conservatorio, aún cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal...”.<sup>22</sup>

A su vez, los autores Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, citados por el Ministro Juventino V. Castro, afirman que la suspensión es: “...una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que se reclama, no se realicen...”<sup>23</sup>, e indican que: “...el objeto de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente...”.<sup>24</sup>

Finalmente, el ex Magistrado Jean Claude Tron Petit, manifiesta que: “Previa o concomitante a la prosecución de un juicio, existen providencias cautelares tendientes a preservar la materia litigiosa y evitar que se frustre la eficacia de lo que se llegue a resolver...”<sup>25</sup>, y considera que: “El juicio de garantías tiene como característica especial y peculiar, disponer de un incidente como medio idóneo para preservar la materia de la contienda en tanto se

---

<sup>22</sup> Ibidem, p. 103.

<sup>23</sup> V. CASTRO, Juventino, “Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 40.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 79.

tramita y resuelve el juicio respectivo. Se denomina incidente de suspensión y tiene una finalidad eminentemente cautelar...”<sup>26</sup>

En ese orden, se infiere que el incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es una providencia cautelar, en virtud de que tiene como finalidades:

1. Conservar, oportunamente, la materia del Juicio de Amparo;
2. Evitar que se causen o se sigan causando, al quejoso, daños de difícil o imposible reparación, en tanto se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, y
3. Garantizar la eficacia del Juicio Constitucional.

### 3.2 Carácter Incidentar

El Doctor Carlos Arellano García, sostiene que: “...incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal...”<sup>27</sup>; asimismo, asegura que: “Los incidentes se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista pero, los criterios más difundidos son los siguientes:

a) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de fallarse, los incidentes pueden ser aquellos que se fallan previamente a la sentencia, frente a los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva. Una tercera categoría está formada por incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

---

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 193.

b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes nominados e incidentes innominados.

d) Desde el punto de vista de la procedencia procesal de ellos, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan la iniciación de un trámite, los terceros deben ser rechazados...”<sup>28</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define al incidente como: “...toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación...”<sup>29</sup>

Al respecto, el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana, considera que los incidentes son: “...todas aquellas cuestiones accesorias que sobrevienen durante el juicio y que se tienen que resolver antes que la cuestión principal; emitiéndose una resolución que se conoce como sentencia interlocutoria...”<sup>30</sup>

Asimismo, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, advierte que: “Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura)...”<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Ibidem, p. 194.

<sup>29</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 233.

<sup>30</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, “181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo (Sumario del Juicio de Amparo)”, 3ª. reimpresión, México, PAC, 1992, p. 12.

<sup>31</sup> TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 29.

Respecto al carácter incidental de la suspensión del acto reclamado, el Doctor Burgoa Orihuela, sostiene que: "...deriva de la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal, estribando ésta en decir el derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En efecto, al promover el quejoso su demanda de amparo, plantea simultáneamente dos cuestiones: una principal o fundamental, que en sí misma expresa el objeto primordial de la acción correspondiente y que es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto autoritario impugnado; y otra de naturaleza accesorio o anexa a la primera, que consiste en la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Ambas cuestiones se solucionan de forma diferente, por medios analíticos distintos y aplicando diversas normas legales, por lo que su ventilación procesal tiene que revestir formas disímiles. Así, verbigracia, cuando el juez de Distrito dicta el auto o la resolución por medio del cual concede o niega al quejoso la suspensión del acto reclamado, no aborda la cuestión de fondo o substancial planteada por este mismo, o sea, la relativa a si tal acto pugna o no con la Constitución en los diferentes casos consignados en el artículo 103 constitucional, sino que su actividad se contrae a constatar si es o no de decretarse la paralización o cesación de la actuación de la autoridad responsable en atención a los imperativos legales sobre el particular (condiciones de procedencia en materia de suspensión a petición de parte y disposiciones concernientes a la suspensión de oficio), sin perjuicio de que en la sentencia de amparo considere o no inconstitucional el acto impugnado..."<sup>32</sup>

Del análisis de las ideas antes expuestas, se infiere que la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal tiene un carácter incidental en virtud de que a través de ésta se tramita y resuelve, en forma independiente, una cuestión contenciosa, que deriva del juicio constitucional.

---

<sup>32</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 781.

#### 4. OBJETO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El jurista Ricardo Couto, citado por el autor Humberto Enrique Ruiz Torres, afirma que el incidente de suspensión del acto reclamado: "...tiene por objeto primordialmente mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal..."<sup>33</sup>

Por su parte, el Doctor Hugo Martínez García, indica que: "...con la suspensión del acto autoritario se tiene como objetivo evitar que se causen al quejoso "daños y perjuicios de imposible o difícil reparación..."<sup>34</sup>

Al respecto, el Licenciado Eduardo Pallares, citado por el Doctor Hugo Martínez García, considera que el incidente de suspensión del acto reclamado: "...tiene por objeto, mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, e impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado..."<sup>35</sup>

Asimismo, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, advierte que el incidente de suspensión del acto reclamado: "...tiene por objeto conservar la materia del amparo en el fondo y evitar daños irreparables o de difícil reparación al quejoso, sea a través de paralizar de modo temporal el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, o bien mediante el otorgamiento temporal de la restitución de la garantía individual violada en perjuicio del quejoso..."<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "Diccionario del Juicio de Amparo", Op. cit. p. 379.

<sup>34</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, "La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo", Op. cit. p. 83.

<sup>35</sup> Ibidem, p. 121.

<sup>36</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "Diccionario del Juicio de Amparo", Op. cit. p. 378.

A su vez, los autores Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, citados por el Doctor Hugo Martínez García, expresan que el incidente de suspensión del acto reclamado: "...tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudieran causarle la ejecución del acto que reclama no se realice..."<sup>37</sup>

Para el Magistrado Jean Claude Tron Petit, el objetivo y los fines del incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo son los siguientes:

- Preservar la materia. Impedir la consumación del acto reclamado y que se extinga la materia sobre la que pueda operar la restitución, con libertad de facultades al juez para fijar las modalidades que la medida y su eficacia requieran, artículos 124, *in fine*, 130, 137 y 138 de la Ley de Amparo.

- No restituir, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que deriva del artículo 130 de la Ley de Amparo. Esta es la regla general, sin embargo, cuando resulte imprescindible para conservar la materia del juicio y el *statu quo* necesario para la eficacia de la sentencia que pueda restituir y posibilitar así la tutela efectiva; es claro que se impone y justifica una medida que adelante la decisión si es que opera la apariencia del buen derecho. La crítica que se hace por algunos detractores es que una medida, en tal sentido, puede dejar sin materia el juicio, sin embargo ese riesgo también se corre cuando se consuma irreparablemente la violación, atento lo cual, es inocua la crítica referida, pues la indebida consecuencia no deja de producirse, desafortunadamente y, en el segundo evento, privado además del derecho de

---

<sup>37</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, "La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo", Op. cit. p. 121.

acción que es de carácter fundamental y, por ende, garantizada por la Constitución.

- No generar derechos o nueva situación. El interés en la medida debe probarse...”<sup>38</sup>

En relación con la preservación de la materia litigiosa, el Magistrado Tron Petit, agrega que: “...la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia... anticipa en algún modo la sentencia de fondo, al establecer el levantamiento de clausuras ya ejecutadas cuando que de no hacerlo, por la temporalidad de la sanción, el juicio quedaría sin materia. El precedente aludido es del tenor siguiente:

‘SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CLAUSURAS EJECUTADAS POR TIEMPO DETERMINADO.- Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en clausura temporal, ejecutada, procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga, de modo que no quede sin materia el amparo y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación de garantías; siempre que concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente los referentes al interés social y al orden público; toda vez que de no concederse la medida suspensiva, se propiciaría que las sanciones administrativas de carácter temporal, como la clausura por tiempo determinado, quedaran fuera del control constitucional, en virtud de que al transcurrir el período por el que fue impuesta, el juicio de amparo devendría improcedente y, por lo tanto, no se podría analizar su constitucionalidad.

---

<sup>38</sup> TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 398 y 399.

Instancia: Segunda Sala / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación / Época: 8a. / Número: 56, agosto de 1992 / Tesis: J / 2a. 7 / 92 / Página 18.’

En este caso, la opción asumida fue diferir la aplicación de una sanción ya decretada, pues de no hacerlo resultaría nugatoria la sentencia que en el fondo se dictara y, aún más, se tendría que sobreseer invariablemente en el juicio ya que durante su tramitación (que siempre excedería del breve término de la sanción) quedaría sin materia al cesar los efectos del acto reclamado...”<sup>39</sup>

Por último, el Magistrado Tron Petit, señala que las anteriores ideas trascienden en:

- “a) Evitar que la función jurisdiccional llegue demasiado tarde y que la sentencia de amparo sea ilusoria.
- b) Impedir la consumación irreparable de los efectos o consecuencias del acto reclamado.
- c) Mantener viva la materia del juicio y hacer posible la tutela eficaz.
- d) Detener la causación de daños y perjuicios y evitar así que el quejoso siga sufriendo afectaciones”<sup>40</sup>

Finalmente, el ex Ministro Juventino V. Castro, opina que: “...la suspensión en términos generales tiene por objeto preservar la materia del amparo con el objeto de prever que si la sentencia le es favorable al quejoso, la ejecución de ella es factible porque hay materia sobre la cual obrar...”<sup>41</sup>

De las anteriores definiciones, se infiere que el incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, tiene por

---

<sup>39</sup> Ibidem, pp. 399 y 400.

<sup>40</sup> Ibidem, p. 405.

<sup>41</sup> V. CASTRO, Juventino, “Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 40.

objeto conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen o se sigan causando daños de difícil o imposible reparación, en tanto se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado.

## 5. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Respecto de la procedencia del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, la Constitución señala los casos o hipótesis en que procede, los que, por ende, configuran su procedencia constitucional, determinada en el artículo 107, fracciones X y XI, de nuestra Ley Suprema, el cual dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

...

X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación, de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público...”.

“XI La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio,

incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito...”.<sup>42</sup>

Asimismo, los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, establecen su procedencia legal, al disponer textualmente lo siguiente:

“Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en

---

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Roig, 2006, pp. 69 y 72.

el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I Que lo solicite el agraviado;

II Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio; de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumpla con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas

compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumpla con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

III Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.<sup>43</sup>

Asimismo, cabe señalar que en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Amparo, también procede la suspensión de oficio y se decreta de plano en el mismo auto en el que el Juez admite la demanda; sin embargo, al no ser objeto de estudio del presente trabajo, no profundizaremos al respecto.

## 6. NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, asegura que: “La suspensión en materia de amparo siempre opera *sobre el acto reclamado...*”<sup>44</sup>; asimismo, indica que acto reclamado es la: “Ley o acto de autoridad que se impugna en la demanda de amparo por considerarlo violatorio de las garantías individuales del gobernado en las hipótesis que indica el artículo 103 de la Constitución federal...”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Ley de Amparo, México, SISTA, 2007, pp. 61 y 62.

<sup>44</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 781.

<sup>45</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 28.

Por su parte, el Doctor Arturo Gonzáles Cosío, citado por el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, indica que acto reclamado es: “...la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso...”<sup>46</sup>

Al respecto, el Doctor Hugo Martínez García, advierte que el acto reclamado: “...implica una manifestación de voluntad por parte de alguien, que puede ser lícita o ilícita, y que se traduce en una conducta positiva, negativa u omisiva, dotada de un elemento volitivo o coeficiente psíquico, de un querer orientado a un fin que produce consecuencias jurídicas...”<sup>47</sup>, y sostiene que: “La materia sobre la que versa la controversia constitucional puede consistir únicamente en una ley o bien en un acto de autoridad en sentido estricto; en ambos casos, se denomina “*acto reclamado*”, que en el juicio de garantías se integra con un hecho relacionado con un dispositivo constitucional que se estima violado, ya sea de forma directa o indirecta...”, finalmente, agrega que: “La anterior aseveración encuentra su apoyo jurídico en lo dispuesto por el artículo 103 constitucional...”<sup>48</sup>

A su vez, el Licenciado Eduardo Pallares, citado por el Doctor Hugo Martínez García, considera que acto reclamado es: “...el acto que el demandante en el juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de garantías individuales o de la soberanía local o federal respectivamente...”<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 8.

<sup>47</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 124.

<sup>48</sup> Ibidem, p. 125.

<sup>49</sup> Ídem.

Finalmente, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, indica que: “En su sentido literal, conforme señala el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, el vocablo *acto* (del latín *actus*) quiere decir, en forma genérica, ejercicio de la posibilidad de hacer o resultado de hacer...”; asimismo, señala que: “...el término *reclamado* es participio pasado del verbo *reclamar*. Éste, de acuerdo con el referido *Diccionario*, significa en su acepción general (al originarse del latín *reclamare*, de *re* y *clamare*, gritar, llamar) “clamar o llamar con repetición o mucha instancia”, “llamar o pedir con derecho con mucha instancia”, o bien “clamar contra algo, oponerse de palabra o por escrito, *reclamar contra un fallo o un acuerdo...*”; por último, agrega que: “En la técnica de amparo, el acto reclamado consiste en un *hacer*, un *no hacer* e incluso *la probabilidad de hacer*, que el quejoso o agraviado imputa a la autoridad responsable, como violatorios de garantías individuales...”<sup>50</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal acto reclamado es la ley federal o local, tratado internacional, reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamento de ley local expedido por el gobernador del Estado, u otro reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o acto de autoridad, de naturaleza fiscal, que el quejoso considera viola sus garantías individuales.

Respecto a la naturaleza de los actos reclamados en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que dicha naturaleza será determinante para la concesión o negativa de la suspensión.

En atención a su naturaleza, los actos reclamados se clasifican en:

---

<sup>50</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 7.

1. Actos Consentidos;
2. Actos Consumados;
3. Actos Declarativos;
4. Actos de Tracto Sucesivo;
5. Actos Futuros Inminentes y Probables;
6. Actos Negativos;
7. Actos Negativos con efectos Positivos;
8. Actos Particulares;
9. Actos Positivos, y
10. Actos Prohibitivos.

#### 6.1 Actos Consentidos

El Doctor Hugo Martínez García, sostiene que: “El acto consentido es aquél respecto del cual el quejoso ha manifestado conformidad con su sentido y, en consecuencia, también con sus efectos y consecuencias...”<sup>51</sup>, y agrega que: “Luego, si de acuerdo con lo establecido por el artículo 73 fracciones XI y XII de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo es improcedente, por consentimiento expreso o tácito del acto reclamado por parte del quejoso, es de suponerse dentro de un enlace lógico, que también la suspensión del acto reclamado es improcedente...”<sup>52</sup>.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, indica que: “El consentimiento de un acto de autoridad puede ser *expreso* o *tácito*. Es *expreso* cuando el gobernado a quien va dirigido se adhiere espontánea y voluntariamente a las determinaciones o decisiones que implican el acto; y es *tácito* cuando no lo impugna dentro de los plazos legalmente establecidos para

---

<sup>51</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 142.

<sup>52</sup> Ídem.

ello. El consentimiento bajo cualquiera de estas dos formas genera la improcedencia del amparo contra el acto consentido...”<sup>53</sup>

Al respecto, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, advierte que: “Gramaticalmente, el consentimiento es una manifestación de voluntad por la cual una persona se vincula jurídicamente. En amparo, de acuerdo con la LA (art. 73, fracs. XI y XII) el consentimiento puede ser expreso o tácito. Existe consentimiento expreso cuando una persona manifiesta, de modo verbal o por escrito, su voluntad de someterse al acto de autoridad. Al respecto, son de interés las tesis siguientes:

ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO. Existe consentimiento expreso del acto reclamado cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, octubre de 1998, tesis II. T. 1. K; p. 1093.

CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE PRESENTA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que el juicio es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente que se hace de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un

---

<sup>53</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 19.

beneficio a favor del particular afectado, cuyo nacimiento esta condicionado necesariamente a la aceptación del perjuicio o agravio, una vez que el quejoso haya aceptado aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último por lo que el juicio resulta improcedente en los términos del precepto antes citado.

Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, marzo de 1999, tesis 2a. XXVII/99, p. 313”.<sup>54</sup>

Finalmente, el citado jurista, expresa que: “...existe consentimiento tácito cuando una persona es omisa en promover demanda de amparo dentro de los plazos establecidos en la ley. La fracción VIII de la LA prevé que el amparo es improcedente contra actos consentidos; ‘...entendiéndose por tales aquellos contra los cuales no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218...’:

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento una persona (sic) sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada

---

<sup>54</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 15 y 16.

por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de los indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; sino hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede rebelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IX, junio de 1992, p. 364”.<sup>55</sup>

De conformidad con lo anterior, se infiere que:

1. Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, acto consentido es la ley federal o local, tratado internacional, reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamento de ley local expedido por el gobernador del Estado, u otro reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o acto de autoridad, de naturaleza fiscal, que el

---

<sup>55</sup> Ibidem, p. 16.

contribuyente no impugna dentro del plazo establecido al efecto por la Ley de Amparo;

2. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, de conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, y
3. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, en virtud de que al ser improcedente el Juicio de Amparo, resulta inoperante dicha providencia cautelar.

## 6.2 Actos Consumados

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, precisa que: “Otro de los casos en que es improcedente la suspensión estriba en la hipótesis en que el acto reclamado sea consumado. Se entiende por acto consumado aquel que se ha realizado *total o íntegramente*, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado. Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia en qué operar o respecto de la cual surtir sus efectos. Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es entonces susceptible de suspenderse, es decir, de paralizarse temporalmente. Por tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituye al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable...”<sup>56</sup>; asimismo, indica que: “La *jurisprudencia* de la Suprema Corte se ha establecido en sentido semejante, al declararse en ella que: “Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión pues equivaldría a

---

<sup>56</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 714.

darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie...”<sup>57</sup>

Por su parte, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, citado por el Doctor Hugo Martínez García, define al acto consumado como: “...aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos. En este caso ya no cabe la suspensión, si se concediere en estas circunstancias, se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no deba de tener otros que los suspensivos. No obstante, si todos los efectos de los actos no se han consumado por encontrarse algo de realizar, la suspensión procede si no se afecta el interés general. Por ejemplo, si en un juicio de amparo entablado contra una ley, por considerarla violatoria de garantías individuales, si se solicita la suspensión, si la ley fue publicada y entró en vigor, contra los actos de formación de la ley no procederá la suspensión por ser actos consumados, pero sí respecto de sus efectos, que serán la aplicación que se haga de la misma al quejoso...”<sup>58</sup>

Al respecto, el jurista José de Jesús Gudiño Pelayo, citado por el Doctor Hugo Martínez García, considera que son actos consumados: “...aquellos que hayan surtido o producido todos sus efectos...”<sup>59</sup>

A su vez, la Licenciada Margarita Yolanda Huerta Viramontes, advierte que: “...resulta evidente que, cuando el acto ya se ejecutó, ya no existe nada que suspender, esto es, no hay materia para la medida cautelar, motivo por el cual la Suprema Corte en forma reiterada ha sostenido que tratándose de actos ejecutados, debe negarse la suspensión, y así se ha establecido la tesis jurisprudencial que en seguida se transcribe:

---

<sup>57</sup> Ibidem, p. 715.

<sup>58</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 137.

<sup>59</sup> Ídem.

‘ACTOS CONSUMADOS. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie’.<sup>60</sup>

El Doctor Hugo Martínez García, sostiene que: “Los actos consumados se dividen en: actos consumados de manera irreparable y actos consumados reparables.

- a) Actos consumados de manera irreparable. Contra este tipo de actos es improcedente la suspensión de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. No procede contra actos irreparablemente consumados y que, por tanto, no son susceptibles de suspensión. Amparo Administrativo. Revisión del auto de suspensión. Compañía Esmaltadora Mexicana. 19 de enero de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

- b) Actos consumados reparables. De igual manera que contra los actos consumados irreparablemente es improcedente la suspensión; también lo es cuando nos encontramos frente a actos consumados reparables, porque de concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia definitiva”.<sup>61</sup>

Al respecto, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, afirma que: “En la teoría tradicional de la suspensión, los actos consumados de modo reparable admiten el amparo, pero no la suspensión; por su lado, respecto de los

---

<sup>60</sup> Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos”, 3ª. ed., México, Cárdenas, 1989, p. 112.

<sup>61</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 137.

consumados de modo irreparable no procede el amparo y, consecuentemente, tampoco la suspensión de los actos reclamados...<sup>62</sup>, y menciona la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, Apéndice 1995, tomo IV, parte TCC, tesis 557, p. 371”.<sup>63</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que:

1. Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, acto consumado es la ley federal o local, tratado internacional, reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamento de ley local expedido por el gobernador del Estado, u otro reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o acto de autoridad, de naturaleza fiscal, que se ha ejecutado y ha producido todos sus efectos;
2. Los actos consumados se clasifican en:
  - a) Actos consumados de modo reparable: Son aquellos que se han ejecutado y producido todos sus efectos, pero que el otorgamiento de la

---

<sup>62</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 400.

<sup>63</sup> Ídem.

protección constitucional puede dar lugar a que se retrotraigan las cosas al momento en que se produjeron los actos reclamados, y

- b) Actos consumados de modo irreparable: Son aquellos que se han ejecutado y han producido todos sus efectos de tal manera que no pueden retrotraerse al momento en que se produjeron;
- 3. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos consumados de un modo reparable, cuando los mismos afectan los intereses jurídicos del quejoso;
- 4. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos consumados de modo reparable, toda vez que existe materia sobre la cual puede surtir sus efectos dicha providencia cautelar;
- 5. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, de conformidad con el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, y
- 6. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, en virtud de que al ser improcedente el Juicio de Amparo, resulta inoperante dicha providencia cautelar.

### 6.3 Actos Declarativos

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta que tiene el carácter de declarativo: "...el acto de autoridad en el que ésta se concreta a *reconocer una situación pre-existente*, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración. No se tratará de actos meramente declarativos los que estriban en decisiones

que generen consecuencias y efectos, es decir, que sean ejecutables. En el primer caso la suspensión es improcedente, pero no en el segundo...”<sup>64</sup>

Por su parte, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, citado por el Doctor Hugo Martínez García, define a los actos declarativos como: “...aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes...”<sup>65</sup>, y considera que: “...generalmente dichos actos no producen afectación en la esfera jurídica de los individuos, por lo que no puede originarse perjuicio, y por ende, es improcedente la suspensión. Sin embargo, cuando dichos actos traen aparejado un principio de ejecución, sí habrá lugar a la suspensión, como puede ser, entre otros, un acto de desposeimiento; por lo que, en este supuesto sí es procedente la medida cautelar...”<sup>66</sup>

Al respecto, la Licenciada Margarita Yolanda Huerta Viramontes, opina que: “...los actos declarativos son aquellos en los que la autoridad no constituye, ni modifica derecho u obligación alguna, cuando se limita a reconocer situaciones de hecho o de derecho preexistente, y en este sentido, la Suprema Corte ha dictado la siguiente tesis: ‘Actos declarativos. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o situaciones existentes...’<sup>67</sup>, y afirma que: “En estos casos, la suspensión no procede por no haber ejecución alguna que suspender, esto es, el acto carece de materia para la medida cautelar de que se trata; en cambio, si el pretendido acto declarativo implica un principio de ejecución, el mismo debe

---

<sup>64</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 22.

<sup>65</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 140.

<sup>66</sup> Ibidem, pp. 140 y 141.

<sup>67</sup> Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos”, Op. cit. pp. 110 y 111.

considerarse un acto positivo y no declarativo, existiendo en esta hipótesis materia para la suspensión, al respecto la Corte ha establecido una tesis jurisprudencial y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado una tesis, mismas que a continuación se transcriben: ‘Actos declarativos. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley’; y, ‘suspensión, procedencia de la, contra las consecuencias de actos declarativos. Aun cuando la resolución reclamada tenga el carácter de declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un acto desposesorio, y la suspensión procede respecto de estas consecuencias...’.<sup>68</sup>

Asimismo, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, asegura que: “...cuando se trata de actos meramente declarativos no existe materia para analizar el fondo del asunto y, por tanto, debe sobreseerse el amparo respectivo...”.<sup>69</sup>

Finalmente, los autores Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, citados por la Licenciada Margarita Yolanda Huerta Viramontes, advierten que: “...acto declarativo es aquel en que la autoridad resuelve una situación jurídica, sin que la resolución en sí misma produzca consecuencias o efectos que se traduzcan en hechos o implique actos de ejecución...”.<sup>70</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que:

---

<sup>68</sup> Ibidem, p. 111.

<sup>69</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 12.

<sup>70</sup> Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos”, Op. cit. p. 110.

1. Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, acto declarativo es aquél mediante el cual la autoridad fiscal se limita a reconocer, sin modificar, una situación jurídica preexistente, en relación con el contribuyente;
2. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos declarativos, en virtud de que los mismos no afectan los intereses jurídicos del quejoso, y
3. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos declarativos, en virtud de que al ser improcedente el Juicio de Amparo, resulta inoperante dicha providencia cautelar.

#### 6.4 Actos de Tracto Sucesivo

El jurista Fernando Arilla Bas, precisa que: “Los denominados actos de tracto sucesivo han merecido una consideración especial. Del latín *tractus*, lapso, son aquellos cuya ejecución, aunque proviene de una unidad de resolución carece de unidad cronológica, de suerte que la satisfacción plena de su objeto, requiere una sucesión de hechos, separados por un lapso. La nota característica de los actos de tracto sucesivo no es, en consecuencia, la continuidad de los hechos que los integran, sino, por el contrario, la discontinuidad, ya que cada uno de ellos está separado temporalmente del anterior. Esta discontinuidad, que independiza los hechos entre sí, perfila nítidamente su naturaleza. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la suspensión contra ellos sólo altera a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados (Semanao Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo VII. Página 1439)...”.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> ARILLA BAS, Fernando, “El Juicio de Amparo”, México, Kratos, 1992, p. 113.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define a los actos de tracto sucesivo como: "...aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado..."; asimismo, señala que los actos de tracto sucesivo: "...también suelen llamarse *continuados*..."<sup>72</sup>; además, indica que: "...constando los actos de tracto sucesivo de una serie de actos o hechos afectos a un solo fin, para saber si procede o no la suspensión respecto de ellos hay que hacer un distingo: si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos teleológicamente unitarios, es a todas luces improcedente, por estar en presencia de *actos consumados*; por el contrario, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyos efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión..."; finalmente, advierte que: "La *jurisprudencia* de la Suprema Corte ha establecido que: 'Tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede conceder la suspensión en términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclamen' y que 'la suspensión contra actos de tracto sucesivo, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados...'<sup>73</sup>

Al respecto, el Doctor Hugo Martínez García, considera que los actos de tracto sucesivo: "...son aquellos en los que la violación de la garantía tiene una duración ilimitada..."<sup>74</sup>; asimismo, afirma que: "Los actos de tracto sucesivo o continuados implican una pluralidad de acciones, con unidad de resultado, y

---

<sup>72</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 715.

<sup>73</sup> Ibidem, p. 716.

<sup>74</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, "La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo", Op. cit. p. 139.

contra ellos es procedente la suspensión en virtud de que sus efectos se realizan de momento a momento, sin que haya una consumación definitiva del acto. Respecto de lo anterior, es aplicable la siguientes tesis:

SUSPENSIÓN, ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA. En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entregan al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos, se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 27/87. Delegado del Departamento del Distrito

Federal en Cuauhtémoc y otras. 27 de marzo de 1987. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: Adriana Leticia Campuzano Gallegos”.<sup>75</sup>

A su vez, el Maestro Alfonso Noriega, citado por el Doctor Hugo Martínez García, expresa que: “Son actos de tracto sucesivo aquellos que para su realización requieren una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola ocasión...”.<sup>76</sup>

Finalmente, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, sostiene que son actos de tracto sucesivo: “...aquellos que se prolongan en el tiempo, por lo que no se perfeccionan o agotan en un solo momento. Ello quiere decir que cuando hablamos de *actos continuos* o de *tracto sucesivo* (*tracto* significa “lapso”) nos estamos refiriendo, en realidad, a una pluralidad de actos relacionados causalmente entre sí y que tienen lugar en un periodo dado...”<sup>77</sup>; asimismo, considera que tratándose de dichos actos: “...hay materia para la suspensión desde el momento que se otorga y hacia el futuro, para que no se sigan verificando y queden consumados...”.<sup>78</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que:

1. Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, acto de tracto sucesivo es aquél que surte todos sus efectos hasta en tanto la autoridad fiscal lleva a cabo, en un espacio de tiempo, una serie de hechos relacionados entre sí;

---

<sup>75</sup> Ibidem, pp. 139 y 140.

<sup>76</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 139.

<sup>77</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 21.

<sup>78</sup> Ibidem, p. 402.

2. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos de tracto sucesivo, cuando los mismos afectan los intereses jurídicos del quejoso, y
3. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos de tracto sucesivo, toda vez que existe materia sobre la cual puede surtir sus efectos dicha providencia cautelar, pues tiende a paralizar la ejecución continua de estos.

### 6.5 Actos Futuros Inminentes y Probables

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, considera que: “La Ley de Amparo claramente establece la procedencia del juicio de amparo cuando se trata de actos *futuros*, pues en su artículo 11, al disponer qué es autoridad responsable, consagra la idea de que ésta no solamente es aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado (*lato sensu*), sino que trate de ejecutarlo, lo que implica que éste puede ser futuro. Ahora bien, la idea de futuridad del acto reclamado ha sido delimitada, en cuanto a la posibilidad jurídica de hacer procedente el juicio de garantías, por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en la que se estima que no todo acto futuro, como tal, puede dar nacimiento al amparo. Desde luego, admitiendo grados cronológicos de la futuridad de un acto, se parte de la distinción entre *actos futuros remotos* y *actos futuros inminentes*. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder (*actos inciertos*), es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan; por el contrario, los segundos, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve reducido. Pues bien, contra los actos futuros remotos o probables, como se designan también en la jurisprudencia de la Suprema Corte, no procede el amparo, y sí, en cambio, contra aquellos respecto de los

cuales existe inminencia en su ejecución, es decir, aquellos que “están ya tratando de ejecutarse...”<sup>79</sup>

Por su parte, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, citado por el Doctor Hugo Martínez García, define a los actos futuros probables como: “...aquellos que pueden o no suceder, es decir, no se tiene una certeza clara de que se realicen”.<sup>80</sup>

Al respecto, la Licenciada Margarita Yolanda Huerta Viramontes, define al acto inminente como aquel: “...que aun no existe, pero el mismo es una consecuencia legal de otros actos o hechos cuya existencia se encuentra acreditada...”; respecto a si procede la suspensión de este tipo de actos, cita la siguiente Jurisprudencia: “Actos futuros. Si los actos que se reclaman, son una consecuencia inminente del estado a que ha llegado el procedimiento, se infiere que hay materia para la suspensión...”.<sup>81</sup>

A su vez, el Doctor Hugo Martínez García, advierte que: “Gramaticalmente, el vocablo “futuro” significa: “que está por venir”. Esos actos futuros pueden ser inminentes o probables...”; asimismo, define a los actos futuros inminentes como: “...aquellos cuya existencia es indudable, faltando solamente para que se materialice su existencia, el cumplimiento de ciertas formalidades, pues aún cuando no se han ejecutado se tiene la certeza de que se ejecutarán...”; también, al citar al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que el vocablo: “...inminente significa: “Que amenaza o está para

---

<sup>79</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 20.

<sup>80</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 147.

<sup>81</sup> Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos”, Op. cit. p. 102.

sucedier prontamente...”<sup>82</sup>; ademús, considera que: “...para que el acto sea “inminente” se requiere la existencia de un principio de prueba que indique certeza y verosimilitud de la ejecución del acto reclamado, en un periodo corto e inmediato...”<sup>83</sup> Al respecto, cita la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO NO OPERA TRATÁNDOSE DE. En virtud de que a través del informe previo se va a determinar un supuesto que es la existencia del acto reclamado, el artículo 132 de la Ley de Amparo establece una carga probatoria, cuya actualización dependerá de la falta de rendición de informe. Así, la falta de informe previo entrañará la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario que se derive de las constancias procesales que obren en autos con anterioridad a la celebración de la audiencia incidental. Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los *actos futuros inminentes* y los *actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia de la medida cautelar*. En el primer caso, es decir tratándose de actos futuros inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten, resultando procedente la suspensión solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), la suspensión es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no produce agravio en la esfera jurídica del particular. Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable o remoto, y por tanto la procedencia de la suspensión, en su caso, radicará, precisamente en la certidumbre de su realización. Es por ello que la presunción de certeza del acto reclamado establecida en el artículo 132 de la Ley de la materia, no puede operar tratándose de actos futuros,

---

<sup>82</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 146.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 147.

probables o remotos, en virtud de que: en primer lugar, si se presume cierto el acto reclamado por falta de informe previo se desnaturalizaría dicho acto (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente la medida cautelar, que dada la naturaleza del acto reclamado es improcedente; y, en segundo lugar, porque la propia naturaleza del acto actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. En efecto, si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de garantías, se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo. Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir, su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de garantías, se advierta que, lo que él reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado. En ese orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del incidente de suspensión, y por lo tanto, negar la suspensión con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 363/91. Javier Torres Narvárez y coagraviados. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarla (sic): Guadalupe Margarita Ortiz Blanco”.<sup>84</sup>

Finalmente, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, afirma que los actos futuros inminentes son aquellos: “...que aún no han sido realizados, pero respecto de los cuales existe la certeza legal de que necesariamente se van a

---

<sup>84</sup> Ibidem, pp. 148 y 149.

producir...”<sup>85</sup>. Al respecto, cita la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTOS FUTUROS. La jurisprudencia de la Suprema Corte sobre que los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros inciertos, pero no a actos que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos.

Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, primera parte, CXXII, p. 1”.<sup>86</sup>

Además, el citado jurista, considera que: “Entre los actos futuros contra los cuales es procedente el amparo deberían quedar comprendidos los denominados *actos probables* (puesto que esta última palabra significa “que se puede probar”), lo que significa que en realidad se trata de actos que no han sucedido, pero que de las pruebas existentes en el proceso se puede concluir válidamente que en forma necesaria van a ocurrir. Sin embargo, en las resoluciones del Poder Judicial de la Federación con frecuencia se emplea incorrectamente el término *probable* como sinónimo de *posible*, es decir, que puede o no suceder...”<sup>87</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que:

1. Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, acto futuro es aquel que la autoridad fiscal esta próximo a llevar a cabo;
2. Los actos futuros se clasifican en:

---

<sup>85</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 17.

<sup>86</sup> Ídem.

<sup>87</sup> Ibidem, p. 18.

- a) Actos futuros inminentes: Son aquellos que indudablemente están próximos a suceder en virtud de que existen elementos que aseguran su existencia, y
  - b) Actos futuros probables: Son aquellos que pueden o no suceder, en virtud de que no existen elementos que aseguren su existencia;
3. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos futuros inminentes, cuando los mismos afectan los intereses jurídicos del quejoso;
  4. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos futuros inminentes, y tiende a evitar que estos se realicen con todas sus consecuencias y efectos;
  5. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos futuros probables, en virtud de que al estar sujeta su existencia a la realización de ciertos hechos, los cuales podrían o no darse, los mismos no afectan los intereses jurídicos del quejoso, y
  6. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos futuros probables, en virtud de que al ser improcedente el Juicio de Amparo, resulta inoperante dicha providencia cautelar.

## 6.6 Actos Negativos

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, opina que el acto es negativo: "...cuando al (sic) través de él la autoridad se *rehúsa* expresamente a obrar a favor de las pretensiones del gobernado...".<sup>88</sup> Al respecto, podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

---

<sup>88</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Op. cit. p. 21.

“SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGARLA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etc, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos

no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedir la, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XI, junio de 1993, tesis común, p. 312”.<sup>89</sup>

Por su parte, la Licenciada Margarita Yolanda Huerta Viramontes, indica que los actos negativos: “...son las meras abstenciones o negativas de la autoridad a realizar un acto, por su propia naturaleza no pueden ser objeto de la suspensión... puesto que obligar a la responsable a realizar una conducta cuya omisión se le reclama en el juicio de garantías implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que no tiene y que sólo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del asunto...”.<sup>90</sup> Al respecto, cita la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Actos negativos. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión”.<sup>91</sup>

Al respecto, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, considera que los actos negativos: “Consisten en un no hacer por parte de la autoridad en perjuicio del quejoso, lo que quiere decir que la autoridad responsable se

---

<sup>89</sup> *Semanario Judicial de la Federación en Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2007*. CD-ROM. IUS.

<sup>90</sup> Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. *Estudios Jurídicos*”, Op. cit. pp. 105 y 106.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 107.

abstiene de cumplir con un deber legal a su cargo. Existe materia para analizar el fondo del amparo y, en todo caso, el efecto de la sentencia es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija (art. 80 de la LA). Cuando se trate de actos negativos la carga de la prueba no corresponde al quejoso, sino a la responsable:

‘ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o en hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.

Séptima Época, Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, parte SCJN, tesis 8, p. 8”.<sup>92</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que:

1. Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, acto negativo es aquel mediante el cual la autoridad fiscal se rehúsa a realizar, a favor del contribuyente, una conducta que legalmente le corresponde, en virtud de las facultades que su cargo le confiere;
2. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos negativos, cuando los mismos afectan los intereses jurídicos del quejoso, y
3. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos negativos, toda vez que al

---

<sup>92</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 11.

ser meras abstenciones de la autoridad fiscal, carecen de ejecución, requisito indispensable para que proceda la suspensión, de conformidad con lo que establece el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, y de que el Juez del conocimiento, no puede sustituirse en las facultades de dicha autoridad.

## 6.7 Actos Negativos con efectos Positivos

La Licenciada Margarita Yolanda Huerta Viramontes, menciona que: “No debemos confundir el acto negativo, con el acto negativo que tiene efectos positivos, esto es, aquel acto que no obstante que consiste en un no hacer por parte de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, como acontece cuando se niega la confirmación de una concesión, la revalidación de una licencia, etc., hipótesis en las que el agraviado, con anterioridad al acto reclamado, se encuentra en el goce de ciertos y determinados derechos o exento también de determinadas obligaciones, y la abstención de la autoridad tiene como consecuencia la afectación de la esfera jurídica del agraviado...”<sup>93</sup>. Al respecto, cita la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Actos negativos. Si los actos contra los que se pide el amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo”.<sup>94</sup>

Por su parte, el Doctor Hugo Martínez García, indica que contra los actos negativos con efectos positivos: “...sí es procedente la suspensión puesto que

---

<sup>93</sup> Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos”, Op. cit. pp. 108 y 109.

<sup>94</sup> Ibidem, p. 109.

entrañan una acción...”.<sup>95</sup> Al respecto, cita la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo. (Apéndice de 1988. Tesis 76, Tomo Salas, pág. 124)”.<sup>96</sup>

Al respecto, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, advierte que los actos negativos con efectos positivos: “Han sido definidos por el Poder Judicial de la Federación como actos que son sólo aparentemente negativos, pero que en realidad producen los efectos de un acto positivo, por parte de la autoridad responsable, en perjuicio del quejoso. Existe materia para el estudio del fondo del amparo en cuanto a esos actos (aunque la tesis siguiente está referida a las cuestiones de suspensión):

ALIMENTOS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA. La tesis número 47 del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, dice: Si los actos contra los que se pide el amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la ley. ‘Ahora bien: si en un caso, tienen que continuar vivas las obligaciones del demandado de ministrar alimentos a sus familiares, mientras no se resuelva el juicio constitucional, obligación que se traduce en un pago que constituye un hecho positivo y que es susceptible de suspensión, la sentencia reclamada de efectos negativos aparentes, los produce en realidad positivos con la continuación de la secuela procesal determinada por la promoción de

---

<sup>95</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 145.

<sup>96</sup> Ídem.

amparo, y así procede conceder la suspensión para que tal pensión alimenticia pueda seguir suministrando a la esposa y a sus menores hijos’.

Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen cuarta parte, LXVII, p. 10”.<sup>97</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que:

1. Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, acto negativo con efectos positivos es aquel mediante el cual la autoridad fiscal se rehúsa a realizar una conducta que legalmente le corresponde, en virtud de las facultades que su cargo le confiere, lo que produce la modificación de una situación jurídica preexistente que hay en relación al contribuyente;
2. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos negativos con efectos positivos, dado que en este tipo de actos el no hacer de la autoridad responsable trae como efecto causar un menoscabo o modificación en la esfera jurídica de una persona, lo que le otorga interés para acudir al Juicio de Amparo, y solicitar la suspensión de las consecuencias de ese acto negativo con efectos positivos, y
3. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos negativos con efectos positivos, la cual puede otorgarse respecto de sus efectos positivos.

## 6.8 Actos Particulares

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, precisa que los actos de particulares son: “...por exclusión distintos de los actos de autoridad. Proviene no sólo de sujetos físicos o morales de *carácter privado*, sino de *entidades sociales o*

---

<sup>97</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 11 y 12.

*públicas* cuando estas últimas no desempeñan el *jus imperii* del Estado, sino el *jus gestionis*. Los actos a que nos referimos carecen de los elementos unilateralidad, imperatividad y coercitividad y aunque puedan ocasionar lesiones de cualquier índole, contra ellos no procede el juicio de amparo”.<sup>98</sup>

Respecto de la suspensión de los actos reclamados, el Doctor Burgoa, indica que: “La suspensión *sólo procede contra actos de autoridad*.. Por consiguiente, los actos de particulares *nunca son suspendibles*, habiéndolo sostenido así la *jurisprudencia* de la Suprema Corte...”<sup>99</sup>; asimismo, considera que: “La improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es obvia, ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo, no procediendo éste contra actos que no sean de autoridad, es lógico que los mismos tampoco puedan paralizarse o detenerse por efecto de la acción constitucional”.<sup>100</sup>

Por su parte, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, determina que: “El amparo ha sido instituido para proteger a los gobernados respecto de los actos que realice el poder público, cuando éste crea, modifica o extingue, de manera unilateral, situaciones jurídicas que afecten su esfera jurídica. Por esa razón, las personas físicas y morales de derecho privado no pueden ser consideradas autoridades para los efectos del amparo...”.<sup>101</sup>

Asimismo, el citado jurista, asegura que: “En un avance interesante, sin romper con este principio, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en algunos casos, los particulares pueden ser los generadores del acto reclamado, cuando fungen como “auxiliares de la administración pública”, al

---

<sup>98</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 19.

<sup>99</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 713.

<sup>100</sup> Ídem.

<sup>101</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 13.

actuar por mandato expreso de la ley. Aun así, no es necesario llamar a tales particulares en calidad de responsables, pues el amparo es improcedente contra actos de aquellos...”.<sup>102</sup> Al respecto, cita la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en contra de dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes por su sola expedición no cause perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de ley (sic), no debe necesaria y forzosamente efectuarse por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede contra actos de particulares.

Séptima Época, Pleno, *Apéndice de 1995*, tomo I, parte SCJN, tesis 217, p. 208”.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Ibidem, pp. 13 y 14.

<sup>103</sup> Ibidem, p. 14.

También, el citado jurista, señala que: “Para los efectos del amparo, la doctrina y la jurisprudencia han considerado también como particulares a las personas morales oficiales cuando no realizan una función pública. De ello existen numerosos ejemplos; cabe aquí citar uno de ellos:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL”.<sup>104</sup>

Finalmente, el multicitado jurista, considera que: “Por razones lógicas, el amparo no procede contra actos de particulares y, por tanto, la suspensión tampoco es procedente contra ellos; en sentido contrario, es necesario la existencia de una (sic) acto autoritario para que pueda válidamente promoverse el juicio constitucional y la suspensión del acto reclamado...”.<sup>105</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que:

1. Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, acto de particular es todo aquel realizado por persona distinta a la autoridad;
2. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcede contra actos de particulares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley de Amparo, y
3. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos de particulares, en virtud de que al ser improcedente el Juicio de Amparo, resulta inoperante dicha providencia cautelar.

---

<sup>104</sup> Ídem.

<sup>105</sup> Ibidem, p. 401.

## 6.9 Actos Positivos

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, expresa que: “Los *actos positivos* son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer...”<sup>106</sup>

Por su parte, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, citado por el Doctor Hugo Martínez García, considera que: “...los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de *obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos)*”.<sup>107</sup>

Al respecto, la Licenciada Margarita Yolanda Huerta Viramontes, indica que: “La suspensión de los actos reclamados es procedente únicamente cuando éstos son positivos, esto es, cuando implican un hacer por parte de la autoridad...”<sup>108</sup>

Asimismo, el Doctor Hugo Martínez García, advierte que: “Los actos positivos, como el término lo indica, implican una conducta de hacer por parte de la autoridad responsable, que afecta la esfera jurídica del gobernado...”<sup>109</sup>; además, sostiene que: “Los actos positivos lisos y llanos son los idóneos por

---

<sup>106</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Op. cit. p. 21.

<sup>107</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo”, Op. cit. p. 144.

<sup>108</sup> Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos”, Op. cit. p. 105.

<sup>109</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo”, Op. cit. p. 143.

excelencia, para que se conceda la suspensión en contra de sus efectos, siempre y cuando no se trate de actos consumados de modo irreparable...”.<sup>110</sup>

Finalmente, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, sostiene que los actos positivos: “Implican un hacer o una actividad por parte de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso. Existe materia para estudiar el fondo del amparo y, en su caso, el efecto de la sentencia es restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación (art. 80, LA)...”.<sup>111</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que:

1. Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, acto positivo es aquel mediante el cual la autoridad fiscal realiza una conducta que produce la modificación de una situación jurídica preexistente respecto del contribuyente;
2. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos positivos, dado que en este tipo de actos, el actuar de la autoridad responsable trae como consecuencia un menoscabo o modificación en la esfera jurídica de una persona, lo que le otorga el interés de acudir al Juicio de Amparo, y solicitar la suspensión de las consecuencias de ese acto positivo, y
3. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos positivos, y tiene como finalidad evitar de manera temporal, que surta sus efectos o se consuman sus consecuencias hasta en tanto el tribunal de amparo considere procedente su ejecución o recaiga una ejecutoria en el fondo del asunto que permita que se realice esa ejecución.

---

<sup>110</sup> Ibidem, p. 144.

<sup>111</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 11.

## 6.10 Actos Prohibitivos

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que los actos prohibitivos: "...equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades..."<sup>112</sup>; asimismo, considera que: "...es perfectamente procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitiva, entendiendo por tales aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta".<sup>113</sup>

Por su parte, el Doctor Hugo Martínez García, indica que los actos prohibitivos: "Implican en realidad, tal como lo sostiene el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, una orden positiva de autoridad tendiente a impedir una conducta o actividad de particular previamente autorizada por el Gobierno...".<sup>114</sup> Respecto a la procedencia de la suspensión en contra de dichos actos, el citado jurista, refiere el siguiente criterio:

"SUSPENSIÓN. ACTOS PROHIBITIVOS. Aunque es cierto que la suspensión no procede contra actos negativos ni contra abstenciones, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios o constitutivos, cuando su función es únicamente la de conservar la materia de amparo, también es cierto que no se debe confundir los actos negativos con los actos prohibitivos. El acto prohibitivo implica una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado. Ahora bien, respecto de los actos prohibitivos, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando cuidadosamente, por una parte, el interés del particular en realizar la

---

<sup>112</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 714.

<sup>113</sup> Ídem.

<sup>114</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, "La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo", Op. cit. p. 145.

conducta prohibida y por otra, el interés de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de esos intereses se puede seguir de la concesión o negativa de la suspensión. Así, cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en principio es procedente, si el perjuicio que puede sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que puede seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma más o menos breve o instantánea, habrá que determinar, de la misma forma y sopesando los elementos que se tienen a mano en el incidente, cuál es el daño mayor a un interés legítimo. En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia el amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógica y legalmente imposible (ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio). Así, en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO. Incidente en revisión 710/74. “C.C. y G.”, S. A. y Banco de

Industria y Comercio, S. A. 4 de marzo de 1975. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Ortega Calderón. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco”.<sup>115</sup>

Finalmente, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, opina que: “La acción de *prohibir* implica el vedar o impedir el uso o la ejecución de algo. Los actos prohibitivos son una modalidad de los actos positivos (y no de los negativos, como algunos litigantes han pretendido en casos concretos), en la medida en que involucran el quehacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso. En este tipo de actos existe materia para el estudio del fondo del asunto en el amparo...”.<sup>116</sup> Al respecto, refiere la siguiente jurisprudencia:

“ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS. CONCEPTO DE. Actos prohibitivos son aquellos que fijan una limitación que tiene efectos positivos, y los actos negativos, son aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VIII, septiembre de 1991, p. 91”.<sup>117</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que:

1. Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, acto prohibitivo es aquel mediante el cual la autoridad fiscal impide al contribuyente el ejercicio de una conducta o le impone una obligación de no hacer;
2. El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos prohibitivos, dado que en este tipo de actos, el actuar de la autoridad

---

<sup>115</sup> Ibidem, pp. 145 y 146.

<sup>116</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 12.

<sup>117</sup> Ídem.

responsable, que impide al contribuyente el ejercicio de una conducta o le impone una obligación de hacer, trae como consecuencia un menoscabo o modificación en la esfera jurídica de una persona, lo que le otorga interés para acudir al Juicio de Amparo, y solicitar la suspensión de las consecuencias de ese acto, y

3. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos prohibitivos y tiene como finalidad preservar la materia del Juicio de Amparo.

## 7. CLASES DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que: “Respecto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sea aquellos en los que los Jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen dos formas de concederse, a saber: *oficiosamente* por el órgano de control o a *petición previa y sine qua non del quejoso*, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo...”.<sup>118</sup>, el cual dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo”.<sup>119</sup>

### 7.1 De oficio

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define a la suspensión de oficio como: “...aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y *motu proprio* de la

---

<sup>118</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 720.

<sup>119</sup> Legislación de Amparo, México, SISTA, 2007, p. 56.

jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la justicia federal...”<sup>120</sup>

Por su parte, el Doctor Arturo Gonzáles Cosío, menciona que: “La suspensión de oficio es aquella que se declara de plano en el auto mismo en el que el juez da admisión a la demanda, debiendo ser comunicada de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento...”<sup>121</sup>, e indica que: “El artículo 123 de la L. A. reglamenta la procedencia de esta suspensión...”<sup>122</sup>

Al respecto, el Doctor Hugo Martínez García, advierte que la suspensión de oficio: “...se encuentra reglamentada en el artículo 122 de la Ley de Amparo, y para su concesión se toma en cuenta no sólo la imposibilidad física en la reparación del acto violatorio de garantías individuales, sino también la gravedad del acto. En otros términos los actos que son materia de la suspensión de oficio, ostentan una evidente ilegalidad que contraviene las garantías individuales más elementales, como lo sería el de la vida, deportación o destierro, entre otros. Además dichos actos patentizan por sí solos, que la causación de los mismos originarían graves daños de imposible reparación para el agraviado, corriéndose el riesgo de dejar sin materia el juicio de garantías...”<sup>123</sup>

Asimismo, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, afirma que la suspensión de oficio: “...opera, según el art. 123 de la LA, en dos supuestos: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida,

---

<sup>120</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 720.

<sup>121</sup> GONZÁLES COSÍO, Arturo, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 219.

<sup>122</sup> Ídem.

<sup>123</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 159.

deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 122 de la Constitución Federal; II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada...”<sup>124</sup>, y considera que: “...es una suspensión de *oficio* porque el juzgador de amparo debe decretarla aun cuando no exista petición por parte del quejoso o de alguna otra persona en su nombre, en función de que existe el peligro de que se causen daños irreparables. Por ello, la parte final del art. 122 de la LA expresa que esa suspensión se determinará “de plano” en el mismo auto en que el juez admita la demanda, lo que implica que no deben realizarse trámites especiales para su otorgamiento y que el quejoso no está obligado a cubrir requisitos adicionales para ese fin...”<sup>125</sup>.

Finalmente, el ex Ministro Juventino V. Castro, citado por el Doctor Hugo Martínez García, define a la suspensión de *oficio* como: “...aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que se la solicite el agraviado, o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia –la demanda de amparo–, un acto que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”.<sup>126</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que la suspensión de *oficio* en el Juicio de Amparo Indirecto tiene su fundamento legal en los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo; es la providencia cautelar que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Juez de Primera Instancia del Estado o del Distrito Federal, o distinta autoridad judicial, en auxilio de la Justicia Federal, en el mismo auto en el que admite la demanda, sin necesidad de que medie solicitud del quejoso o de su representante, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida,

---

<sup>124</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 382.

<sup>125</sup> Ídem.

<sup>126</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. p. 159.

deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales) o cuando de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, que tiene como efecto ordenar que cese el acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se declara su constitucionalidad o inconstitucionalidad, con la finalidad de conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación.

## 7.2 A petición de parte

El jurista Fernando Arilla Bas, expresa que: “En los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo la suspensión a solicitud de la parte agraviada, se decretará cuando no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II) y sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (fracción III)...”.<sup>127</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, advierte que: “La *suspensión a petición de parte* es procedente en todos aquellos casos que no se encuentren previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento...”<sup>128</sup>; asimismo, indica que esta clase de suspensión: “...está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que pudiéramos agrupar en dos especies, a saber: *requisitos de procedencia y requisitos de efectividad*. Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación

---

<sup>127</sup> ARILLA BAS, Fernando, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 115.

<sup>128</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 722.

jurisdiccional de *conceder* la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que *surta sus efectos* la suspensión obtenida...”.<sup>129</sup>

Al respecto, el Doctor Arturo Gonzáles Cosío, considera que: “La suspensión ordinaria procede a petición de parte y tiene como objeto, una vez iniciado el juicio de amparo, evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso. Para concederse se atiende especialmente a que la medida suspensiva no lesione el interés social, ni con ella se contravengan disposiciones de orden público y puede decretarse provisionalmente o en forma definitiva...”<sup>130</sup>, y señala que: “El incidente de suspensión a petición de parte procede en cualquier tiempo, desde la presentación de la demanda hasta antes de haber pronunciado sentencia ejecutoria (art. 141 de la L. A.). La solicitud de suspensión debe ser hecha por escrito y se sigue siempre por cuerda separada y por duplicado...”.<sup>131</sup>

A su vez, el Doctor Hugo Martínez García, refiere que en contrapartida a la suspensión de oficio la Ley de Amparo: “...contempla lo que conocemos bajo el nombre “suspensión del acto reclamado que se sigue a instancia de parte agraviada”, y cuya procedencia se encuentra sujeta a *requisitos legales* que se encuentran previstos en el artículo 124 del mencionado ordenamiento, y a otro tipo de *requisitos de carácter natural y de efectividad* los cuales han sido establecidos por la jurisprudencia...”<sup>132</sup>; asimismo, asegura que: “Dicha suspensión del acto reclamado, en lo que atañe a su procedencia legal tiene su fundamento constitucional, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 de la Carta Magna...”.<sup>133</sup>

---

<sup>129</sup> Ídem.

<sup>130</sup> GONZÁLES COSÍO, Arturo, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 229.

<sup>131</sup> Ibidem, p. 210.

<sup>132</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo”, Op. cit. pp. 162 y 163.

<sup>133</sup> Ibidem, p. 163.

Finalmente, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, afirma que: “Fuera de los casos en que sea procedente la suspensión de oficio, es posible dar curso al incidente de suspensión a petición del quejoso...”.<sup>134</sup>

Respecto a la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, de conformidad con lo anterior y del análisis del artículo 135 de la Ley de Amparo, se infiere que ésta se tramita y resuelve a petición de parte agraviada; es la providencia cautelar que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Juez de Primera Instancia del Estado o del Distrito Federal, o distinta autoridad judicial, en auxilio de la Justicia Federal, a solicitud del quejoso (contribuyente) o de su representante, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, cuando el acto reclamado es distinto a los descritos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, susceptible de suspenderse o paralizarse, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, que tiene como efectos ordenar que cesen temporalmente las consecuencias del acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se declara su constitucionalidad o inconstitucionalidad, o se sobresea en el Juicio de Amparo, mediante una sentencia ejecutoria, con la finalidad de conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen o se sigan causando daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso.

El Doctor Hugo Martínez García, indica que: “La suspensión que se sigue a instancia de parte agraviada en el Juicio Indirecto de Amparo reviste dos modalidades: la provisional y la definitiva...”.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 384.

<sup>135</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo”, Op. cit. p. 191.

### 7.2.1 Provisional

El Doctor Carlos Arrellano García, precisa que: “La suspensión provisional es una de las especies de suspensión que tiene cabida dentro del amparo indirecto. Se refiere a ella el artículo 130 de la Ley de Amparo...”<sup>136</sup>

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, citado por el Doctor Hugo Martínez García, define a la suspensión provisional como: “...aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)...”<sup>137</sup>

Por su parte, el jurista Humberto Enrique Ruiz Torres, considera que: “En amparo, la suspensión provisional es el primer instrumento de defensa con que cuenta el quejoso contra el acto de autoridad y, en muchas ocasiones, es lo que realmente permite mantener viva la materia del amparo. Por la premura con que el quejoso la requiere, debido a la inminencia de la ejecución del acto autoritario, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que el juzgador de amparo está facultado para hacer una valoración apriorística de la inminencia de la ejecución y para resolver con sólo las afirmaciones que el quejoso vierta en su escrito de demanda”.<sup>138</sup> Al respecto, cita los siguientes criterios:

**“INMINENCIA EN LA AFECTACIÓN. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** De la interpretación del artículo 130 de la Ley de Amparo, se desprende que la suspensión del acto reclamado es

---

<sup>136</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 561.

<sup>137</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo”, Op. cit. p. 191.

<sup>138</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 385.

una orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda y solicitud de suspensión, pues la afectación inminente de daños y perjuicios de difícil reparación permite esa apreciación apriorística, precisamente nacida de la urgencia; pero cuando no existe el apremio, debe negarse la suspensión provisional y resolverse lo procedente en la audiencia incidental relativa a la suspensión definitiva, en la que las partes podrán ofrecer pruebas para demostrar la afectación o no al interés social o a disposiciones del orden público.

Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril del 2002, tesis XII. 1o. 10K, p. 1274 (Las cursivas son del autor).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE RESOLVERSE CONFORME A LAS AFIRMACIONES DEL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE AMPARO. La suspensión de los actos reclamados que se concede en forma provisional, tiene la particularidad de que se otorga o se niega sin que en ocasiones, el Juez de Distrito tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso y sin que se hubiese llamado a juicio a las demás partes en el mismo, ya que se decide sobre la medida cautelar, contando únicamente con la demanda de amparo; esto es, con el dicho de la parte promovente del juicio de garantías, a diferencia de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, en la que está en posibilidad de tener a la vista los informes previos que hubieran rendido las autoridades responsables, de recibir pruebas a las partes en la audiencia incidental y de escuchar sus alegatos. La decisión sobre la medida cautelar en las circunstancias apuntadas, obedece a la obligación que impone al Juez de

Distrato el artículo 124 de la Ley de Amparo, fracción III, segundo párrafo, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva”.<sup>139</sup>

Asimismo, el citado jurista, agrega que: “Ello no impide, sin embargo, que el juzgador de amparo realice una evaluación, así sea preliminar, del interés jurídico del quejoso para obtener la medida provisional, como tampoco impide que examine los requisitos establecidos en las fracs. II y III del art. 124 de la LA (que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; lo mismo que los daños y perjuicios sean de difícil reparación)”.<sup>140</sup> Al respecto, cita el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE DEMOSTRARSE, CUANDO MENOS EN FORMA INDICIARIA, QUE EL QUEJOSO ES TITULAR DEL DERECHO QUE ESTIMA VIOLADO. Cuando se tiene la certeza de que quien solicita la suspensión es el agraviado; que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; y que la ejecución de los actos reclamados le causaría daños y perjuicios de difícil reparación a la impetrante de garantías, debe concluirse que se surten los requisitos de procedencia de aquella medida que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo; sin embargo, para su otorgamiento, se requiere que el quejoso demuestre, cuando menos en forma indiciaria, que es titular del derecho que estima violado.

Novena Época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, septiembre del 2002, tesis XII. 1. 9o. A. 8K, p. 1461”.<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> Ídem.

<sup>140</sup> Ibidem, p. 386.

<sup>141</sup> Ídem.

Finalmente, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, advierte que: “La suspensión a petición de parte tiene dos etapas, la primera de ellas es la provisional, prevista en lo fundamental en el artículo 130 de la Ley de Amparo...”<sup>142</sup>, y que esta etapa: “...rige en el amparo indirecto y es el inicio del incidente respectivo. El medio a través del cual se decreta es un acuerdo provisional y ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y sean notorios los perjuicios para el quejoso. Por excepción puede tener un efecto de adelanto provisional o restitutorio inmediato, cuando exista el peligro de que el juicio quede sin materia...”<sup>143</sup>; asimismo, indica que: “La duración de la medida es precaria hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la suspensión y se dicte la resolución respectiva. Esencialmente consiste en una providencia sumarísima a fin de mantener las cosas en el estado que se encuentran o el *status* imprescindible para posibilitar y asegurar la tutela efectiva, no obstante lo cual, puede el juez imponerle las modalidades que el caso requiera atendiendo a la conservación de la materia y a proteger los intereses en pugna...”<sup>144</sup> Al respecto, cita el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, QUEJA EN CONTRA DE SU DETERMINACIÓN. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE EXISTA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.– La vigencia de lo resuelto en relación con la suspensión provisional de los actos reclamados opera sólo de manera temporal, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, y al haberse decidido sobre ésta, la determinación tomada en el acuerdo de suspensión provisional deja de tener efectos, por lo que resulta inconducente analizar la ilegalidad que se atribuya al auto recurrido y, en consecuencia, debe declararse sin materia el recurso de queja que se interponga contra dicho proveído.

---

<sup>142</sup> TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 408.

<sup>143</sup> Ídem.

<sup>144</sup> Ibidem, p. 409.

Novena Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: V, abril de 1997 / Tesis: I. 8o.C.125 C / Página: 292”.<sup>145</sup>

De conformidad con lo anterior, se infiere que la suspensión provisional del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, tiene su fundamento legal en los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 130, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 de la Ley de Amparo; es la providencia cautelar que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Juez de Primera Instancia del Estado o del Distrito Federal, en auxilio de la Justicia Federal, a solicitud del quejoso (contribuyente) o de su representante que realiza al presentar su demanda de amparo o en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, cuando el acto reclamado es distinto a los descritos en el artículo 123 del citado ordenamiento legal, susceptible de suspenderse o paralizarse, con el otorgamiento de la providencia cautelar, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, los daños y perjuicios que se puedan causar con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación y exista peligro inminente de que el acto se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso, y tendrá como efectos ordenar que cese la ejecución del acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se decide a cerca de la suspensión definitiva, con la finalidad de conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen o se sigan causando daños y perjuicios de difícil reparación.

### 7.2.2 Definitiva

El jurista Oscar Barrera Garza, asegura que la suspensión definitiva: “...es decretada por el juez de Distrito, al celebrar la audiencia incidental y de

---

<sup>145</sup> Ídem.

proceder ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta que el mismo juzgador después de celebrar la audiencia constitucional resuelva si concede o no el amparo al quejoso”.<sup>146</sup>

Por su parte, el jurista Víctor A. Carrancá Bourget, advierte que: “El artículo 131 de la Ley de Amparo regula el trámite que debe seguirse para que el juez de amparo conceda la suspensión del acto reclamado (suspensión definitiva), una vez que es solicitada por el quejoso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la misma ley; tal suspensión se concede previa la tramitación del incidente respectivo, el cual deberá llevarse por duplicado según lo dispone el artículo 142 del mismo cuerpo legal...”.<sup>147</sup> Respecto al trámite del incidente de suspensión, explica que: “Solicitada la suspensión, el juez de Distrito señala fecha y hora para la celebración de una audiencia (audiencia incidental) y solicita un informe previo a la autoridad responsable, que lo deberá rendir dentro del término de 24 horas; para la solicitud de dicho informe, puede hacerse uso de la vía telegráfica si las autoridades residen fuera de la jurisdicción del juez que conoce del amparo o si se trata de un caso urgente; el juez podrá ordenar que se rinda este informe previo también por vía telegráfica. El informe previo que rinde la autoridad responsable debe concretarse a señalar si es cierto o no el acto reclamado y, en su caso, podrán incluirse las argumentaciones que se estimen procedentes a fin de que el juez de amparo niegue la suspensión definitiva solicitada por el quejoso. La falta de informe genera la presunción de certeza de los actos reclamados, por disposición expresa del artículo 132 de la Ley de Amparo. La audiencia incidental deberá señalarse dentro de las 72 horas siguientes al momento en que vence el término de 24 horas concedido para la rendición del informe previo, y debe celebrarse no obstante que no se hayan rendido los informes citados. En dicha audiencia, según lo dispone el artículo 131 de la Ley de

---

<sup>146</sup> BARRERA GARZA, Oscar, “Compendio de Amparo”, México, McGraw-Hill, 2002, p. 221.

<sup>147</sup> CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. “Teoría del Amparo y su aplicación en materia Penal”, 2ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 581 y 582.

Amparo, podrán ofrecerse las pruebas documentales y de inspección ocular, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o cualesquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en cuyo caso también podrá ofrecerse la prueba testimonial. En dicha audiencia, una vez que las partes formulan alegatos (si lo desean), el juez debe resolver concediendo o negando la suspensión, y los términos en que ésta se concede...”<sup>148</sup>

Al respecto, el Doctor Ricardo Ojeda Bohórquez, afirma que: “La suspensión definitiva se distingue de la provisional en razón del mandamiento por medio del cual se decreta, así como en el tiempo de su duración, ya que la provisional se decreta en un auto que surte efectos hasta en tanto se dicte la definitiva y ésta se resuelve en una resolución interlocutoria que tiene vigencia hasta que se notifica la sentencia ejecutoriada de amparo, acto en el cual sí se analiza la certeza del acto reclamado, si son suspendibles o no los requisitos del artículo 124... y los requisitos de efectividad...”<sup>149</sup> Al respecto, cita la siguiente tesis jurisprudencial:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, debe analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: *A*) Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa), *B*) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales), *C*) Si satisface las condiciones exigidas por el artículo 124 de la ley de amparo (requisitos legales), y *D*) Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

---

<sup>148</sup> Ibidem, p. 582.

<sup>149</sup> OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, “El Amparo Penal Indirecto”, México, Porrúa, 2003, p. 641.

Informe de labores de 1989, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial 6, pág. 62”.<sup>150</sup>

Finalmente, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, indica que la suspensión definitiva: “Constituye la segunda etapa de la modalidad a petición de parte y su regulación está fundamentalmente consignada en el artículo 131 de la Ley de Amparo...”<sup>151</sup>, y es: “...la resolución que normalmente pone fin al incidente de suspensión, de carácter contradictorio y sumario, una vez rendidos los informes previos y celebrada la audiencia incidental. En esta etapa procesal y con mayores datos, el juzgador hace una ponderación más completa e informada de los presupuestos que rigen para otorgar la suspensión y se pronuncia al respecto...”<sup>152</sup>, cuyos efectos: “...consisten en que, si se niega la suspensión, queda expedita la responsable para ejecutar el acto reclamado. Sin embargo, en el caso de que hubiere sido negada la medida por el juez y el tribunal colegiado decidiera concederla, los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita, tal y como lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo...”; finalmente, considera que: “...peculiaridad importante de esta decisión es su provisionalidad y, de ahí, su mutabilidad o flexibilidad en el caso de que se den hechos supervenientes, tal como lo establece el artículo 140 de la ley de la materia, ello obedece en parte a una serie de limitantes que rigen por cuanto a las pruebas en el incidente cautelar...”<sup>153</sup>

De conformidad con lo anterior, se infiere que la suspensión definitiva del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, tiene su fundamento legal en los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 133 ,135,

---

<sup>150</sup> Ídem.

<sup>151</sup> TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Op. cit. pp. 408 y 409.

<sup>152</sup> Ibidem, p. 409.

<sup>153</sup> Ídem.

138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley de Amparo; es la providencia cautelar que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito, o el Juez de Primera Instancia del Estado o del Distrito Federal, en auxilio de la Justicia Federal, mediante sentencia interlocutoria, previa tramitación del incidente que al respecto establece la Ley de Amparo, a solicitud del quejoso (contribuyente) o de su representante, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, cuando el acto reclamado es distinto a los descritos en el artículo 123 del citado ordenamiento, susceptible de suspenderse o paralizarse, con el otorgamiento de la providencia cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, los daños y perjuicios que se podrían causar con la ejecución del acto son de difícil reparación y existe peligro inminente de que el acto se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso, que tiene como efectos ordenar que cese el acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se declara su constitucionalidad o inconstitucionalidad, con la finalidad de conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación.

## 8. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, tiene como efectos ordenar que cese el acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se declara su constitucionalidad o inconstitucionalidad, con la finalidad de conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen daños de difícil o imposible reparación.

## 8.1 Condiciones que se deben satisfacer para que surta efectos la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Fiscal

El jurista Fernando Arilla Bas, señala que: “Por regla general la suspensión, cuando procede, debe concederse por el Juez de Distrito incondicionalmente. Sin embargo, en algunos casos, que están expresamente previstos en la Ley, y solamente en ellos, la efectividad de la suspensión puede condicionarse...”<sup>154</sup> al otorgamiento de una garantía.

De acuerdo con el Licenciado Rafael de Pina Vara, citado por el jurista Rafael Tena Suck, la garantía: “...implica el aseguramiento del cumplimiento de una obligación, mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero, para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”.<sup>155</sup>

Respecto al Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, cuando el Juicio de Amparo Indirecto se promovía contra el cobro de contribuciones, hasta antes de las reformas del 24 de abril del 2006<sup>156</sup>, el artículo 135 de la Ley de Amparo, disponía textualmente lo siguiente:

“Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando previamente se

---

<sup>154</sup> ARILLA BAS, Fernando, “El Juicio de Amparo”, Op. cit. p. 116.

<sup>155</sup> TENA SUCK, Rafael, “La Suspensión del Acto Reclamado en materia Laboral”, México, Trillas, 2005, p. 198.

<sup>156</sup> Véase capítulo tercero.

haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables”.<sup>157</sup>

De conformidad con dicho precepto legal, la suspensión del acto reclamado, surtía efectos una vez que el quejoso (contribuyente) garantizaba el interés fiscal controvertido en el Juicio, mediante depósito de la cantidad que se cobraba, ante la Tesorería de la Federación, de la Entidad Federativa o del Municipio que correspondía; excepcionalmente, la suspensión surtía efectos, sin necesidad de que el quejoso (contribuyente) garantizara el interés fiscal, cuando su monto excedía de sus posibilidades económicas, según apreciación del Juez; cuando previamente se había constituido garantía ante la autoridad exactora o cuando se trataba de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, la suspensión sólo surtía efectos una vez garantizado el interés, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006, el artículo 135 de la Ley de Amparo<sup>158</sup>, dispone textualmente lo siguiente:

“Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se llegue a causar,

---

<sup>157</sup> Legislación de Amparo, Op. cit. p. 61.

<sup>158</sup> Véase capítulo tercero.

asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos”.<sup>159</sup>

De conformidad con dicho precepto legal, la suspensión del acto reclamado, surte efectos una vez que el quejoso (contribuyente) garantiza el interés fiscal controvertido en el Juicio, mediante depósito del total en efectivo de la cantidad, a nombre de la Tesorería de la Federación, Entidad Federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar.

Desde nuestro particular punto de vista, el artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, representa un retroceso en la regulación del Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones, toda vez que aun cuando abarca aspectos de la materia fiscal, que si bien no habían sido propiamente contemplados por la legislación de Amparo, como es el caso de los ingresos no tributarios (aprovechamientos y productos con sus accesorios legales), se paso por alto que el Juicio de Amparo tiene como finalidad proteger las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de todo gobernado, vigilando y ordenando que las autoridades estatales actúen dentro de la esfera de facultades que la misma les otorga, y que se prevé la posibilidad de paralizar los efectos, a través de la suspensión del o de los actos que dichas autoridades hubiesen realizado o estén a punto de realizar, en tanto se decide sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y no la de velar ante todo, por los intereses económicos del Estado, como se infiere de la redacción del actual precepto en mención.

---

<sup>159</sup> Legislación de Amparo, México, SISTA, 2007, p. 61.

En efecto, el nuevo texto del artículo 135 de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito tiene la facultad discrecional de conceder o no, la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, no obstante que el quejoso (contribuyente) satisfaga los requisitos que al efecto establece la propia Ley de Amparo, es decir, cuando ha solicitado la suspensión del acto reclamado, directamente o a través de su representante, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, el acto reclamado sea distinto a los descritos en el artículo 123 del citado ordenamiento legal, sea susceptible de suspenderse o paralizarse, con el otorgamiento de la providencia cautelar no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, los daños y perjuicios que se podrían causar con la ejecución del acto sean de difícil reparación, exista peligro inminente de que el acto se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso y finalmente, y en su caso, haya garantizado el interés fiscal, pues al ser discrecional dicha facultad, el Juez de Distrito puede, en determinado momento, negar la suspensión del acto reclamado, lo que resulta ilógico e injustificable, siendo que ni en la propia exposición de motivos de la citada reforma, se menciona el porqué de dicha facultad discrecional, a pesar de que se establezcan las condiciones a satisfacer, para que pueda otorgarse la suspensión del acto y precisar en el diverso artículo 124 de la Ley de Amparo, de manera enunciativa los casos en que no procede su otorgamiento, o en el propio artículo 135, y conforme a éstos, de no estar ubicado el gobernado, en alguno de esos supuestos o en uno análogo, no existe una justificación para que pudiera negarse la suspensión, y por ende, de la prevención de esa facultad discrecional.

Asimismo, el artículo 135 de la Ley de Amparo vigente establece que el interés fiscal debe garantizarse a través del depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las

contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se llegue a causar, está siendo incongruente con el Código Fiscal de la Federación vigente que establece, en su artículo 141, fracción VII, párrafo V, que tratándose de Juicios de Amparo que se pidan contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

Al respecto, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación vigente, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I...

...

VII. Títulos valor o cartera de crédito del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente al pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades

que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda...”<sup>160</sup>

De igual forma, resulta injustificable que el legislador haya dejado de considerar en la actual redacción del artículo 135 de la Ley de Amparo, los casos en que la suspensión surte efectos, sin necesidad de que el quejoso (contribuyente) garantice el interés fiscal, cuando su monto exceda su posibilidad económica, según apreciación del Juez o cuando previamente haya constituido garantía ante la autoridad exactora.

El hecho de que la suspensión del acto reclamado surta efectos, en el Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, únicamente si el quejoso (contribuyente) garantiza el interés fiscal, multas y accesorios legales, a pesar de que su monto pueda exceder de su posibilidad económica, da lugar a que su correcta impartición esté supeditada a la solvencia económica del quejoso, quedando en manos del Juez de Amparo la decisión de mantener viva la materia del juicio y evitar que el contribuyente, que demanda el amparo y protección de la Justicia Federal y solicita la suspensión de los actos reclamados, directamente o a través de su representante, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, el acto reclamado sea distinto a los descritos en el artículo 123 del citado ordenamiento legal, susceptible de suspenderse o paralizarse, con el otorgamiento de la providencia cautelar no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, sufra los daños y perjuicios que se puedan causar con la ejecución del acto de difícil o incluso imposible reparación, cuando exista peligro inminente de que se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso, a pesar de que carezca de recursos económicos suficientes para garantizar el interés fiscal, en tanto se decide acerca de la

---

<sup>160</sup> Fisco Agenda 2007, México, ISEF, 2007, p. 170.

constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto que dio origen al Juicio de Amparo.

Asimismo, el hecho de que la suspensión del acto reclamado surta efectos, en el Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, únicamente si el quejoso (contribuyente) garantiza el interés fiscal, multas y accesorios legales, a pesar de que haya constituido previamente garantía ante la autoridad exactora, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, da lugar a que su correcta impartición devenga en una carga económica mayor e injustificable para el quejoso, toda vez que en ese supuesto, se le estaría obligando a otorgar doble garantía, quedando en manos del Juez de Amparo la decisión de mantener viva la materia del juicio y evitar que el contribuyente, que demanda el amparo y protección de la Justicia Federal y solicita la suspensión de los actos reclamados, directamente o a través de su representante, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, el acto reclamado sea distinto a los descritos en el artículo 123 del citado ordenamiento legal, susceptible de suspenderse o paralizarse, con el otorgamiento de la providencia cautelar no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, sufra los daños y perjuicios que se puedan causar con la ejecución del acto de difícil o incluso imposible reparación, cuando exista peligro inminente de que se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso, en tanto se decide acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto que dio origen al Juicio de Amparo.

En consecuencia, de conformidad con lo antes señalado proponemos que se reforme el artículo 135 de la Ley de Amparo, a fin de que contemple los aspectos indicados, para quedar como sigue:

“Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, el Juez de Distrito otorgará la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda. El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan la posibilidad del quejoso, lo que deberá acreditarse ante el Juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.

Tratándose de aprovechamientos, multas y accesorios legales, la suspensión surtirá efectos previo depósito del monto total de éstas.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión, se hará efectivo el depósito a favor del Estado”.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El Juicio de Amparo es una institución procesal jurisdiccional, de naturaleza constitucional, que se promueve por vía de acción, ante los órganos del Poder Judicial Federal, es decir, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en auxilio de la Justicia Federal, que tiene como efectos declarar la inconstitucionalidad de leyes o anular los actos de autoridad que violen las garantías individuales y reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija; asimismo, es un medio de Control Constitucional por órgano jurisdiccional, ya que a través de esta valiosa Institución, los tribunales de la Federación se encargan de vigilar y defender el cumplimiento de la Constitución Mexicana y de todo ordenamiento legal que emane de ella o que esté de acuerdo con la misma.

**SEGUNDA:** El Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la facultad constitucional y legal del Estado, para imponer a los gobernados, de manera proporcional y equitativa, los tributos necesarios para cubrir los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que residan.

**TERCERA:** La procedencia constitucional y legal del Juicio de Amparo, está prevista en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1° de la Ley de Amparo, respectivamente.

**CUARTA:** El Juicio de Amparo, actualmente, se divide en dos formas procesales distintas: a) Amparo Directo o Uni-Instancial y b) Amparo Indirecto o Bi-instancial.

El Amparo Indirecto es el proceso jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en una primera instancia, ante un juez de Distrito o en su caso, ante un Tribunal Unitario de Circuito, y en una segunda instancia, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión, contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o en su caso, por los Tribunales Unitarios de Circuito, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTA:** El fundamento constitucional del Derecho Fiscal Mexicano se encuentra en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir, en la forma proporcional y equitativa, a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios.

**SEXTA:** La potestad tributaria es la facultad legal del Estado, que ejerce a través del Poder Legislativo (artículos 73, fracciones VII y XXIX-A y 131 constitucionales), para imponer a los gobernados, de manera proporcional y equitativa, las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que residan (artículo 31 fracción IV, constitucional); dicha facultad también es conocida como supremacía tributaria, soberanía fiscal, poder tributario, potestad impositiva, poder fiscal, poder de imposición, etc.

**SÉPTIMA:** La relación tributaria es el vínculo jurídico que se establece entre el Estado, sujeto activo, y el contribuyente, sujeto pasivo, como

consecuencia de la realización, por parte de éste último, del supuesto que el legislador, en ejercicio de la Potestad Tributaria, señala como generador de la contribución.

En la relación tributaria intervienen dos sujetos distintos: el Estado, sujeto activo, y el contribuyente, sujeto pasivo. El Estado (Fisco), es el único que, en nuestro país, puede solicitar el pago de las contribuciones, en los términos señalados en la Constitución Política Mexicana, y dada su organización política se consideran sujetos activos: la Federación, las Entidades Federativas, y los Municipios; el contribuyente, es aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria.

El Estado, en su papel de fisco, como sujeto activo de la relación tributaria, tiene la obligación de solicitar el pago de las contribuciones en los términos señalados en la Constitución Política Mexicana, en cambio, el contribuyente, como sujeto pasivo de la relación tributaria, tiene la obligación de pagar la contribución, al sujeto activo, en los términos que señale la disposición respectiva.

**OCTAVA:** Los ingresos públicos son medios, a través de los que el Estado se allega de recursos económicos necesarios, para cubrir los gastos que resulten del ejercicio de sus atribuciones; se dividen en ingresos tributarios e ingresos no tributarios. Son ingresos tributarios las contribuciones, que comprenden los Impuestos, las Aportaciones de Seguridad Social, los Derechos y las Contribuciones de Mejoras con sus Accesorios Legales, y no tributarios, los Productos y los Aprovechamientos con sus Accesorios Legales.

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de

hecho prevista por la misma y que no estén definidas como aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras o derechos.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Accesorios legales son los recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del propio Código, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza; cuando éstos se apliquen en relación con los aprovechamientos son sus accesorios y participan de su naturaleza.

**NOVENA:** Infracción, en materia fiscal, es la contravención a normas de naturaleza fiscal, derivada de una acción u omisión, de un contribuyente o de un servidor público.

La sanción, en materia fiscal, es el castigo que imponen las autoridades fiscales a los infractores de la ley fiscal. En materia fiscal, hay ocho clases de sanciones: 1. El apercibimiento; 2. El recargo; 3. La multa; 4. La clausura; 5. El decomiso; 6. La Intervención administrativa en la empresa; 7. La inhabilitación al cargo o puesto público, y 8. La configuración del delito.

**DÉCIMA:** La procedencia constitucional y legal del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, está prevista en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política Mexicana, así como 1° y 114 de la Ley de Amparo, respectivamente.

**DÉCIMA PRIMERA:** Los principios fundamentales o rectores del Juicio de Amparo son disposiciones jurídicas, que tienen su fundamento constitucional y legal en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana, así como 4°, 73 fracciones V y VI, XIII, XIV y XV y 76 de la Ley de Amparo, respectivamente, que rigen la procedencia, sustanciación y sentencia del Juicio de Amparo.

Los principios fundamentales o rectores del Juicio de Amparo en materia fiscal, son los siguientes:

1. Iniciativa o instancia de parte;
2. Existencia de agravio personal y directo;
3. Prosecución judicial;
4. Relatividad de las sentencias de amparo;
5. Definitividad, y
6. Estricto Derecho.

El fundamento constitucional y legal del principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, en el Juicio de Amparo Indirecto en materia Fiscal, se encuentra en el artículo 107 de la Constitución Política Mexicana y en el artículo 4° de la Ley de Amparo, respectivamente; este principio establece que el Juicio de Amparo se inicia únicamente cuando lo solicita la parte agraviada, es decir, el gobernado que sufre un agravio; dicha solicitud puede hacerla directamente el agraviado o su representante; asimismo, determina que una vez iniciado el juicio, solamente podrá continuarlo la parte agraviada o su representante legal.

El fundamento constitucional y legal del principio de agravio personal y directo, en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, se encuentra en los artículos 103 y 107 fracción I de la Constitución Política Mexicana, así como 4° y 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, respectivamente; este principio deriva del de iniciativa o instancia de parte agraviada, conforme al cual, el Juicio de Amparo se inicia únicamente cuando lo solicita la parte agraviada, es decir, el gobernado que considera que una ley o un acto de naturaleza fiscal afecta, afectó o podría afectar de manera inminente sus garantías individuales.

Por lo que hace al Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, se concluye que el principio de prosecución judicial establece que debe tramitarse en forma de juicio iniciado con la presentación de una demanda ante un órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, se realiza el emplazamiento tanto de las autoridades señaladas como responsables, como de los terceros

perjudicados en caso de que existan, una etapa de pruebas, alegatos y será resuelto con el dictado de una sentencia, de conformidad con las reglas que al respecto fijan los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 114 a 157 de la Ley de Amparo.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo o fórmula Otero, en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, tiene su fundamento constitucional y legal en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política Mexicana, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo, respectivamente, y conforme a este principio las sentencias que resuelvan el Juicio de Amparo únicamente se ocuparán de los quejosos que lo hubiesen solicitado, limitándose a declarar la inconstitucionalidad de las leyes o anular los actos de naturaleza fiscal que hubiesen sido reclamados en el Juicio de Amparo, en el que se consideren violatorios de las garantías individuales y a restituir el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

El principio de definitividad, en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, tiene su fundamento constitucional y legal en el artículo 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso b) de la Constitución Política Mexicana y en el artículo 73, fracciones XIII, XIV, y XV de la Ley de Amparo, respectivamente; este principio establece que el gobernado (quejoso) sólo puede promover el Juicio de Amparo contra actos de autoridad definitivos, es decir, que no puedan ser modificados, revocados o nulificados, de conformidad con la ley que los rija, a través de algún recurso, juicio o medio de defensa ordinario. El quejoso puede promover el Juicio de Amparo, sin necesidad de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que establezca la ley que rija el acto reclamado, mediante el

cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de Amparo o por la Jurisprudencia, como excepción al principio de definitividad.

El principio de estricto derecho, en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, deriva de la interpretación, *a contrario sensu*, del artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política Mexicana y tiene su fundamento legal en los artículos 76, 79 y 190 de la Ley de Amparo; este principio se encuentra íntimamente relacionado con el de relatividad de las sentencias de amparo, y establece que el juez al dictar sentencia en el Juicio de Amparo, únicamente resolverá la cuestión planteada por el quejoso (gobernado) en su demanda en los términos en que éste lo llevó a cabo sin subsanar las posibles deficiencias en la exposición de los conceptos de violación que haga valer, limitándose a declarar la inconstitucionalidad de leyes o anular los actos de autoridad que violen las garantías individuales y reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Son partes, en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, el (los) agraviado (s) (contribuyente) (s), la (s) autoridad (es) responsable (s), el (los) tercero (s) perjudicado (s) y el Ministerio Público Federal.

Agraviado (s), en el Juicio de Amparo Indirecto en materia Fiscal, son los contribuyentes que consideran que una ley o un acto de autoridad, de naturaleza fiscal, viola sus garantías individuales y promueven, por sí mismos o

a través de sus legítimos representantes, por vía de acción, en una primera instancia, ante un juez de Distrito o en su caso ante un Tribunal Unitario de Circuito, y en una segunda instancia, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión, contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o en su caso, Tribunal Unitario de Circuito, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimar inconstitucionales leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, y cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, el Juicio de Amparo, a efecto de que se declare la inconstitucionalidad de la disposición legal o la nulidad del acto de autoridad que viola sus garantías individuales y se les restituya en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

Autoridad (es), en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, son los servidores públicos, que con facultades o sin ellas, imponen a los gobernados, las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que residan, dictan, promulgan o publican una Ley (es) u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto, que el contribuyente considera viola sus garantías individuales.

En el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, de conformidad con el artículo 5o de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero (s) perjudicado (s): a) La contraparte del agraviado en el juicio o controversia del que deriva el acto reclamado, y b) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; por lo que hace al Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones no es procedente reconocer el carácter de tercero perjudicado a nadie, puesto que el cobro de las mismas se hace por facultades propias de las autoridades encargadas para ello, situación que no se encuentra contemplada en lo dispuesto por el artículo 5º, fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley de Amparo y tratándose de aprovechamientos, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, mediante tesis aislada, ha establecido que tiene el carácter de tercero perjudicado, en el juicio de garantías contra su cobro, el Estado, por ser el interesado directo en su cobro, es el único que podrá resistirlos en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXIII, Marzo de 2006, pág. 248, tesis aislada); respecto a las cuotas compensatorias, que tienen el carácter de aprovechamientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las exportadoras extranjeras que comparecen a la investigación de prácticas desleales de comercio internacional en calidad de partes interesadas y no como simples informadores de la autoridad (ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior), lo que permite que intervengan en el juicio de amparo indirecto contra su cobro, como terceras perjudicadas, toda vez que tienen interés directo en la subsistencia del acto reclamado (Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, Octubre de 1996, pág. 227, tesis jurisprudencial).

El Ministerio Público Federal es la institución jurídica que tiene a su cargo la representación social, y en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal puede intervenir e interponer los recursos que establece la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, con la finalidad de vigilar que el Juicio de Amparo se inicie, substancie y resuelva de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 a 157 de la Ley de Amparo.

**DÉCIMA TERCERA:** De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede:

- I. Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, en materia fiscal, que causen perjuicios al quejoso:
  - a) Por su sola entrada en vigor, o
  - b) Con motivo del primer acto de aplicación.
  
- II. Actos de naturaleza fiscal, que no provengan de Tribunales:
  - a) Judiciales;
  - b) Administrativos, o
  - c) Del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por:

- a) Por violaciones cometidas en la misma resolución, o

- b) Por violaciones cometidas durante el procedimiento, si por virtud de éstas hubiere quedado sin defensas el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda.

A no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

### III. Actos de Tribunales Administrativos:

Ejecutados:

- a) Fuera de Juicio, o
- b) Después de concluido.

-Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensas al quejoso.

-Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

### IV. Actos de naturaleza fiscal en el Juicio que tengan una ejecución que sea de imposible reparación sobre las:

- a) Personas, o
- b) Cosas.

### V. Actos de naturaleza fiscal ejecutados:

- a) Dentro de Juicio, o
- b) Fuera de Juicio.

Que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Leyes o actos, de naturaleza fiscal:

- a) De la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- b) De las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

**DÉCIMA CUARTA:** Los antecedentes legislativos del incidente de suspensión del acto reclamado en México, los constituyen aquellos cuerpos legales que han reglamentado en forma expresa, antes de la Ley de Amparo vigente, la suspensión del acto reclamado.

**DÉCIMA QUINTA:** La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936, reguló en sus numerales 122 a 144, la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito y en sus numerales 170 a 176, la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos penales o civiles.

Respecto a la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936, clasificó a la suspensión del acto reclamado en: suspensión de oficio o a petición de parte agraviada y reguló los casos o hipótesis de procedencia de la suspensión, su tramitación vía incidental y el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el auto del Juez

que la concediera o negara, la competencia auxiliar en materia de suspensión, los casos o hipótesis de procedencia e improcedencia del otorgamiento de garantías y contragarantías, para el surtimiento de sus efectos y las reglas de ejecución y cumplimiento del auto de suspensión.

Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos penales o civiles, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936, al igual que las legislaciones anteriores, clasificó a la suspensión del acto reclamado en de oficio o a petición de parte agraviada y reguló los casos o hipótesis de procedencia de la suspensión; sin embargo, a diferencia de aquellas, reguló los casos o hipótesis de procedencia e improcedencia del otorgamiento de garantías y contragarantías, para el surtimiento de sus efectos.

Finalmente, dentro de las múltiples reformas, adiciones y derogaciones que ha sufrido nuestra Ley de Amparo, reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936, se encuentran las relativas a los artículos 123, 124, 129, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 170, 172, 173 y 174 que regulan la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

**DÉCIMA SEXTA:** El incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es el procedimiento a través del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Juez de Primera Instancia del Estado o del Distrito Federal, en auxilio de la Justicia Federal, de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley de Amparo, resuelve la solicitud, del quejoso (contribuyente), de que la autoridad responsable mantenga las cosas en el estado en el que se encuentren, en tanto se declara la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, a efecto de conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen daños de difícil o imposible reparación; dicho incidente tiene su fundamento constitucional y legal en el artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 122, 123, 124 y 135 de la Ley de Amparo y 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento, respectivamente.

El incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es una providencia cautelar, en virtud de que tiene como finalidades:

1. Conservar, oportunamente, la materia del Juicio de Amparo;
2. Evitar que se causen o se sigan causando, al quejoso, daños de difícil o imposible reparación, en tanto se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, y
3. Garantizar la eficacia del Juicio Constitucional.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** Respecto a la naturaleza de los actos reclamados en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que dicha naturaleza será determinante para la concesión o negativa de la suspensión.

En atención a su naturaleza, los actos reclamados se clasifican en:

1. Actos Consentidos;
2. Actos Consumados;
3. Actos Declarativos;
4. Actos de Tracto Sucesivo;
5. Actos Futuros Inminentes y Probables;

6. Actos Negativos;
7. Actos Negativos con efectos Positivos;
8. Actos Particulares;
9. Actos Positivos, y
10. Actos Prohibitivos.

Para efectos del Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal:

a) Acto consentido es la ley federal o local, tratado internacional, reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamento de ley local expedido por el gobernador del Estado, u otro reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o acto de autoridad, de naturaleza fiscal, que el contribuyente no impugna dentro del plazo establecido al efecto por la Ley de Amparo; el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, de conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, y por ello, es improcedente la suspensión contra este tipo de actos;

b) Acto consumado es la ley federal o local, tratado internacional, reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamento de ley local expedido por el gobernador del Estado, u otro reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o acto de autoridad, de naturaleza fiscal, que se ha ejecutado y ha producido todos sus efectos; los actos consumados se clasifican en:

1.- Actos consumados de modo reparable: Son aquellos que se han ejecutado y producido todos sus efectos, pero que el otorgamiento de la protección constitucional puede dar lugar a que se retrotraigan las cosas al momento en que se produjeron los actos reclamados, y

2.- Actos consumados de modo irreparable: Son aquellos que se han ejecutado y han producido todos sus efectos de tal manera que no pueden retrotraerse al momento en que se produjeron.

El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos consumados de un modo reparable, cuando los mismos afectan los intereses jurídicos del quejoso, y procede la suspensión del acto reclamado, toda vez que existe materia sobre la cual puede surtir sus efectos dicha providencia cautelar.

El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, de conformidad con el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, y por ello, es improcedente la suspensión contra este tipo de actos;

c) Acto declarativo es aquél mediante el cual la autoridad fiscal se limita a reconocer, sin modificar, una situación jurídica preexistente, en relación con el contribuyente; el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos declarativos, en virtud de que los mismos no afectan los intereses jurídicos del quejoso, y por ello, es improcedente la suspensión del acto reclamado;

d) Acto de tracto sucesivo es aquél que surte todos sus efectos hasta en tanto la autoridad fiscal lleva a cabo, en un espacio de tiempo, una serie de hechos relacionados entre sí; el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos de tracto sucesivo, cuando los mismos afectan los intereses jurídicos del quejoso, y procede la suspensión del acto reclamado, toda vez que existe materia sobre la cual puede surtir sus efectos dicha providencia cautelar, pues tiende a paralizar la ejecución continua de estos;

e) Acto futuro es aquel que la autoridad fiscal esta próximo a llevar a cabo; este tipo de actos se clasifican en:

1.- Actos futuros inminentes: Son aquellos que indudablemente están próximos a suceder en virtud de que existen elementos que aseguran su existencia, y

2.- Actos futuros probables: Son aquellos que pueden o no suceder, en virtud de que no existen elementos que aseguren su existencia.

El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos futuros inminentes, cuando los mismos afectan los intereses jurídicos del quejoso, y procede la suspensión del acto reclamado que tiende a evitar que estos se realicen con todas sus consecuencias y efectos.

El Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcedente contra actos futuros probables, en virtud de que al estar sujeta su existencia a la realización de ciertos hechos, los cuales podrían o no darse, los mismos no afectan los intereses jurídicos del quejoso, y por ello, es improcedente la suspensión contra este tipo de actos;

f) Acto negativo es aquel mediante el cual la autoridad fiscal se rehúsa a realizar, a favor del contribuyente, una conducta que legalmente le corresponde, en virtud de las facultades que su cargo le confiere; el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos negativos, cuando los mismos afectan los intereses jurídicos del quejoso, sin embargo, la suspensión del acto reclamado es improcedente, toda vez que al ser meras abstenciones de la autoridad fiscal, carecen de ejecución, requisito indispensable para que proceda la suspensión, de conformidad con lo que establece el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, y de que el Juez del conocimiento, no puede sustituirse en las facultades de dicha autoridad;

g) Acto negativo con efectos positivos es aquel mediante el cual la autoridad fiscal se rehúsa a realizar una conducta que legalmente le corresponde, en virtud de las facultades que su cargo le confiere, lo que produce la modificación de una situación jurídica preexistente que hay en relación al contribuyente; el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos negativos con efectos positivos, dado que en este tipo de actos el no hacer de la autoridad responsable trae como efecto causar un menoscabo o modificación en la esfera jurídica de una persona, lo que le otorga interés para acudir al Juicio de Amparo, y solicitar la suspensión de las consecuencias de ese acto negativo con efectos positivos, por lo que la suspensión procede respecto de sus efectos positivos;

h) Acto de particular es todo aquel realizado por persona distinta a la autoridad; el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal es improcede contra actos de particulares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley de Amparo, y por ello, es improcedente la suspensión contra este tipo de actos;

i) Acto positivo es aquel mediante el cual la autoridad fiscal realiza una conducta que produce la modificación de una situación jurídica preexistente respecto del contribuyente; el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos positivos, dado que en este tipo de actos, el actuar de la autoridad responsable trae como consecuencia un menoscabo o modificación en la esfera jurídica de una persona, lo que le otorga el interés de acudir al Juicio de Amparo, y solicitar la suspensión de las consecuencias de ese acto positivo, a fin de evitar de manera temporal, que el acto reclamado surta sus efectos o se consuman sus consecuencias hasta en tanto el tribunal de amparo considere procedente su ejecución o recaiga una ejecutoria en el fondo del asunto que permita que se realice esa ejecución, y

j) Acto prohibitivo es aquel mediante el cual la autoridad fiscal impide al contribuyente el ejercicio de una conducta o le impone una obligación de no hacer; el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal procede contra actos prohibitivos, dado que en este tipo de actos, el actuar de la autoridad responsable, que impide al contribuyente el ejercicio de una conducta o le impone una obligación de hacer, trae como consecuencia un menoscabo o modificación en la esfera jurídica de una persona, lo que le otorga interés para acudir al Juicio de Amparo, y solicitar la suspensión de las consecuencias de ese acto, a fin de preservar la materia del Juicio de Amparo.

**DÉCIMA OCTAVA:** En los Juicios de Amparo Indirecto, la suspensión del acto reclamado se decreta de oficio o a petición de parte agraviada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo.

La suspensión de oficio en el Juicio de Amparo Indirecto tiene su fundamento legal en los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo; es la providencia cautelar que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Juez de Primera Instancia del Estado o del Distrito Federal, o distinta autoridad judicial, en auxilio de la Justicia Federal, en el mismo auto en el que admite la demanda, sin necesidad de que medie solicitud del quejoso o de su representante, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales) o cuando de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, que tiene como efecto ordenar que cese el acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se declara su constitucionalidad o inconstitucionalidad, con la finalidad de conservar viva la

materia del juicio y evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación.

La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, que se tramita y resuelve a petición de parte agraviada; es la providencia cautelar que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Juez de Primera Instancia del Estado o del Distrito Federal, o distinta autoridad judicial, en auxilio de la Justicia Federal, a solicitud del quejoso (contribuyente) o de su representante, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, cuando el acto reclamado es distinto a los descritos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, susceptible de suspenderse o paralizarse, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, y tiene como efectos ordenar que cesen temporalmente las consecuencias del acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se declara su constitucionalidad o inconstitucionalidad, o se sobresea en el Juicio de Amparo, mediante una sentencia ejecutoria, con la finalidad de conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen o se sigan causando daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso.

**DÉCIMA NOVENA:** La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo se clasifica en provisional y definitiva.

La suspensión provisional del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, tiene su fundamento legal en los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 130, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 de la Ley de Amparo; es la providencia cautelar que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Juez de Primera

Instancia del Estado o del Distrito Federal, o distinta autoridad judicial, en auxilio de la Justicia Federal, a solicitud del quejoso (contribuyente) o de su representante que realiza al presentar su demanda de amparo o en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, cuando el acto reclamado es distinto a los descritos en el artículo 123 del citado ordenamiento legal, susceptible de suspenderse o paralizarse, con el otorgamiento de la providencia cautelar, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, los daños y perjuicios que se puedan causar con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación y exista peligro inminente de que el acto se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso, y tendrá como efectos ordenar que cese la ejecución del acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se decide acerca de la suspensión definitiva, con la finalidad de conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen o se sigan causando daños y perjuicios de difícil reparación.

La suspensión definitiva del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal, tiene su fundamento legal en los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley de Amparo; es la providencia cautelar que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito, o el Juez de Primera Instancia del Estado o del Distrito Federal, en auxilio de la Justicia Federal, mediante sentencia interlocutoria, previa tramitación del incidente que al respecto establece la Ley de Amparo, a solicitud del quejoso (contribuyente) o de su representante, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, cuando el acto reclamado es distinto a los descritos en el artículo 123 del citado ordenamiento, susceptible de suspenderse o paralizarse, con el otorgamiento de la providencia cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, los daños y perjuicios que se podrían causar con la ejecución del acto son de difícil reparación y existe

peligro inminente de que el acto se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso, que tiene como efectos ordenar que cese el acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se declara su constitucionalidad o inconstitucionalidad, con la finalidad de conservar viva la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación.

**VIGÉSIMA:** Desde nuestro particular punto de vista, el artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, que regula la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, representa un retroceso en la regulación del Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones, toda vez que aun cuando abarca aspectos de la materia fiscal, que si bien no habían sido propiamente contemplados por la legislación de Amparo, como es el caso de los ingresos no tributarios (aprovechamientos y productos con sus accesorios legales), pasa por alto que el Juicio de Amparo tiene como finalidad proteger las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de todo gobernado, vigilando y ordenando que las autoridades estatales actúen dentro de la esfera de facultades que la misma les otorga, y que se prevé la posibilidad de paralizar los efectos, a través de la suspensión del o de los actos que dichas autoridades hubiesen realizado o estén a punto de realizar, en tanto se decide sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y no la de velar ante todo, por los intereses económicos del Estado, como se infiere de la redacción del actual precepto en mención.

En efecto, el nuevo texto del artículo 135 de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito tiene la facultad discrecional de conceder o no, la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, no obstante que el quejoso (contribuyente) satisfaga los requisitos que al efecto establece la propia Ley de Amparo, es decir, cuando ha solicitado la suspensión del acto reclamado,

directamente o a través de su representante, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, el acto reclamado sea distinto a los descritos en el artículo 123 del citado ordenamiento legal, sea susceptible de suspenderse o paralizarse, con el otorgamiento de la providencia cautelar no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, los daños y perjuicios que se podrían causar con la ejecución del acto sean de difícil reparación, exista peligro inminente de que el acto se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso y finalmente, y en su caso, haya garantizado el interés fiscal, pues al ser discrecional dicha facultad, el Juez de Distrito puede, en determinado momento, negar la suspensión del acto reclamado, lo que resulta ilógico e injustificable, siendo que ni en la propia exposición de motivos de la citada reforma, se menciona el porqué de dicha facultad discrecional, a pesar de que se establezcan las condiciones a satisfacer, para que pueda otorgarse la suspensión del acto y precisar en el diverso artículo 124 de la Ley de Amparo, de manera enunciativa los casos en que no procede su otorgamiento, o en el propio artículo 135, y conforme a éstos, de no estar ubicado el gobernado, en alguno de esos supuestos o en uno análogo, no existe una justificación para que pudiera negarse la suspensión, y por ende, de la prevención de esa facultad discrecional.

Asimismo, el artículo 135 de la Ley de Amparo vigente establece que el interés fiscal debe garantizarse a través del depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se llegue a causar, está siendo incongruente con el Código Fiscal de la Federación vigente que establece, en su artículo 141, fracción VII, párrafo V, que tratándose de Juicios de Amparo que se pidan contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante depósito de las cantidades que correspondan ante la

Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

Al respecto, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación vigente, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I...

...

VII. Títulos valor o cartera de crédito del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente al pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda...”.<sup>1</sup>

De igual forma, resulta injustificable que el legislador haya dejado de considerar en la actual redacción del artículo 135 de la Ley de Amparo, los casos en que la suspensión surte efectos, sin necesidad de que el quejoso (contribuyente) garantice el interés fiscal, cuando su monto exceda su

---

<sup>1</sup> Fisco Agenda 2007, México, ISEF, 2007, p. 170.

posibilidad económica, según apreciación del Juez o cuando previamente haya constituido garantía ante la autoridad exactora.

El hecho de que la suspensión del acto reclamado surta efectos, en el Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, únicamente si el quejoso (contribuyente) garantiza el interés fiscal, multas y accesorios legales, a pesar de que su monto pueda exceder de su posibilidad económica, da lugar a que su correcta impartición esté supeditada a la solvencia económica del quejoso, quedando en manos del Juez de Amparo la decisión de mantener viva la materia del juicio y evitar que el contribuyente, que demanda el amparo y protección de la Justicia Federal y solicita la suspensión de los actos reclamados, directamente o a través de su representante, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, el acto reclamado sea distinto a los descritos en el artículo 123 del citado ordenamiento legal, susceptible de suspenderse o paralizarse, con el otorgamiento de la providencia cautelar no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, sufra los daños y perjuicios que se puedan causar con la ejecución del acto de difícil o incluso imposible reparación, cuando exista peligro inminente de que se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso, a pesar de que carezca de recursos económicos suficientes para garantizar el interés fiscal, en tanto se decide acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto que dio origen al Juicio de Amparo.

Asimismo, el hecho de que la suspensión del acto reclamado surta efectos, en el Juicio de Amparo Indirecto contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, únicamente si el quejoso (contribuyente) garantiza el interés fiscal, multas y accesorios legales, a pesar de que haya constituido previamente garantía ante la autoridad exactora, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, da lugar a que su correcta impartición

devenga en una carga económica mayor e injustificable para el quejoso, toda vez que en ese supuesto, se le estaría obligando a otorgar doble garantía, quedando en manos del Juez de Amparo la decisión de mantener viva la materia del juicio y evitar que el contribuyente, que demanda el amparo y protección de la Justicia Federal y solicita la suspensión de los actos reclamados, directamente o a través de su representante, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, el acto reclamado sea distinto a los descritos en el artículo 123 del citado ordenamiento legal, susceptible de suspenderse o paralizarse, con el otorgamiento de la providencia cautelar no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, sufra los daños y perjuicios que se puedan causar con la ejecución del acto de difícil o incluso imposible reparación, cuando exista peligro inminente de que se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso, en tanto se decide acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto que dio origen al Juicio de Amparo.

En consecuencia, de conformidad con lo antes señalado proponemos que se reforme el artículo 135 de la Ley de Amparo, a fin de que contemple los aspectos indicados, para quedar como sigue:

“Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, el Juez de Distrito otorgará la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda. El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan la posibilidad del quejoso, lo que deberá acreditarse ante el Juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora”.

## BIBLIOGRAFÍA

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, "Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de enero de 1936", México, 1936.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 41, Libro 180, Tomo 5, Expediente 0117, "Decreto que reforma los artículos 103 y 107 de la Ley Orgánica de la Constitución y adiciona la misma con los artículos 48 bis, 158 bis, 193 bis, 195 y 211", México, 1951.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 45, Libro 207, Tomo 1, Expediente 007, "Reforma a la Ley de Amparo, iniciativa que presenta un grupo de Senadores", México, 1963.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 47, Libro 215, Tomo 1, Expediente 0039, "Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, referente a la Ley de Amparo, en varios artículos", México, 1968.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 49, Libro 278, Expediente 0467, "Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Amparo", México, 1976.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 51, Libro 20, Expediente 0201, "Iniciativa enviada por el Ejecutivo que reforma la Ley de Amparo", México, 1980.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 52, Libro 22, Expediente 0227, "Ley de Amparo reglamentaria de los artículos

103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones, enviada por el Ejecutivo”, México, 1982.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 52, Libro 22, Expediente 0227, “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones, enviada por el Ejecutivo”, México, 1984.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 53, Libro 26, Expediente 0183, “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa que modifica diversas disposiciones, presentada por los CC. Senadores: Renato Sales Gasque, Agustín Téllez Cruces y Raúl Castellano Jiménez”, México, 1986.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 53, Libro 45, Expediente 0257, “Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa que contiene proyecto de decreto de reformas y adiciones”, México, 1988.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 55, Libro 104, Expediente 0105, “Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federa en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, 1994.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa de la Cámara de Senadores, Congreso 57, Libro 35, Expediente 0016, “Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federa en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, 1999.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, 7ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 1067.

\_\_\_\_\_, “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, 15ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 1208.

ARILLA BAS, Fernando, “El Juicio de Amparo”, México, Kratos, 1992, pp. 378.

ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, “Derecho Fiscal”, 19 ed., México, Themis, 2005, pp. 555.

BARRERA GARZA, Oscar, “Compendio de Amparo”, México, McGraw-Hill, 2002, pp. 451.

BELLO SÁNCHEZ, Marco Antonio y otros, “Garantías Individuales, Principios y Partes en el Juicio de Amparo Indirecto, Suspensión y Suplencia de la Queja”, México, IURE, 2005, pp. 237.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, 7ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 488.

\_\_\_\_\_, “El Juicio de Amparo”, 14ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 181.

CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. “Teoría del Amparo y su aplicación en materia Penal”, 2ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 632.

CARRASCO IRIARTE, Hugo, “Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales”, 3ª ed., México, Iure, 2003, pp. 178.

\_\_\_\_\_, “Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal”, 14ª. ed., México, Themis, 2005, pp. 528.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos”, 3ª. ed., México, Cárdenas, 1989, pp. 595.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Roig, 2006, pp. 128.

CHAVÉZ PADRÓN, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, México, Porrúa, 1990, pp. 309.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis H., “Principios de Derecho Tributario”, 4ª ed., México, Limusa, 2003, pp. 224.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, “181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo (Sumario del Juicio de Amparo)”, 3ª. reimpresión, México, PAC, 1992, pp. 57.

D. O. F., 24 de abril de 2006, México, 2006.

FERRER MAC-GREGOR, "La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio Comparado", 2ª. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 449.

Fisco Agenda 2007, México, ISEF, 2007, pp. 272.

GALLEGOS REYES, Humberto, "Los Juicios de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal 2003", México, ISEF, 2003, pp. 199.

GONZÁLES COSÍO, Arturo, "El Juicio de Amparo", 7ª. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 351.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo A-CH, 13ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 810.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo D-H, 15ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 1048.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I-O, 15ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 2732.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo P-Z, 15ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 3272.

KAYE, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba, "Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo", México, Themis, 2003, pp. 538.

Legislación de Amparo, México, SISTA, 2007, pp. 105.

Ley de Amparo, México, SISTA, 2007, pp. 105.

MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, "La Suspensión del Acto Reclamado en materia de Amparo", México, Porrúa, 2005, pp. 307.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, "El Amparo Penal Indirecto", México, Porrúa, 2003, pp. 641.

REBOLLEDO HERRERA, Oscar, "Introducción al Derecho Fiscal", México, Universidad Autónoma de Tabasco, 2002, pp. 171.

ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García, "El Amparo y sus reformas", edición facsimilar, México, Católica, 2002, pp. 242.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "Diccionario del Juicio de Amparo", México, Oxford, 2005, pp. 429.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, "Derecho Fiscal Mexicano", 2ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 443.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, "Derecho Fiscal Mexicano, Derecho Procesal Fiscal y Administrativo", Tomo IV, México, Cárdenas, 2003, pp. 591.

\_\_\_\_\_, "Derecho Fiscal Mexicano, Instituciones Básicas y Principios Fundamentales", Tomo I, México, Cárdenas, 2003, pp. 873.

Semanario Judicial de la Federación en Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2007. CD-ROM. IUS.

TENA SUCK, Rafael, "La Suspensión del Acto Reclamado en materia Laboral", México, Trillas, 2005, p. 198, pp. 334.

TRON PETIT, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", México, Themis, 2000, pp. 416.

V. CASTRO, Juventino, "Garantías y Amparo", 10ª ed., México, Porrúa, 1998, pp. 591.

VILLA-REAL MOLINA, Ricardo y Miguel Ángel del Arco Torres, "Diccionario de Términos Jurídicos", España, Comares, 1999, pp. 560.